



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

CAMARA CONTENCIOSO ADMI. 1A NOM

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 36

Año: 2023 Tomo: 2 Folio: 353-408

EXPEDIENTE SAC: 9965185 - GARCÍA ELORRIO, AURELIO FRANCISCO C/ PODER EJECUTIVO PROVINCIAL - AMPARO LEY 4915

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 36 DEL 18/05/2023

SENTENCIA NUMERO: 36.

En la Ciudad de Córdoba, a dieciocho días del mes de mayo del año dos mil veintitrés, siendo las trece horas, se reúnen en audiencia pública los señores Vocales integrantes de esta Excma. Cámara Contencioso Administrativa de Primera Nominación, doctores Gabriela Cáceres, Ángel Antonio Gutiez y Leonardo Massimino, bajo la presidencia de la primera de los nombrados, a los fines de dictar sentencia en los autos caratulados: “**GARCÍA ELORRIO, AURELIO FRANCISCO C/ PODER EJECUTIVO PROVINCIAL – AMPARO (LEY 4915)**” (Expte. N° 9965185), procediendo a fijar las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA CUESTIÓN: ¿Es procedente la demanda de amparo Ley N° 4.915 interpuesta?

SEGUNDA CUESTIÓN: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

Conforme lo dispuesto previamente por la señora Presidente y de acuerdo con el sorteo que en este acto se realiza, los señores Vocales votan en el siguiente orden: Dres. Ángel Antonio Gutiez, Leonardo Massimino y Gabriela Cáceres.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL ÁNGEL ANTONIO GUTIEZ, DIJO:

I.- En fecha 13/04/2.021 comparece el Sr. Aurelio Francisco García Elorrio e inicia acción de amparo en contra de la Provincia de Córdoba, en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional, art. 48 de la Constitución Provincial, Ley Nacional N° 26.061 y Ley Provincial N°

4.915.

Asimismo, solicita se declare inconstitucional el plan o programa puesto en marcha por el Gobierno de la Provincia de Córdoba a través del Ministerio de Salud para la realización de abortos de acuerdo a la Ley Nacional N° 27.610, y por lo tanto se declaren nulos e inaplicables por contrarios a la Constitución Nacional y Provincial, los arts. 1, 2 inc. b, 4, 5, 6, 8, 9, 12, 19, 20 y 21 de la ley 27.610 ss y cc en cuanto establecen como "derecho" de la persona gestante, la posibilidad de eliminar la vida de personas humanas concebidas, solo y por su propia voluntad y sin justificación alguna, (art. 4 primer apartado).

Aclara que esta circunstancia pasa a llamarse "interrupción voluntaria del embarazo" y que luego de las doce semanas de gestación se establecen causales de aborto arbitrarias en el segundo apartado del art. 4.

Alega que el programa o plan del Gobierno de la Provincia es inconstitucional porque planea entregar el misoprostol a niñas menores de dieciocho años (18) en espacios distintos a centros de salud de alta complejidad y ello no es posible porque el misoprostol es un fármaco que causa mucho daño en las mujeres, y las niñas.

Afirma que en su prospecto el laboratorio fabricante dice: "... deberá ser utilizado siguiendo una estricta observación de la dosis y régimen recomendados. Asimismo, deberá ser utilizado únicamente en centros hospitalarios con acceso a cuidados intensivos y cirugía de urgencia", y que el mismo advierte que es de uso exclusivo en adultos.

Enfatiza que no se ha establecido todavía la seguridad y eficacia en mujeres menores de 18 años y que la Provincia de Córdoba, amparada en la Ley N° 27.610, está entregando dicho producto, sin el acompañamiento de los progenitores, o responsables.

Insiste que de esta forma se violan derechos constitucionales de las niñas menores de 18 años, y de sus progenitores, como lo son el derecho a la salud consagrado en el art. 19 inc. 1 de la Constitución Provincial y además el art. 25 de la misma Carta Magna, por lo que, dicho plan o programa debe ser declarado inconstitucional.

En cuanto a la legitimación pasiva, esgrime que la Provincia de Córdoba no tenía ninguna obligación de aceptar una ley nacional que viola a la Constitución Nacional, ni tampoco tenía ninguna obligación de aceptar una ley que violando la Constitución Nacional en materia de facultades concurrentes, embate contra facultades constitucionales propias no delegadas por la Provincia de Córdoba, como es el Poder de Policía en materia de salud.

Señala que existe legitimación para iniciar acciones administrativas y judiciales en protección de la infancia a partir de la sanción de la Ley N° 26.061, acción que es subsidiaria y se activa cuando las autoridades públicas no actúan en resguardo de los derechos fundamentales de la infancia. Transcribe art. 1 de la Ley N° 26.061.

Cita los arts. 4, 19 inc. 1 y 25 y 53 de la Constitución Provincial y la Ley Provincial N° 9.944.

Declara que con fecha 18 de marzo del 2.021 mediante acta escritura Folio 108 Protocolo B N° Cuarenta y Uno labrada por el Esc. Daniel Carranza, Titular del Registro Notarial Nro.167 de la ciudad de Córdoba, procedió a intimar al Sr. Gobernador de la Provincia para que en el plazo de diez días corridos, custodie el derecho a la vida de los niños no nacidos de la Provincia de Córdoba frente al exabrupto legal que significa la Ley N° 27.610 y cumpla las obligaciones a su cargo, protegiendo las facultades concurrentes y propias de la Provincia.

Entiende que se está ante un colectivo conformado por niños no nacidos y no deseados por sus progenitores, físicamente invisibilizados, y también por un colectivo conformado por las niñas menores de 18 años a las que se les están suministrando el producto misoprostol sin cumplimentar cuestiones básicas de salud.

Suscribe que tiene una afectación directa por la acción y omisión del Estado Provincial en los temas que se refieren a la ejecución silenciosa de la Ley N° 27.610 en la Provincia de Córdoba.

Destaca que los abortos se harán con los impuestos de los cordobeses, y ello genera una gravísima violación a la libertad de conciencia prevista en el art. 5 de la Constitución Provincial y que, con ello, el Estado Provincial, acomete la muerte intencionada de niños por

nacer.

Relata que en fecha 24 de enero de 2.021 entró en vigencia en todo el territorio nacional la Ley N° 27.610 que establece un conjunto de normas, que transforman a los niños no nacidos en prácticamente una "*res nullius*" o una parte de las vísceras de la madre, "*pars viscerum matris*".

Menciona que en fecha 16/03/2.021, funcionarios del Ministerio de Salud de la Provincia se presentaron ante la Legislatura de Córdoba explicando el programa que diseñaron para poner en marcha la Ley N° 27.610; el cual acompaña digitalmente en autos.

Rememora que en fecha 18 de marzo del 2.021 mediante acta notarial labrada por escribano público, se procedió a intimar al Sr. Gobernador de la Provincia para que en el plazo de diez días corridos, proceda a custodiar el derecho a la vida de los niños no nacidos de la Provincia de Córdoba frente al exabrupto legal que significa la Ley N° 27.610. Añade que a pesar del tiempo transcurrido el Sr. Gobernador no se ha hecho eco de esa intimación.

Cita la Ley N° 27.610 y expone que es un exabrupto legal que contra-dice todo el sistema jurídico de la Nación; precisa que las normas lesionadas son: el derecho a la inviolabilidad de la vida de la persona por nacer reconocido y protegido por los arts. 5, 14, 14 bis, 16, 19, 28, 29, 33 y 75 incs. 22 y 23 de la Constitución Nacional y arts. 1, 3, 6, 18, 24 y 41 de la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño y demás tratados internacionales con jerarquía constitucional; y que existen violaciones bien definidas de otros tratados de derechos humanos ya constitucionalizados como lo es el art. 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Añade que la Ley N° 27.610 no deroga el art. 19 de la Código Civil y Comercial, con lo cual se mantiene la personalidad jurídica al "*nasciturus*" desde la concepción misma; lo que genera que exista: por un lado, una nueva figura legal creada por la Ley N° 27.610, que crea un subsistema de los niños no nacidos; y por el otro, el sistema del art. 19 del C.C.C.N que refiere a los derechos de los niños "no nacidos deseados" con la plenitud de la personalidad

jurídica, creándose una nueva categoría de persona humana sin derechos.

Argumenta que el derecho de la persona gestante importa la posibilidad de eliminar la vida de personas humanas concebidas, solo y por su propia voluntad y sin justificación alguna, lo que configura la acción de destruir una persona humana, contrariando los arts. 63 y 70 del C. Civil y el art. 19 del C.C.C.N y a los arts. 4, 19 inc. 1 y 59 de la Constitución Provincial.

Sostiene que la ley le otorga a la mujer el derecho a abortar hasta las catorce semanas, sin ninguna participación del progenitor, al cual la ley, por otro lado, le impone el deber de alimentar, cuidar y proteger al niño de malos tratos y daños físicos.

Señala que la normativa es contraria a la responsabilidad parental del Código Civil y que a partir del art. 638 del C.C.C.N, es conjunta para ambos progenitores, mientras que el art. 665 obliga al padre presunto, aunque no haya pruebas de la paternidad, a abonar alimentos desde el embarazo.

Advierte que en virtud de la Ley N° 27.610, el niño por nacer deja de ser un bien jurídico protegido hasta las catorce semanas de gestación en el nuevo art. 86 del Código Penal. Considera que ello no puede ser porque sigue siendo un niño a proteger según la normativa constitucional, y que luego de las doce semanas de gestación, se establecen causales de aborto absolutamente arbitrarias.

Alega que si la mujer no está en riesgo grave de vida a causa del embarazo, no hay dudas de que su autonomía reproductiva queda limitada por el derecho a la vida de un ser humano inocente que no pidió venir al mundo y lo hizo en virtud de un acto sexual consentido y aprobado por su madre.

Asimismo, considera que se ha violado el art. 75 inc. 23 de la Constitución Nacional y el art. 14 bis tercer párrafo de la Constitución Nacional y que al eliminar al hijo, al margen de la voluntad de su padre, rompe dos vínculos familiares naturales más: el vínculo paterno-filial y el vínculo conyugal entre los esposos o pareja.

Cita el art. 14 y 28 de la Constitución Nacional e insinúa que la Provincia viola el principio "

pro homine". Del mismo modo, hace referencia a los arts. 1 inc. 2, 4 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, a los arts. 3 punto 1, 6 y 18 de la Convención de Derechos del Niño.

Denuncia que el art. 4 segunda parte inc. a de la Ley N° 27.610 autoriza, durante los nueve meses de gestación, que una persona que afirme ha sido violada -sin necesidad de prueba alguna- y que manifieste que ha quedado embarazada tiene "*derecho*" al aborto.

Dice que el Código Penal preveía el aborto sentimental, es decir la violación de una mujer plenamente capaz, exigiendo el requisito de la denuncia penal correspondiente, no una mera "declaración jurada", como lo establece ahora el art. 4 segunda parte de la Ley N° 27.610.

Hace un recuento histórico de las modificaciones legislativas producidas respecto al aborto en el Código Penal Argentino.

Destaca que el avasallamiento al Poder de Policía de Salud llega al ex-tremo en el art. 11 de la Ley N° 27.610 donde se les obliga a los Centros de Salud de esta Provincia a que hagan los abortos, cualquiera sea el ideario institucional, y basta que un solo médico no sea objetor, para comprometer en la acción de abortos a todo el centro de salud.

Agrega que la Ley N° 27.610 en su art. 19 obliga a los centros de salud a que capaciten a sus médicos en el derecho al aborto libre, en abierta violación a la Constitución Federal, Provincial y a la propia Ley N° 6.222.

Finalmente, señala que el art. 20 establece que la autoridad de aplicación de la Ley N° 27.610 será el Poder Ejecutivo Nacional, lo cual importa una intervención al Poder de Policía de Salud de la Provincia.

Reitera que los funcionarios provinciales están entregando el misoprostol a niñas menores de edad en Centros de Salud Primaria, alentando el tratamiento ambulatorio, cuando el misoprostol, en todos los países del mundo se entrega solamente en centros hospitalarios de alta complejidad; añade que dicha droga produce daños graves en la salud de la mujer y que tiene, una tasa de fallos entre el 12% y el 25% de los casos, con lo cual muchas veces los

niños terminan naciendo, pero con 35 tipos de anomalías detectadas.

Expresa que la propia página oficial de la ANMAT indica que el mencionado producto y los demás que se venden en la Argentina con esa droga, tienen un Plan de Gestión de Riesgos y que son de venta exclusiva a Centros Hospitalarios complejos.

Aduce que interpone el amparo, por cuanto los niños están siendo eliminados en todo el territorio provincial, que se está frente a intereses de dos colectivos o grupos homogéneos: a) las mujeres embarazadas, entre las que habrá algunas querrán abortar y otras que no; y b) toda la persona por nacer cuyo interés es único y homogéneo: conservar su vida y nacer.

Requiere una medida cautelar de no innovar mediante la cual se disponga en todo el territorio provincial la suspensión de las prácticas abortivas en las formas y modalidades previstas en los artículos impugnados: arts. 1, 2 b, 4, 5, 6, 8, 9, 12, 19,20 y 21 ss. y cc. de la Ley N° 27.610; hasta que se dicte sentencia en la presente causa.

Luego, pide una medida cautelar específica de no innovar que establezca la prohibición de entrega del medicamento misop200 al colectivo de niñas menores de dieciocho (18) años. Enumera los requisitos de procedencia de la cautelar solicitada.

Formula reserva del Caso Federal, y ofrece prueba documental e informativa.

En definitiva, requiere que se haga lugar a la acción de amparo incoada.

II.- Admitida la demanda con fecha 15/04/2.021, se cita a la parte demandada a comparecer, y producir el informe previsto en el art. 8 de la Ley N° 4.915, el que es acompañado con fecha 29/04/2.021, solicitando se rechace la acción, con especial imposición de costas.

La accionada menciona que a partir de la publicación de la ley en el Boletín Oficial en fecha 15/01/2.021, conforme Decreto promulgatorio del Poder Ejecutivo Nacional N° 14/2.021, la aplicación y vigencia de la Ley N° 27.610 resultó obligatoria en la Provincia de Córdoba.

Opone excepción de falta de legitimación activa, inválida configuración del colectivo y ausencia de caso justiciable. Asimismo, entiende que el accionante carece de legitimación; y que, el propio demandante alega comparecer en el presente proceso, en su doble calidad de

afectado y en representación de un colectivo o grupo diferenciado al que identifica bajo el rótulo "*niños por nacer no deseados*".

Al respecto manifiesta que cuando se trata de la discusión en la que están involucrados derechos individuales, los afectados son los legitimados para accionar en defensa de las prerrogativas que invocan vulneradas, y no cualquier ciudadano, quien solo podrá representarlos en la medida que exista un consentimiento expreso de aquéllos, extremo que no ha sido invocado ni acreditado por el actor. Cita doctrina y jurisprudencia que avala su postura.

Concluye que, el actor no alega ni acredita ser titular de los derechos reconocidos por intermedio de la Ley N° 27.610, como así tampoco refiere a ninguna situación concreta y real (vg. la gestación de un hijo propio cuya progenitora desee hacer uso de los derechos previstos en la norma citada) que lo coloque en el polo activo de la relación jurídica sustancial; y que el hecho de pagar sus tributos no le otorga ningún tipo de legitimación extraordinaria, pues de la sujeción a las leyes tributarias sólo se deriva el rol de sujetos obligados y circunscriptos a la relación jurídica sustancial de carácter fiscal. Cita jurisprudencia de la CSJN.

Añade que el actor sólo ensaya algunas hipótesis, que como tales no van más allá de planteos teóricos, al referirse a la realización de abortos en estado de gestación que permite la viabilidad del feto o los "derechos" del padre frente a la "decisión inconsulta" de la madre, mas no hace alusión a ninguna situación de hecho en curso actual de realización.

Afirma que resulta relevante lo decidido por el T.S.J. de Córdoba en autos "**PORTAL DE BELÉN...**" mediante Sentencia de fecha 18/12/2.018 al sostener que "*El actor confunde caso colectivo (condición para el dictado de una sentencia con efectos expansivos) con su interpretación personal de que el artículo 86 (incisos 1 y 2) del Código Penal habría quedado derogado tácitamente y con efectos generales (expansivos). Por esa razón -según esgrime- debería ser declarado inconstitucional (con los mismos alcances) el protocolo que pretende instrumentar la posibilidad que dicha norma (en su segundo inciso) le habilita a la mujer*

abusada sexualmente y que, en la visión particular de la asociación, lejos de constituir un derecho, configuraría un "homicidio prenatal" (f. 96)."

Destaca que solo los damnificados se encontrarían legitimados para cuestionar en forma individual y directa la vigencia y constitucionalidad de la Ley N° 27.610 en un caso concreto, por lo que no resulta acertado afirmar que en autos está en juego un bien colectivo indivisible. En cuanto a la calidad de ciudadano que expone el actor, no existe a su entender, en el ordenamiento positivo, ninguna acción que permita a cualquier persona discutir en abstracto la vigencia, aplicación, legalidad o constitucionalidad de normas dictadas por un Poder Estatal, puesto que conforme lo dispuesto por el art. 116 de la C.N. y 160 de la Const. Provincial la configuración de una causa judicial se erige como elemento habilitante del poder jurisdiccional, ante cuya ausencia no existe atribución judicial alguna.

Añade que aceptar la legitimación del actor en su carácter de "ciudadano" implicaría la admisión de una "acción popular" que está excluida del ámbito jurídico.

Sostiene que el actor carece de legitimación activa para incoar una acción como la de autos, no solo porque carece de un derecho subjetivo, sino también porque no representa al colectivo que invoca y mucho menos ha planteado un caso judicial que merezca intervención del Poder Jurisdiccional.

Enumera acciones judiciales -que a su entender-, son similares a la de marras, las cuales fueron rechazadas in limine y solicita se haga lugar a la excepción interpuesta, con especial imposición de costas.

En cuanto a la procedencia formal de la acción intentada, afirma la inexistencia del acto u omisión, manifiestamente ilegal o arbitrario. A su vez, niega que el Estado Provincial haya vulnerado derechos o garantías ampara-dos por la Constitución Nacional, y que la actividad desplegada por este, se sustenta en el acatamiento a un orden jurídico establecido por otro nivel de gobierno superior que es el Congreso de la Nación.

Precisa que la única intención del actor, es la de intentar la reedición de un debate

constitucional respecto a elección asumida por el Congreso Nacional mediante la sanción de la Ley N° 27.610, lo cual resulta absolutamente ajeno a la acción de amparo y, además, atenta contra el principio de separación de poderes.

Expresa que la acción de amparo no es la vía judicial idónea en tanto el art. 2 de la Ley N° 4.915 establece expresamente que "la acción de amparo no será admisible cuando: a) existan recursos o remedios judiciales o administrativos que permitan obtener la protección del derecho o garantía constitucional de que se trata (...)".

Explica que el amparista reconoció haber iniciado una actuación administrativa con fecha 18 de marzo de 2.021 (presentación de la Escritura Notarial a la que refiere en su demanda), que si bien es absolutamente inidónea para modificar o alterar la actuación de la administración activa en el cumplimiento de una obligación legal, el trámite identificado como NOTA N° PE01-275188001-321 ha sido abandonado optando paralelamente por esta excepcional medida.

Dice que a la fecha de la presentación de este conteste, no ha transcurrido el plazo previsto en el inc. f) del art. 67 de la Ley N° 5.053 (t.o. Ley N° 6.358), razón por la cual el inicio de la acción en examen, además improcedente, fue en absoluta contradicción a sus propios.

Sostiene que la actividad administrativa desarrollada por la Provincia es acorde al art. 59 de la Constitución Provincial en tanto dispone que la Provincia: "*(...) Establece, regula y fiscaliza el sistema de salud, integra todos los recursos y concerta la política sanitaria con el Gobierno Federal, Gobiernos Provinciales, municipios e instituciones sociales públicas y privada*".

Considera que resulta desacertada la postura de la parte actora cuando cuestiona la distribución de facultades entre la Nación y la Provincia de Córdoba en materia Sanitaria, ya que se trata de una materia de competencia concurrente. Cita jurisprudencia.

En relación a la entrega de Misoprostol, cita el art. 26 del CCCN y el art. 8 de la Ley N° 27.610, refiriendo que las mismas autorizan a las personas gestantes menores de edad y

mayores a 16 años, a prestar su consentimiento a los fines del ejercicio de los derechos allí reconocidos; mientras que las personas gestantes menores a 16 años, deberán contar con la asistencia de sus padres o representantes legales (cfr. art. 26 CCyCN) procediéndose de acuerdo a lo establecido por la Resolución N° 65/2.015 del Min. de Salud de la Nación (que aprobó el documento titulado "Mesa de Trabajo: Nuevo Código Civil y Comercial, lectura desde los Derechos Sexuales y los Derechos y Re-productivos", el art. 7° del Anexo I del Dto. N° 415/06 (que explicita qué se entiende por "grupo familiar") y de las normas del Dto. N° 1283/2003 por el cual se reglamentó la Ley 25.673 de creación del "PROGRAMA NACIONAL DE SALUD SEXUAL Y PROCREACIÓN RESPONSABLE").

Relata que el misoprostol es entregado por el Estado Nacional a los efectores (Hospitales, Clínicas, etc.) quienes tienen a su cargo la rendición de las dosis distribuidas y la gestión del stock necesario; y que respecto al suministro a favor de personas gestantes menores de edad que deciden hacer uso de los derechos previstos en el art. 27.610, el Ministerio de Salud de la Provincia informa que el medicamento se encuentra autorizado por ANMAT desde el año 2.018 y que su uso es viable bajo la práctica de off label.

Pide se rechace la demanda, con costas y ofrece prueba documental e instrumental

Hace reserva del Caso Federal

III.- Con fecha 29/04/2.021 comparecen como terceros interesados la "Fundación para el Desarrollo de Políticas Sustentables (Fundeps)", la "Asociación Civil por el Derecho a Decidir (Católicas por el Derecho a Decidir - CDD)" y la "Clínica de Litigio de Interés Público (CLIP)"; dándosele participación por decreto de fecha 11/05/2.021 y emplazándolos a que produzcan informe de conformidad a lo dispuesto por el art. 8 de la Ley N° 4.915 en el término de cinco días.

Peticionan se les otorgue participación, en cuanto se debaten cuestiones de interés público y de trascendencia colectiva ya que, la resolución del litigio tiene la posibilidad de generar un gran impacto en el derecho humano a la salud, en particular a la salud sexual, reproductiva y

no reproductiva, de las mujeres y personas gestantes de la provincia de Córdoba, debido a que el amparo interpuesto tiene como finalidad la suspensión de una ley que reconoce el derecho a acceder a la interrupción legal del embarazo (Ley 27.610) en toda la provincia, por lo que tiene el potencial de afectar derechos de incidencia colectiva.

Advierten que su objetivo es la defensa de los intereses de un grupo de mujeres y personas gestantes que ya existen, que son las destinatarias directas e inmediatas de las políticas públicas que implementa el Ministerio de Salud de la provincia para garantizar su derecho a la Interrupción Voluntaria del Embarazo conforme a la Ley 27.610. Cita jurisprudencia de la CSJN respecto de la admisibilidad de los terceros interesados en las acciones colectivas.

En relación al interés de la Fundación para el Desarrollo de Políticas Sustentables (Fundeps) en este pleito, encuentra base en su objeto, que de acuerdo al artículo 2 del estatuto adjunto, es el de aportar a una sociedad más justa, equitativa e inclusiva, buscando garantizar la vigencia de los derechos humanos.

Dentro de las actividades para realizar ese objeto, el estatuto incluye la referencia al litigio estratégico, dentro del cual se encuentra el presente en la medida en que podría tener implicancias de tipo colectiva.

Declara que ha trabajado específicamente en el abordaje de esta problemática desde su área de "Géneros y Diversidad Sexual", mediante la cual se procura lograr avances en el reconocimiento y efectiva realización de estos derechos, y también, en coalición con otras organizaciones de la sociedad ci-vil, en la presentación de informes y reportes a los organismos de monitoreo de los tratados de derechos humanos ratificados por nuestro país.

Enfatiza que el objeto de este pleito es de directa y total relación con los fines que persigue la Fundación y es por ello que peticiona la debida participación de ley. Cita jurisprudencia respecto de la presentación como Amigos del Tribunal en las causas "PORTAL DE BELÉN ASOCIACIÓN CIVIL C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA - AMPARO", ""HOSPITAL MATERNO NEONATAL, DR. RAMÓN CARRILLO Y OTRO -

DE-NUNCIA POR VIOLENCIA DE GENERO", de la justicia de Córdoba y "CALLE-JAS CLAUDIA Y BERENGUER ALEJANDRA s/ VIOLACIÓN DE SECRETO POR FUNCIONARIO PÚBLICO QUE DEBA GUARDAR SECRETO (artículo 157 DEL CP)" EXPTE N° 24369/2012 de la justicia de Tucumán.

Con respecto a la Asociación Civil por el Derecho a Decidir - CDD, hace saber que es una Organización No Gubernamental sin fines de lucro que tiene entre sus objetivos el de "... *propiciar la reflexión-acción sobre cuestiones tales como: derechos reproductivos, sexualidad, salud y ciudadanía de la mujer....*".

Acota que la misma tiene como objetivo fundamental la defensa de los intereses que están en juego en este proceso, y que toman el cariz de un derecho de "incidencia colectiva" (art. 43 de la Constitución Nacional), tal como lo es el derecho a la salud de las mujeres de la República Argentina y, específicamente de la Provincia de Córdoba.

Por otro lado, la Asociación Civil Clínica Jurídica de Interés Público Córdoba - CLIP agrega que sus objetivos se centran en "*promover la práctica del Derecho de Interés Público, la defensa de los Derechos Humanos, el acceso igualitario a la justicia y la deliberación pública robusta sobre la constitución del Estado Democrático Argentino; denunciar violaciones a los derechos humanos o prácticas antidemocráticas, tramitar ante los Poderes Públicos y ante otras entidades representativas toda clase de gestiones que a juicio de los integrantes de la Asociación Civil Clínica Jurídica de Interés Público Córdoba, sean de interés y beneficios para la misma, sus asociados y la comunidad*" (Cfr. Art. 2 del Estatuto del que se adjunta copia compulsada).

Subraya que la legitimación activa de la organización para representar causas colectivas de esta clase, ya fue reconocida y confirmada por los tribunales de la Provincia de Córdoba en la causa "**Rearte, Adriana y otros c/ Estado Provincial s/ amparo**", Sentencia Nro. 5 de Tribunal de Primera Instancia Civil y Comercial, 31 Nominación del 03/02/2.008, de la Provincia de Córdoba, y por la CSJN. Así como en el caso "**Aravena, María Eugenia -**

Mendoza, Blanca Asucena - Asociación Civil AMMAR Córdoba - Asociación Civil Clínica Jurídica de Interés Público Córdoba c/ Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba" AMPARO (Ley 4915) EXPTE. N° 251172/37."

Precisan que su intervención se efectúa en legal tiempo y forma, conforme las prescripciones de la ley procesal.

Hacen hincapié en la falta de claridad acerca de los términos en que se admite a trámite la presentación realizada por el actor, ya que destacan que el 16 de abril se ordenó oficio a la Oficina de Registros Públicos para que se registre la acción de amparo en el Registro de Amparos, el cual fue realizado el 19 de abril. Sin embargo, aducen que no se especifica el carácter del mismo.

Asimismo, argumentan que de la lectura de la presentación no se comprende el alcance y sentido de la legitimación esgrimida por el actor puesto que, por un lado, pretende constituirse en representante de "*niños no nacidos y no deseados por sus progenitoras en la provincia de Córdoba*" como clase y en abierta contradicción con lo expresado por el Tribunal Superior de Justicia en la causa "**PORTAL DE BELÉN, ASOCIACIÓN CIVIL C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA - AMPARO - RECURSOS DE CASACIÓN E INCONSTITUCIONALIDAD**" (expte. 2301032/36 - hoy 5597080); y por el otro, se presenta como afectado en su carácter de ciudadano directamente "*por la omisión y acción del Estado Provincial*" ya que "*repugna*" pensar que pagaría con sus impuestos, el cumplimiento de una ley que reputa inconstitucional por no coincidir con sus convicciones religiosas.. Citan jurisprudencia de la CSJN.

Remarcan que el accionante no cumplimenta con los requisitos necesarios para el Registro de Procesos Colectivos, de acuerdo a lo que indica la Acordada N° 1.499 de Creación del Registro Informático para la Registración Digital y Única de los Procesos Colectivos y su Anexo N° 2 que contiene las Reglas Mínimas para la Registración y Tramitación de los Procesos Colectivos. Cita jurisprudencia provincial y federal.

Hacen saber que los términos de la petición, en el eventual caso que se le reconociera la legitimación colectiva al actor, afectarían gravemente los derechos del colectivo de mujeres y otras personas con capacidad de gestar de la Provincia de Córdoba, a la vida, la salud, autonomía, igualdad y a una vida libre de violencias, entre otros derechos de orden constitucional, que hoy se garantizan mediante el reconocimiento legal de la Interrupción Voluntaria del Embarazo.

Solicitan plazo a los fines de expresar agravios.

Formulan reserva del Caso Federal y acompañan documental.

Concluyen que se los tenga presentados por parte y con el domicilio constituido, y se les otorgue la correspondiente participación de ley como terceros interesados en la presente causa.

IV.- En fecha 10/05/2.021, la asesora civil y comercial del 10° turno Dra. Eloísa Sacco, a cargo de la Asesoría civil y comercial del 4° turno por jubilación de su titular, tomó intervención en representación de las personas por nacer y de la niñas adolescentes solo para el caso de que *"la adolescente no cuente con madurez suficiente como para entender lo informado al respecto y poder válidamente prestar consentimiento" en cuyo caso cabría evaluar, en el caso concreto, la posibilidad de intervenir como representante principal o complementario*", con fundamento en el art. 26 del CCCN que dispone: *"...a partir de los dieciséis años el adolescente es considerado como un adulto para las decisiones atinentes al cuidado de su propio cuerpo..."*. Asimismo, precisa que: *"No obstante ello, demostrado que fuere el supuesto fáctico contemplado en la norma (tratamiento invasivo que comprometa el estado de salud o esté en riesgo la integridad o la vida de la adolescente) de no existir asentimiento de los padres, el conflicto deberá dirimirse con base en opinión médica respectiva, en el caso que nos ocupa, sobre efectos que podría aparejar el suministro de misoprostol"*

V.- En fecha 13/05/2.021 la parte actora denunció como hecho nuevo la participación de

terceros interesados en la causa, a los que el este Tribunal les corrió vista a los fines del art. 8 de la Ley N° 4.915; entendiendo que ello producirá una dilación del proceso en forma superlativa perdiéndose la celeridad propia de la acción de amparo.

En consecuencia, pide nuevamente medida cautelar de no innovar mediante la cual se disponga en todo el territorio provincial la suspensión de las prácticas abortivas en las formas y modalidades previstas en los artículos impugnados: arts. 1, 2 b, 4, 5, 6, 8, 9, 12, 19, 20 y 21 ss. y cc. de la Ley Nro. 27.610.

Hace reserva del caso federal.

VI.- Con fecha 14/05/2.021, este Tribunal por decreto fundado no hizo lugar a la cautelar solicitada.

El día 18/05/2.021 la actora apelo dicha decisión ante el Tribunal Superior de Justicia, siendo concedido el mismo y elevándose un cuerpo de copias electrónico.

VII.- Con fecha 02/06/2.021 los terceros interesados "Fundación para el Desarrollo de Políticas Sustentables (Fundeps)", la "Asociación Civil por el Derecho a Decidir (Católicas por el Derecho a Decidir - CDD)" y la "Clínica de Litigio de Interés Público (CLIP)", produjeron informe del art. 8 de la Ley N° 4915.

Manifiestan que adhieren a todo lo que fuera manifestado por la demandada en cuanto a la actividad administrativa desplegada por el Ministerio de Salud para la implementación de la ley.

Asimismo, oponen excepción de incompetencia por razón del territorio y litispendencia. En relación a la primera, explican que la intención que persigue el amparista es que se declare la inconstitucionalidad de la Ley Nro. 27.610 y se suspenda su aplicación en todo el territorio provincial mediante la vía expeditiva del amparo, por cuanto esta Cámara no sería competente; mientras que respecto a la segunda excepción planteada, aducen que actualmente se encuentra en trámite una causa con idéntico objeto en la justicia federal. (ASOCIACIÓN CIVIL PORTAL DE BELÉN C/ ENA S/AMPARO LEY 16.986, que tramita ante el Juzgado

Federal N° 1 de Córdoba tiene bajo estudio el Expediente N° 000291/2021).

Enfatizan sobre la inexistencia del caso, pues consideran que la vía del amparo regulada por la Ley Provincial N° 4.915, no habilita a cualquier persona a llevar a la justicia cualquier descontento con las normas vigentes bajo la apariencia de que existe un caso colectivo, ni a requerir el control de legalidad o de constitucionalidad en abstracto. Citan jurisprudencia de la CSJN.

Argumentan que el Tribunal Superior de Justicia en causa similar a la de autos, rechazó la acción de amparo por entender que la parte actora *"con prescindencia de los mecanismos procesales previstos para cuestionar normas con alcances generales y basado en el único soporte de su opinión personal, aspira a que la Provincia desconozca la habilitación o permiso reconocido por la ley de fondo a toda mujer víctima de una violación (según la interpretación efectuada por la CSJN), lo que implicaría establecer una prohibición -contra legem- allí donde la ley penal no la instituye."* (TSJ, Sala Electoral y de Competencia Originaria, Sent. Nro.: 24/2018 citada)

Añaden que el Tribunal consideró que *"no había un caso colectivo en propiedad, sino una mera discrepancia subjetiva con las hipótesis de abortos no punibles previstas por el legislador"* en el Código Penal, lo cual consideran que se verifica también en este proceso, aunque respecto de la Ley N° 27.610.

Mencionan que para resolver, el Máximo Tribunal consideró, entre otras cuestiones, que no había caso porque no existía *"correlato fáctico alguno"*, siendo la construcción del colectivo de *"personas por nacer"* una *"construcción tan incontrastable como hipotética"*.

Remarcan que la calidad de *"ciudadano"* no basta para demostrar la existencia de un interés que permita sostener que se constituye un caso. Citan el fallo *"Thomas Enrique c/ ENA s/ amparo"*.

Añaden que el daño que pueden generar las intervenciones del Poder Judicial por fuera de *"casos, causas o controversias"* excede el interés de las partes y reviste gravedad institucional.

Afirman que ningún tribunal ha reconocido en una sentencia definitiva la posibilidad de representar colectivamente a las personas por nacer como un caso colectivo para la tutela de intereses individuales homogéneos. Citan normativa internacional.

Señalan que la CSJN ya sostenía inclusive antes de la sanción de la Ley N° 27.610, que el acceso a la interrupción del embarazo era un derecho de la persona gestante inmersa en las situaciones descriptas como no punibles; y que con la sanción de la Ley N° 27.610 ha venido a despejar toda duda en relación al carácter de derecho que le asiste a las personas a acceder a los servicios necesarios para interrumpir sus embarazos cuando no se encuentran penalizados.

Precisan que el amparo no es la vía para cuestionar o evaluar los su-puestos efectos nocivos de este medicamento, que ha sido avalado profesional y técnicamente por los organismos estatales con competencia suficiente para ello, como son la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología y el Ministerio de Salud de la Nación, y añaden que la Organización Mundial de la Salud incluye al misoprostol y a la mifepristona en sus listas de medicamentos esenciales por su seguridad y efectividad para la interrupción del embarazo. Citan el principio de progresividad y no regresividad de los derechos humanos, y concluyen que en la acción incoada no se verifica verdadera-mente un caso sobre el cual efectuar control de constitucionalidad, sino una mera discrepancia subjetiva con la Ley 27.610.

Ofrecen prueba y hacen reserva del caso federal.

Piden, en definitiva, se rechace la acción de amparo iniciada por la inexistencia de caso y se rechace la inconstitucionalidad alegada, con especial imposición de costas.

VIII.- En fecha 18/08/2.021 la parte actora denuncia como hecho nuevo la publicación del Decreto Nro. 516/2021 del Poder Ejecutivo Nacional (Reglamentario de la ley 27.610) el día 14 de agosto de 2.021 en el Boletín Oficial de la Nación.

Corrido traslado del mismo, este es evacuado en fecha 24/08/2.021 por los terceros interesados "Fundación para el Desarrollo de Políticas Sustentables (Fundeps)", "Asociación Civil por el Derecho a Decidir (Católicas por el Derecho a Decidir - CDD)" y la "Clínica de

Litigio de Interés Público (CLIP)", mientras que la Provincia lo hace el día 27/08/2021.

IX.- En fecha 06/09/2021 el Equipo de Investigación- Acción "Sexualidades, violencias y derechos en Córdoba", dirigido por la Dra. Paola Bonavitta y radicado en el Centro de Investigaciones de la Facultad de Filosofía y Humanidades de la Universidad Nacional de Córdoba solicitó participación como amigo del tribunal, aduciendo que lo hacen con el objetivo de aportar argumentos relevantes para la resolución del caso, en lo que respecta a la protección y garantía del derecho a las interrupciones voluntarias del embarazo conforme la Ley 27.610.

Destaca su experiencia en investigación y estudios de género, así como en la defensa de derechos sexuales y -no- reproductivos.

Señala, además, que integran el "equipo de investigación y acción que empezó su trabajo en noviembre de 2015 en y desde la Universidad Nacional de Córdoba, institucionalizado desde el año 2016 en el FemGes "Área Feminismo, Género y Sexualidades" del Centro de Investigaciones de la Facultad de Filosofía y Humanidades de la UNC (FFyH- UNC), y a partir del año 2019 como programa de investigación -Feminismo y Estudios de Género- en el Centro de Investigaciones y Estudios sobre Cultura y Sociedad (CIECS-CONICET-UNC)." Además, informa que en el período 2020-22 han formado parte de la investigación "Epistemologías feministas: confluencias de cuerpo/saberes por la descolonización del conocimiento, el poder y el género" dirigido por la Dra. Gabriela Bard Wigdor.

Argumenta que inhabilitar el derecho a la interrupción voluntaria del embarazo, significaría el coste de vidas humanas, y agrega que la OMS informa que a nivel global, entre el 4,7 % y el 13,2 % de las muertes maternas que se producen cada año pueden ser atribuidas a abortos inseguros (OMS, 25 de septiembre de 2020 "Prevención del aborto peligroso". Disponible en: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/preventing-unsafe-abortion>).

Menciona el caso de "Lucía", una niña tucumana que fue obligada a parir mediante cesárea, en febrero de 2019, a pesar de haber manifestado ella y su madre la intención de no continuar

con un embarazo fruto de una violación intrafamiliar y destaca que en dicho caso, se han ignorado los derechos de la niña en pos de una tutela de la "vida por nacer".

El tribunal les otorga participación en fecha 09/09/2.021.

X.- El día 09/09/2.021 el Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI), a través de su Director de Asuntos Jurídicos Emiliano Montini, y Analía Mariel Mas, Asesora legal y especialista en derecho de la Mujer, género y diversidad del Instituto se presentan como amigos del tribunal solicitando participación; siendo admitido en fecha 22/09/2.021

Manifiesta que el Instituto que representan es un organismo que se especializa en el análisis de los actos y/o conductas que tienen por objeto o por resultado impedir, obstruir, restringir o de cualquier modo menoscabar, arbitrariamente, de forma temporal o permanente, el ejercicio igualitario de los derechos y garantías constitucionales y convencionales, a personas o grupos de personas bajo distintos pretextos discriminatorios, e indica que su objetivo es aportar argumentos fundados de carácter jurídico-técnico que sean observados por el Tribunal al momento de resolver.

Detalla que el amparista carece de legitimación para interponer la acción incoada, y señala que no ha acreditado la existencia de un "caso" o "controversia judicial".

Asimismo, remarca que en cuanto a la medida cautelar solicitada por el amparista - por la que pretendía dejar sin efecto provisoriamente en la provincia, la aplicación de la Ley 27.610-, coincide con la resolución adoptada el 26/08/2.021 por el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba (TSJ), al rechazar la misma en tanto que *"no se puede suspender la vigencia de una ley con alcances generales sin lesionar el principio de división de poderes, salvo que se advirtiera una ostensible inconstitucionalidad o vulneración evidente de derechos fundamentales"*. A su vez, añade que los/as vocales López Peña, Sesin, Tarditti, Blanc de Arabel, Angulo y González Zamar insistieron en que *"el Poder Judicial carece de atribuciones constitucionales"* para revisar *"en abstracto o para inmiscuirse"* en los cambios

o decisiones de política legislativa adoptadas por "*el Congreso, representante por antonomasia de la voluntad popular (...)*"

Explica que la Cámara Federal de Bahía Blanca rechazó el planteo de inconstitucionalidad de la ley de interrupción voluntaria del embarazo inter-puesta por el partido NOS de la provincia de La Pampa, y enfatiza que, en su voto, señaló que "*no corresponde al Poder Judicial de la Nación hacer declaraciones generales o en abstracto sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes que dicte el Congreso o de los decretos del Poder Ejecutivo Nacional, sino únicamente con relación a la aplicación de estas al hecho o caso contencioso producido (...)* La mera invocación formal de la jerarquía constitucional del derecho a la vida que el accionante señala querer resguardar, resulta insuficiente para tener por demostrado un interés jurídico preciso que justifique su legitimación activa, así como también la presencia de un caso concreto que habilite la vía judicial excepcional de control de constitucionalidad de una disposición emanada de los otros dos poderes del Estado siguiendo los procedimientos constitucionales específicamente establecidos a tales fines".

Con respecto al planteo de constitucionalidad y aplicabilidad de la Ley N° 27.610, agrega que la Cámara Federal citada afirmó que "*no puede ser analizado en abstracto, dado que ello implicaría la intromisión del Poder Judicial, a pedido de un partido político en formación que carece de representantes en el Congreso de la Nación, en una discusión que ya fue suficientemente efectuada y resuelta en el seno de los poderes democráticos*".

Reitera que en autos, el amparista dice representar al "*colectivo con-formado por los niños no nacidos y no deseados por sus progenitoras*", y remarca que para acreditar tal extremo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en el fallo Halabi que se debe verificar la identificación del grupo o colectivo afectado, además de la idoneidad de quien pretenda asumir su representación. Lo cual, a su criterio, resulta de imposible cumplimiento.

Trae a colación, la presentación de Ferrajoli, quien planteó si la "cuestión del embrión" era una cuestión moral o jurídica, y concluye que todos estamos sujetos a los mismos derechos

pero que no todos tenemos las mismas opiniones, creencias o valores morales.

Explica su posición en relación a la cuestión debatida en autos y pide se tenga presente lo expuesto.

XI.- Con fecha 13/09/2.021 se presenta como amigo del tribunal: Amnistía Internacional Argentina (AIAR); admitiéndose como tal en fecha 16/09/2.021.

Manifiesta que lo hace a fin de aportar argumentos constitucionales y de derecho internacional de los derechos humanos sobre algunos aspectos que se ventilan en la presente causa, puesto que -dice- trascender el interés de las partes, por estar en juego la interpretación constitucional de la recientemente sancionada Ley de Acceso a la Interrupción Voluntaria del Embarazo Nro. 27.610 y con ella los derechos de las mujeres, niñas y personas con otras identidades de género con capacidad de gestar.

Refiere sobre la trayectoria de Amnistía Internacional en la promoción y defensa de los derechos humanos.

Realiza consideraciones de derecho internacional y constitucional involucradas en la acción, indicando que su objetivo es brindar un análisis del caso sometido a revisión, a la luz del derecho procesal, constitucional e internacional de los derechos humanos, en razón de su compromiso además, con los derechos sexuales y reproductivos en particular.

Argumenta que las medidas solicitadas en autos tendientes a suspender la vigencia de la Ley 27.610, constituyen una amenaza a los derechos humanos y deniegan a las mujeres y personas con capacidad de gestar de su derecho a acceder a un aborto seguro. Además, insinúa que podrían com-prometer la responsabilidad internacional del Estado argentino y constituir una vulneración al principio de igualdad, en tanto las mujeres y personas gestantes de la provincia de Córdoba tendrían menos derechos que las de otras provincias, lo que es intolerable a la luz del Art. 16 de la Constitución.

Expone que la Corte Suprema de Justicia de la Nación y los tribunales provinciales han rechazado sistemáticamente acciones análogas a la presente, e insiste que la invocación de la

calidad de ciudadano sin la demostración de un perjuicio concreto es insuficiente para sostener la legitimación a los fines de impugnar la constitucionalidad de una norma.

Agrega que tanto la Corte Suprema de Justicia de la Nación como el Tribunal de Justicia de Córdoba, han determinado un conjunto de reglas mínimas para la admisibilidad formal de las acciones colectivas, y detalla que no se advierte que en autos se haya dado cumplimiento a dichas reglas. Cita doctrina y jurisprudencia de la CSJN y el TSJ.

Concluye que la acción intentada, ataca la constitucionalidad de una Ley dictada por el Congreso de la Nación luego de un debate robusto y solicita su suspensión, prescindiendo del cumplimiento de los recaudos mínimos de admisibilidad.

XII.- En fecha 17/09/2.021 se presenta el Equipo Latinoamericano de Justicia y Género solicitando participar como amicus del Tribunal, siendo admitido en fecha 20/09/2.021.

Expone que su objeto es aportar al tribunal argumentos legales y constitucionales sobre los aspectos procesales y sustantivos que se ventilan en la presente causa en pos de garantizar los derechos sexuales y reproductivos de las personas con capacidad de gestar y de erradicar los estereotipos de género, que resultan relevantes para analizar el marco de resolución del presente caso en cumplimiento de la obligación de los tribunales de justicia de actuar de un modo respetuoso de las garantías constitucionales y los derechos humanos, aplicando perspectiva de género.

Precisa que para el análisis relativo a la falta de legitimación del actor y a la inexistencia de "caso" o "controversia" judicial, remite al memorial de amicus curiae presentado por Amnistía Internacional Argentina, ya que comparte los argumentos esgrimidos en aquella presentación.

Señala que en el recurso de apelación interpuesto contra el decreto del día 14 de mayo -que denegó la segunda medida cautelar solicitada, el actor dedicó el segundo agravio a expresar su descontento con el hecho de que el personal de salud se encuentra vedado de difundir información relacionada con el estado de salud de la persona gestante a terceros; y enfatiza que, de este modo, el actor cuestiona la obligación que recae sobre el personal de salud de

garantizar la privacidad y la confidencialidad de la información a la que han accedido en el ejercicio de sus funciones, ignorando toda alusión a la normativa vigente en la materia.

Cita los artículos 1 de la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, 11 de la Ley 17.132 sobre Reglas para el Ejercicio de la Medicina, Odontología y Actividad de Colaboración de las Mismas, 12 de la DUDH, el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y el 16 de la Convención de los Derechos del Niño (CDN).

Con relación al argumento esgrimido por el actor acerca de la imposibilidad de terceros de impedir que se lleve adelante la interrupción legal del embarazo, aduce que la CIDH ha señalado que *"un aspecto central del reconocimiento de la dignidad lo constituye la posibilidad de todo ser humano de autodeterminarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones (...)*. De esa forma, considera que cada persona es libre de tomar decisiones autónomas sobre su cuerpo y su salud sexual y reproductiva.

Hace saber que la Resolución N° 65/2.015 del Ministerio de Salud de la Nación adoptó un documento de consensos acerca de la interpretación de las disposiciones del CCyCN en el marco del acceso a servicios de salud sexual y reproductiva, acordó que el criterio de "invasividad" establecido en el artículo 26 del Código comprendía sólo a tratamientos de gravedad que impliquen riesgo para la vida o riesgo grave para la salud y que, para determinar los riesgos existentes en una práctica sanitaria, se debe realizar una evaluación con base en evidencia científica contemplando los distintos aspectos de la salud integral.

Asimismo, agrega que *"las prácticas sanitarias que requieren acompañamiento para la decisión en el período entre los 13 y los 16 años, son aquellas en que existe evidencia científica que muestra una probabilidad considerable (alta) de riesgo o se generen secuelas físicas para el NNyA y no solo en aquellas que tal consecuencia pudiera existir. Esta*

probabilidad se mostrará con estudios clínicos, estadísticas sanitarias, y otras fuentes autorizadas y de reconocida calidad" (página 7 de la Resolución N° 65/2015 del Ministerio de Salud de la Nación).

Por otra parte, remarca que el término "progenitores" utilizado por el artículo 26 incluía a quienes ejercen ese rol de manera formal o informal, incluyendo a cualquier allegado/a o referente/a afectivo/a, y que en lo que refiere a las prácticas de salud sexual y reproductiva propiamente dichas (incluyendo a los métodos anticonceptivos transitorios), consideró que, de manera general, no eran prácticas invasivas (página 7 de la Resolución N° 65/2015 del Ministerio de Salud de la Nación).

Afirma que tanto la Ley de Interrupción Voluntaria del Embarazo como el Decreto Reglamentario 516/2021 y el Protocolo de Atención Integral de las Personas con Derecho a Acceder a la Interrupción Legal y Voluntaria del Embarazo contienen numerosas disposiciones que aluden a la obligación de contar con el consentimiento pleno, libre e informado de la persona gestante antes de llevar adelante la práctica. Cita los artículos 7 y 9 de la Ley 27.610 y el artículo 7 del Decreto Reglamentario 516/2021.

Finalmente, aclara que el ordenamiento jurídico argentino dispone la autonomía progresiva de las niñas y adolescentes, permitiéndoles ejercer su derecho a un aborto legal en condiciones de igualdad, respetando su interés superior, su derecho a ser oídas y regulando el proceso de toma de decisiones conforme el criterio de capacidad progresiva de acuerdo a su edad y madurez.

Solicita que se tengan en cuenta los fundamentos que formula al momento de dictarse sentencia en la causa

XIII.- Con fecha 13/10/2021, la parte actora denuncia nuevamente hecho nuevo, el cual consiste en el dictado de la sentencia de fecha 12 de octubre de 2021 en autos "ASOCIACION CIVIL PORTAL DE BELEN s/AMPARO LEY 16.986" EXPTE. 291/2021" obrante en la Sala A de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, por medio de la cual

se reconoce a dicha asociación legitimación activa para representar judicialmente al colectivo de niños no nacidos.

Corrida vista a la demandada, ésta lo evacúa en fecha 01/11/2.021.

XIV.- En fecha 22/10/2.021 el Dr. Silvio Pedro Montini solicitó participación como amigo del tribunal, expresando que su interés en la problemática del aborto data de cuando estudió Derecho y conoció lo que disponía el Código Penal (en especial en sus arts. 85 y 86, ahora modificados por la Ley N° 27.610).

Relata que desde entonces siguió la problemática que involucra esa cuestión, participó de la Comisión de Bioética del Colegio de Abogados de Córdoba, intervino en charlas y debates públicos y escribió artículos periodísticos, algunos de los cuales fueron publicados.

Hace mención de la significativa trascendencia institucional e inusitada gravedad que la cuestión tiene, en tanto precisa que la Ley 27.610 sirvió para eliminar a 1.073 personas en el primer semestre de 2.021, según información oficial del Ministerio de Salud de Córdoba y que esa dramática realidad no contabiliza los abortos provocados en los hospitales.

Afirma que miles de niños por nacer (personas humanas según la legislación vigente) están siendo eliminados en abierta y flagrante violación del fundamental derecho a la vida que consagran la Constitución Nacional y demás legislación dictada en su consecuencia, y añade que sin reconocer para todos el derecho a nacer, no existen los derechos humanos.

Declara, bajo juramento, que no pertenece a ninguna de las partes que intervienen en autos, que no recibe financiamiento ni ayuda económica de ellas y que el resultado de lo que se resuelva en autos no le representará beneficio patrimonial alguno.

Argumenta en favor de la postura de la actora solicitando que se reconozca la inconstitucionalidad de los artículos de la Ley N° 27.610 que posibilitan eliminar personas humanas en gestación.

Considera que los debates sobre el comienzo de la existencia de la persona humana, han sido zanjados por la legislación en virtud del artículo 19 del CCCN que dispone que la

"...existencia de la persona humana comienza con la concepción..." y que la *"...persona humana es inviolable..."* (art. 51 del mismo Código).

Declara que si la vida humana está protegida desde la concepción, eliminarla no puede ser legal; y que la Ley N° 27.610 fija esta postura al penalizar ciertos abortos provocados: arts. 14, 17 y 18 (que disponen las nuevas redacciones de los arts. 85, 87 y 88 del Código Penal). Luego, subraya que la vida humana del niño por nacer es un bien jurídico protegido y que al disponer también dicha ley que *"...no es delito el aborto realizado con consentimiento..."* de la madre (art. 16 de la ley 27.610 que fija la nueva redacción del art. 86 del Código Penal) legaliza una discriminación gravemente violatoria de la igualdad que dispone el art. 16 de la Constitución nacional y la ley 23.592 -contra actos discriminatorios.

Menciona que, según lo dispuesto por el Estatuto de Roma (leyes 25.390 y 26.200) y lo resuelto por la Corte Suprema, el aborto que legisla la ley 27.610 es susceptible de configurar un crimen de lesa humanidad.

Pide que se tenga presente lo expuesto y que se declare la inconstitucionalidad que la actora peticionó en relación a los artículos de la ley 27.610 por ser incompatibles con el sistema legal constitucional argentino.

En fecha 26/10/2.021 fue admitida su participación como amigo del tribunal.

XV.- En fecha 11/11/2.021 comparece como amigo del tribunal el Dr. Alberto M. Sánchez, de profesión abogado, a fin de aportar diversas con-sideraciones que entiende pueden ser de utilidad tanto desde el plano jurídico como desde otros planos meta-jurídicos.

Señala que en el caso está en debate una cuestión de trascendencia colectiva o interés general, tal como exige el art. 1° de la citada Acordada 28/2.004, y afirma que un pronunciamiento sobre el tema que involucra el derecho a la vida de quien no puede manifestarse por sí mismo, habrá de tener importantísimas consecuencias en nuestra vida comunitaria.

Agrega que no existe tema en el que se advierta con mayor nitidez la necesidad de tutelar un derecho humano, ya que sin la posibilidad de nacer no existe la posibilidad de disfrutar de

ningún otro derecho.

Entiende que no es esta cuestión propia de la esfera estrictamente personal de algún ciudadano. Por el contrario, considera que la admisión del aborto implica un impacto de insospechadas consecuencias en el mundo social y jurídico, ya que incide en una multiplicidad de temas de esencial importancia, tales como la manipulación genética, la eutanasia, la eugenesia, la anencefalia, la clonación, entre muchos otros, todos temas en los cuales el núcleo del debate es la dignidad de la vida humana.

Destaca que es abogado (Universidad Católica de Cuyo), doctor en Derecho (Universidad Católica de Córdoba) y Especialista en Doctrina Social de la Iglesia (Universidad Católica de Cuyo), miembro de la Asociación Argentina de Derecho Internacional, de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional y de la Asociación Argentina de Derecho Administrativo, Académico Correspondiente de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba y de la Academia de Ciencias Sociales de Mendoza, Profesor de Posgrado en las Universidades Austral (Bs. As.), Nacional de Córdoba, Nacional del Noreste (Corrientes) y Nacional de Cuyo (Mendoza), Miembro de la Asociación Iberoamericana de Estudios de Regulación (Madrid), Miembro Correspondiente en San Juan del Instituto de Federalismo de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba; Miembro del Instituto de Derecho Eclesiástico de la Universidad Católica Argentina (Bs. As.) y Miembro del Consejo Argentino para la Libertad Religiosa - CALIR- (Bs. As.).

Manifiesta que se ha desempeñado como Profesor Titular de Derecho Internacional Público en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Católica de Cuyo (San Juan) y como Profesor Titular de Doctrina Social de la Iglesia en la Facultad de Ciencias Médicas de la misma Universidad. Que ha dedicado parte de su actividad académica y de investigación al tema de la vida humana y del aborto, publicando libros y artículos en revistas especializadas y dictando conferencias en diversos foros, nacionales e internacionales. Entiende haber acreditado su competencia para opinar con solvencia tanto académica como

activa sobre la cuestión debatida.

Señala que el aborto, o cualquier medio de control de natalidad que implique el aborto o la posibilidad del mismo, es manifiestamente inconstitucional por atentar contra el derecho a la vida que tiene todo ser humano desde su concepción en el seno materno; y menciona que también es inconstitucional la segunda parte del art. 86 del Código Penal argentino, en cuanto considera no punible el aborto sentimental y el eugenésico.

Relata que no desconoce las corrientes doctrinarias que hablan del estado pre-embriionario y de la necesidad de la anidación para reconocer el carácter de persona. Sin embargo, considera totalmente inaceptable esta es-cisión e insiste en que no puede recibir ningún otro tratamiento que no sea el de persona humana, ya que lo único que necesita es desarrollo y maduración para alcanzar la autonomía, tal como lo necesita un niño recién nacido.

Infiere que los medios de control de la natalidad abortivos o presuntamente abortivos, como son los dispositivos intrauterinos (DIU) o la "pastilla del día después" son inconstitucionales por atentar contra el derecho a la vida que tiene todo ser humano desde su concepción, así como también, el asesoramiento anticoncepcional y la provisión de medios anticonceptivos (preservativos, DIU, etc.) a menores de edad sin conocimiento y consentimiento de sus padres habida cuenta de la reserva efectuada por la República Argentina al art. 24, inc. f de la Convención Internacional sobre los derechos del niño, declarando que "*... las cuestiones vinculadas con la planificación familiar atañen a los padres de manera indelegable de acuerdo a principios éticos y morales...*".

En cuanto a la información brindada al público acerca de los llamados "*programas de salud reproductiva*", alega que el derecho a la información está consagrado en el art. 42 de la Constitución Nacional y en distintas constituciones provinciales, y considera que se viola este precepto cuando se oculta información. Menciona como ejemplo cuando se omite indicar los efectos gravemente nocivos para la salud de la mujer de la píldora anticonceptiva, del DIU y del aborto.

Añade que en cuanto a la prohibición de objeción de conciencia, estas normas violan no solamente derechos constitucionales sino también, el derecho de los profesionales de la salud a elegir los medios que consideran más aptos, científica y moralmente para la salud de sus pacientes.

Solicita que se declare la inconstitucionalidad de la Ley N° 27.610, ya que considera que el artículo 1° contiene tres afirmaciones falaces: La primera de ellas es plantear el aborto como una cuestión de "salud pública". Al respecto, indica que el porcentaje de muertes maternas por abortos provocados es ínfimo, que en modo alguno puede hablarse de un problema del sistema de salud; y que las sumas del erario público que se dedican a prevenir y superar las causales de muerte femenina más comunes son inferiores a las que se destinan para promover y facilitar el aborto.

Refiere que el segundo contrasentido del artículo, es afirmar proteger los "*derechos humanos de las mujeres*", cuando estadísticamente al menos una de dos niños muertos en un aborto es una mujer.

Indica que la más grosera contradicción es aquella que afirma que la ley busca "*...contribuir a la reducción de la morbilidad y mortalidad prevenible*", cuando lo que en realidad busca, es aumentar exponencialmente las muertes.

En cuanto al art. 2 de la Ley N° 27.610, argumenta que convierte en derecho lo que es un delito; y que el art. 3 de dicha norma avala un crimen al citar instrumentos internacionales que protegen la vida desde la concepción.

Explica que el art. 4 consagra el aborto libre en cualquier momento de la gestación, ya que no existe límite de tiempo si el embarazo es producto de una violación, la que se acredita con una simple declaración jurada, sin exigencia de la denuncia penal del delito. Afirma que esto es una puerta abierta al aborto ilimitado, sin que importe que el violador quede impune y siga violando a otras mujeres a las que la ley dice proteger.

Finalmente, destaca que la ley desconoce el derecho a la objeción de conciencia en su plena

dimensión ya que obliga al profesional que lo ejerce a "*derivar de buena fe a la paciente para que sea atendida por otro u otra profesional en forma temporánea y oportuna, sin dilaciones*". Argumenta que de esta forma, pretende convertirlo en parte de un procedimiento destinado a cometer el crimen al que precisamente se niega; e insiste que es peor el caso de las instituciones de salud, ya que deben garantizar que el mismo se practique en sus instalaciones a pesar de que en su ideario no tenga cabida el aborto.

Efectúa un análisis de los argumentos que han nutrido la sanción de la ley y opina que no hay argumentos válidos para el aborto. Sólo ideología y negocios.

En fecha 15/11/2.021 el Tribunal admitió su participación como amigo del Tribunal.

XVI.- El día 19/11/2.021 comparece el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), con domicilio real en Piedras N° 547 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representado por: Diego R. Morales, en su calidad de apoderado; Vanina Escales, como coordinadora de la Agenda Feminista, y Lucía de la Vega, como coordinadora de la Clínica Legal, con el patrocinio de la Dra. Agustina Chuburu.

Explican que su objeto es acercar argumentos jurídicos y fácticos que consideran de relevancia para la resolución de este caso.

Precisan principios y estándares normativos sobre el federalismo y el acceso a la salud, así como también argumentos jurídicos y científicos sobre el uso del "Misoprostol" para realizar la práctica de interrupción voluntaria y legal del embarazo conforme a la Ley 27.610, entendiendo que pueden resultar de suma utilidad para la resolución de la causa bajo el marco normativo vigente.

Expresan que el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) es una asociación civil sin fines de lucro que comenzó a funcionar hace 40 años, cuyo propósitos fundamentales es la defensa y promoción de los derechos humanos fundamentales, el fortalecimiento del sistema democrático y el Estado de Derecho en Argentina.

Agregan que la perspectiva de género se encuentra incorporada en forma transversal en la

agenda de trabajo del CELS, y que desde hace años un tema central en su agenda de trabajo ha sido la promoción y defensa de los derechos sexuales y reproductivos y, en ese marco, poner en evidencia los efectos de la penalización del aborto.

Hacen notar que al menos desde 1.996 las condiciones de acceso a la interrupción legal del embarazo han estado presentadas en sus informes anuales; y que desde hace años la organización interviene judicialmente en diversos fueros y jurisdicciones, como parte y como amigo del tribunal, para la defensa y promoción de los derechos sexuales y reproductivos de las personas con capacidad de gestar.

Señalan que CELS ha participado activamente en las discusiones para la despenalización y legalización del aborto en el Congreso Nacional y durante una década ha publicado una serie de informes y documentos con el fin de sumar argumentos jurídicos de relevancia para nutrir la conversación social en este respecto.

Indican que han promovido distintas acciones en torno al acceso y disponibilidad del Misoprostol y la Mifepristona, en su calidad de medicamentos esenciales, para la realización de interrupciones voluntarias y legales del embarazo.

Explican que la causa bajo tratamiento resulta de sumo interés para el CELS ya que el actor pretende la inconstitucionalidad del plan o programa puesto en marcha por el Gobierno de la Provincia de Córdoba a través del Ministerio de Salud para la realización de abortos y cuestiona el uso de Misoprostol en jóvenes menores de 18 años, de forma contraria al marco normativo vigente, así como también al consenso científico existente en torno al medicamento.

Argumentan que en el fallo F.A.L, la Corte Suprema de Justicia ha sido clara en establecer que es obligación tanto de las autoridades nacionales como provinciales, implementar y hacer operativos, mediante normas del más alto nivel, protocolos hospitalarios para remover todas las barreras que limitan el acceso a los servicios médicos.

Concluye que, la Guía Nacional establece dentro de las técnicas para la realización de la

interrupción voluntaria del embarazo, el uso de misoprostol junto con la mifepristona. A su vez, menciona que La OMS señala que, el método recomendado para la interrupción del embarazo es con medicamentos y que la opción óptima para este procedimiento es mediante el uso combinado de una dosis de mifepristona, seguida de dosis de misoprostol. Sin embargo, advierte que en aquellos lugares donde la mifepristona no se encuentre disponible, como la Argentina, la vía más segura y efectiva es mediante el uso de misoprostol solo.

En fecha 25/11/2.021 el Tribunal admitió su participación como amigo del Tribunal.

XVII.- En fecha 20/12/2.021 se presenta Marcela Susana Ruth Belart, en nombre y representación del Centro Educativo Iglesia Evangélica Cita con la Vida, de la Fundación Evangélica Cita con la Vida Córdoba; Diana Evangelina Steinle, en nombre y representación del Colegio Luterano Concordia de Córdoba de la Iglesia Evangélica Luterana Argentina; Mons. Vicente Zappia, en nombre y representación del Consejo Católico para la Educación, que reúne a todos los colegios de la Iglesia Católica ubicados en la Provincia de Córdoba; Ana María Carrasco, en nombre y representación de la Escuela Evangélica América de la Sociedad Evangélica América; solicitan se le acuerde participación en el carácter de "Amigo del Tribunal".

Seguidamente, el Tribunal los admitió en el carácter invocado.

XVIII.- En fecha 30/12/2.021 se procedió a adjuntar digitalmente las contestaciones de oficios del Ministerio de Salud libradas por este Tribunal en fechas 01/10/2.021 y 02/12/2.021, de las cuales surge:

Que el número de abortos practicados en sanatorios privados, clínicas privadas y hospitales municipales en la provincia de Córdoba desde la promulgación de la Ley Nacional N° 27.610, y conforme a la nómina informada por aquellos efectores de jurisdicción municipal que solicitan la medicación para llevar a cabo la práctica, es la siguiente:

Córdoba Capital:

1.- Hospital dependiente de la Secretaría de Salud Municipalidad de Córdoba: 94 prácticas

IVE

2.- Hospitales dependientes de Jurisdicciones Municipales:

Departamento Cruz del Eje: 16 practicas IVE

Departamento General Roca: 2 practicas IVE

Departamento San Justo: 2 practicas IVE Actualmente no dan res-puesta por personal objetor de conciencia

Departamento Punilla: 18 practicas IVE

Departamento Santa María: 4 practicas IVE

Departamento Tercero Arriba: 2 practicas IVE. Actualmente no dan respuesta por personal objetor de conciencia.

Respecto a los sanatorios y clínicas privadas, no se encuentran comprendidos en el circuito de entrega de medicación por parte del Ministerio de Salud.

XIX.- En fecha 02/03/2.022, comparece el Sr. Aurelio Francisco García Elorrio quien, atento a los términos de la contestación del oficio de fecha 30 de diciembre de 2.021 por parte del Ministerio de Salud, señala que resulta incompleta atento no incluir los abortos practicados en los efectores públicos de salud; y requiere que se reitere a dicho organismo el referido oficio a los fines de que dé respuesta acabada al mismo.

A su vez, solicita que se libere nuevo oficio a fin de que el Ministerio de Salud de la Provincia informe cuántos abortos se han practicado en los efectores privados provinciales desde la sanción de la ley 27.610.

En fecha 02/03/2.022 el tribunal no le hizo lugar a lo peticionado atento que el oficio librado al Ministerio de Salud de la Provincia de Córdoba con fecha 02/12/2.021 fue respondido con fecha 01/02/2.022 consignándose la información que obraba en el Ministerio sobre lo solicitado y las razones por las cuales esa era información con la que el ministerio contaba.

XX.- En fecha 23/03/2.022, comparece el amparista a los fines de solicitar se corra vista de todo lo actuado a la Asesoría Letrada interviniente.

XXI.- En fecha 28/03/2.022, la Fundación para el Desarrollo de Políticas Sustentables (Fundeps), la Asociación Civil por el Derecho a Decidir (Católicas por el Derecho a Decidir - CDD) y la Clínica de Litigio de Interés Público (CLIP) solicitan que, atento al estado procesal de la causa, y considerando que la prueba ofrecida por todas las partes ya fue diligenciada, que pasen autos para sentencia a cuyo fin acompañan una serie de argumentos a los fines de su consideración.

Reiteran que el actor carece de legitimación. Citan doctrina de la Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal - Sala V y de la CSJN.

Respecto de la excepción de litispendencia interpuesta y al expediente del fuero federal incorporado como prueba, señalan que si bien la sentencia no se encuentra firme puesto que fue cuestionada mediante un Recurso Extraordinario Federal por el Ministerio Público Fiscal, las apreciaciones formuladas en el mismo son aplicables al caso bajo estudio.

Consideran que la parte actora no ha hecho otra cosa que abusar de la judicialización; y sugieren que el Estado argentino asumió obligaciones en materia de salud pública, derechos de las mujeres y personas con capacidad de gestar y que la Ley 27.610, vino a reconocer el derecho a la IVE en cumplimiento de esos fines.

XXII.- Con fecha 05/04/2.022 comparece la Auxiliar de la Defensa de la Asesoría Civil del Cuarto turno y solicita que se proceda a la carga en el Sistema de Administración de Causas como "parte" a la Dra. María Belén Carroll de López Amaya, Asesora Civil del Quinto Turno, ello en virtud de que la Asesoría del Cuarto turno se encuentra vacante por acogimiento jubilatorio de su titular y por ende a cargo de las restantes asesoras en función.

El día 05/04/2.022 se procedió a cargar en SAC a la Asesora Letrada de 5° turno a cargo de la Asesoría Letrada de 4° turno.

XXIII.- Firme el decreto de autos en fecha 08/04/2.022, queda la presente causa en estado de resolver.

XXIV.- En fecha 31/08/2.022 el Tribunal dicta una medida para mejor proveer mediante la

cual se requirió a la Provincia de Córdoba que acompañe copia del plan o programa puesto en marcha por el Gobierno de la Provincia de Córdoba a través del Ministerio de Salud para la realización de abortos de acuerdo a la Ley Nacional Nro. 27.610. Como así también, cualquier protocolo de actuación o normativa emitida por la Provincia a esos fines.

Asimismo, se solicita al Ministerio de Salud que actualice los informes suministrados con fecha 23 de septiembre de 2.021 y 30 de diciembre de 2.021 e informe si cuenta con estimaciones sobre la cantidad de abortos realizados anualmente en la Provincia de Córdoba durante los cinco (5) años anteriores a la vigencia de la Ley Nro. 27.610.

En fecha 20/10/2.022 el Tribunal certificó que el Ministerio de Salud envió el informe requerido mediante el correo oficial. Asimismo, dispuso correr traslado por el término de tres (3) días a las partes para que valoren lo informado.

En fecha 21/10/2.022 se adjunta respuesta del oficio remitido al Sr. Gobernador de la Provincia de Córdoba y se adjunta informe del Ministerio de Salud.

XXV.- En fecha 28/10/2.022 la parte actora contesta el traslado.

Menciona, al respecto, que la Provincia de Córdoba no ha informado lo que se le ha solicitado y que solo se limita a contestar cuales son los abortos que se han practicado en los hospitales y centros de salud públicos de la Provincia sin mencionar los producidos en los centros de salud municipales. Agrega que la demandada también se niega a contestar cuantos abortos tenía en los cinco años anteriores a la sanción de la ley 27.610.

Afirma que la accionada falta a la verdad cuando responde que la Provincia no tuvo un Plan o Programa para aplicar la ley de aborto Nro. 27.610. Expresa que si hicieron un plan y que el mismo fue presentado en la Legislatura el día 16/03/2.021.

XXVI.- En fecha 28/10/2.022, el Tribunal tuvo por evacuado el traslado de la parte actora y dispuso correr traslado a la demandada.

XXVII.- En fecha 04/11/2.022 la parte actora hace presente que la Lic. Liliana Montero, Secretaria de Prevención de Salud de la Municipalidad de la Ciudad de Córdoba ha procedido

a contestar en el Concejo Deliberante de la Ciudad de Córdoba, tres pedidos de informes, siendo el tercero de ellos el relativo a las inquietudes que el Tribunal tenía en las medidas de mejor proveer ordenadas. Adjunta la versión taquigráfica de dicho acto.

XXVIII.- En fecha 08/11/2.022 la parte demandada contesta el traslado que le fuera corrido con fecha 28/10/2.022.

Menciona, al respecto, que el Ministerio de Salud ha dado acabada respuesta al oficio librado, explicitando la cantidad de Interrupciones Legales del Embarazo (ILE) e Interrupciones Voluntarias del Embarazo (IVE) registradas en el Subsistema Público de Salud de la Provincia, tomando como indicador la cantidad de tratamientos completos de Misoprostol que fueran provistos en hospitales y centros asistenciales públicos.

Añade que la Ley 27.610 no prevé ni establece la creación de un registro de prácticas realizadas, razón por la cual -sostiene-, la cartera de Salud no cuenta con información relativa a las ILE e IVE practicadas en el Subsistema Privado de Salud (sanatorios y clínicas privadas).

Señala que no resulta posible informar las prácticas de interrupción previo a 2019, puesto que explica que, hasta dicha anualidad, las prácticas abortivas autorizadas por la CSJN en autos F. 259. XLVI. "**F., A. L. S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA**" en el territorio provincial, se encontraban sus-pendidas con motivo de la medida cautelar dispuesta en autos "**PORTAL DE BELÉN**", hasta el dictado de la Sentencia Nro. 24 (18 de diciembre de 2018) por parte del TSJ (Secretaría Electoral y de Competencia Originaria).

Expresa, en relación a la consulta formulada a los fines de que se indique la existencia de un Plan o Programa para la implementación de la Ley Nro. 27.610, que el Ministerio de Salud no cuenta con un Programa debido a que la mentada ley es operativa.

Solicita que se rechace la demanda, con costas.

XXIX.- En fecha 08/11/2.022 el Tribunal dispuso correr traslado a la Fundación para el Desarrollo de Políticas Sustentables (Fundeps), Asociación Civil por el Derecho a Decidir

(católicas por el Derecho a Decidir - CDD) y Clínica de Litigio de Interés Público (CLIP). El mismo fue evacuado con fecha 17/11/2.022.

Señalan, sobre los datos informados por el Ministerio de Salud en relación a la cantidad de prácticas garantizadas en la provincia, que la información brindada resulta irrelevante a los fines de resolver el planteo de este caso en los propios términos de la actora.

En relación al mecanismo adoptado por la provincia para dar cumplimiento a lo dispuesto por la ley, consideran que este punto ha sido debidamente aclarado por la administración al evacuar la vista.

Reitera la advertencia sobre el desgaste jurisdiccional y el abuso del derecho.

Formula reserva del caso federal.

Solicita se rechace la acción de amparo entablada con especial imposición de costas a la parte actora.

XXX.- En fecha 22/11/2.022 el Asesor Letrado Civil del Cuarto Turno comparece y evacua el traslado que le fuera corrido mediante decreto de fecha 20/10/2.022.

Al respecto señala que, en el marco del proceso constitucional de amparo, no es dable ordenar el traslado a fin de meritar el elemento de prueba incorporado en razón de la medida para mejor proveer decretada.

Estima que la Provincia de Córdoba no ha dado cabal y acabado cumplimiento a la manda judicial dispuesta ya que, sostiene, no ha acompañado informes actualizados referidos a la cantidad de prácticas abortivas realizadas en todo el territorio provincial en el marco de la Ley Nro. 27.610, que ilustren al tribunal y a todos los sujetos intervinientes del número total de abortos practicados en los sanatorios privados, clínicas privadas y hospitales municipales.

Agrega que tal conducta procesal debe ser valorada como presunción en su contra en los términos del segundo párrafo del art. 316 del CPCC.

En fecha 22/11/2.022 el Tribunal dispuso tener por evacuado el traslado.

XXXI.- En fecha 22/11/2.022 volvió la causa a estudio para dictar sentencia.

XXXII.- La parte actora inicia el presente amparo en el que solicita:

"a) Se declare inconstitucional respecto a las facultades concurrentes de la Constitución Nacional y Provincial, el plan o programa puesto en marcha por el Gobierno de la Provincia de Córdoba a través del Ministerio de Salud para la realización de abortos de acuerdo a la ley nacional Nro. 27.610, y por lo tanto se declaren nulos e inaplicables por contrarios a la Constitución Nacional y Provincial, y por ser violatorios del reparto de las facultades concurrentes entre Nación y Provincias, para todo el territorio provincial, los arts. 1, 2 inc. b, 4, 5, 6, 8, 9, 12, 19, 20 y 21 de la ley 27.610 ss y cc en cuanto que coordinadamente establecen como "derecho" de la persona gestante, la posibilidad de eliminar la vida de personas humanas concebidas, solo y por su propia voluntad y sin justificación alguna, (art. 4 primer apartado) acción de destruir una persona humana según la define el art. 19 de la C.C.C , que ahora pasa a llamarse eufemísticamente "interrupción voluntaria del embarazo". además luego de las doce semanas de gestación se establecen causales de aborto absolutamente arbitrarias en el segundo apartado del art. 4.";

"b) Se declare inconstitucional respecto a las facultades propias no delegadas de la Provincia de Córdoba relacionadas con el Poder de Policía de Salud, al programa puesto en marcha por el Gobierno de la Provincia de Córdoba a través del Ministerio de Salud para la realización de abortos de acuerdo a la ley nacional 27.610 y que se decrete la inconstitucionalidad frente a la Constitución Nacional y Provincial, y por lo tanto nulos e inaplicables en todo el territorio provincial, los arts. 1, 2 inc. b, 4, 5, 6, 8, 9, 12, 19, 20 y 21 de la ley 27.610 ss y cc, especialmente en función de la inacción del Gobierno Provincial en cumplimentar el resguardo de las facultades propias no delegadas conforme lo dispuesto en el art. 16 inc. 1 de la Constitución Provincial, actitud violatoria del art. 121 de la Constitución Nacional y art. 59 de la Constitución Provincial.";

"c) Tercer objeto del amparo. El programa o plan del Gobierno de la Provincia es inconstitucional porque planea entregar el misoprostol a niñas menores de dieciocho años

(18) en espacios distintos a centros de salud de alta complejidad y ello no es posible porque el misoprostol es un fármaco que causa mucho daño en las mujeres, y mas aun en las niñas. En su prospecto el laboratorio fabricante dice: "... deberá ser utilizado siguiendo una estricta observación de la dosis y régimen recomendados. Asimismo, deberá ser utilizado únicamente en centros hospitalarios con acceso a cuidados intensivos y cirugía de urgencia". El mismo prospecto advierte: Uso en pediatría: El misoprostol es de uso exclusivo en adultos. No se ha establecido todavía la seguridad y eficacia en mujeres menores de 18 años. No se dispone de datos." (El subrayado es nuestro) Además, la Provincia de Córdoba amparada en la ley 27.610 está entregando dicho producto sumamente dañino, sin el acompañamiento de los progenitores, o responsables. De esta forma se violan derechos constitucionales de las niñas menores de 18 años, y de sus progenitores, como lo son el derecho a la salud consagrado en el art. 19 inc. 1 de la Constitución Provincial y además el art. 25 de la misma Carta Magna. Dicho Plan o programa debe ser declarado inconstitucional como tercer objeto de este amparo...." (textual).

Más adelante, prosigue el actor diciendo en su demanda, al referirse a la legitimación pasiva:

"La competencia de V.E. deviene en que el acto lesivo pro-viene del Programa que ha puesto en marcha el Ministerio de Salud de la Provincia para cumplimentar los dictados de la ley 27.610, lo que origina acciones y omisiones que dan por tierra con el derecho a la vida de miles de personas humanas mencionadas en el art. 19 del C.C.C. en nuestra Provincia, ya que la Provincia de Córdoba no tenía ninguna obligación de aceptar una ley nacional que viola a la Constitución Nacional, ni tampoco tenía ninguna obligación de aceptar una ley que violando la Constitución Nacional en materia de facultades concurrentes, embate también contra facultades constitucionales propias no delegadas por la Provincia de Córdoba, como es el Poder de Policía en materia de salud. No estamos en presencia de leyes federales, ya que la ley 27.610 contempla normas de derecho común que pueden ser juzgadas y analizadas en su constitucionalidad y convencionalidad por los jueces provinciales." (textual)

XXXIII.- La presente acción fue admitida por el suscripto en el entendimiento de que como surge de lo transcrito lo que se pretendía era la declaración de inconstitucionalidad del "*plan o programa puesto en marcha por el Gobierno de la Provincia de Córdoba a través del Ministerio de Salud para la realización de abortos de acuerdo a la ley nacional Nro. 27.610*". Esa pretensión de inconstitucionalidad sobre una normativa provincial específica constituía el **caso** que a mi entender viabilizaba la interposición de esta acción.

Ahora bien, merced a la medida para mejor proveer dispuesta con fecha 31/08/2.022 por este Tribunal (Operación N° 96767821), a través de la cual se requirió a la Provincia de Córdoba que: "*a) ACOMPANE copia del "plan o programa puesto en marcha por el Gobierno de la Provincia de Córdoba a través del Ministerio de Salud para la realización de abortos de acuerdo a la Ley Nacional Nro. 27.610. Como así también, cualquier protocolo de actuación o normativa emitida por la Provincia a esos fines"*"; la Provincia respondió en los siguientes términos mediante informe de fecha 17/10/2.022 (adjuntado en Operación N° 98453065 de fecha 21/10/2.022):

"Que ésta Cartera de Estado, no cuenta con un plan o programa, siendo la aplicabilidad de la Ley 27.610 conforme al plexo normativo citado en el artículo 3° de dicha norma y su Decreto Reglamentario N° 516/2021, plexo normativo concordante, entre otros Código Civil y Comercial de la Nación, Código Penal, y herramientas de abordaje, a los fines de la adaptación al sistema sanitario provincial y eventual transversalidad con otras reparticiones (Ley Provincial 9.944 de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de la Provincia de Córdoba, Ley 26.529. Derechos del Paciente en su Relación con los Profesionales e Instituciones de la Salud, Ley 9.073 de creación del Programa de Maternidad y Paternidad Responsables, Ley 25.673 de Creación del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable. (Ministerio de Salud de la Nación), Resolución 65/15 Ministerio de Salud de la Nación, Resolución Ministerio de Salud de la Provincia de Córdoba N° 1606/21: Programa de Salud Integral en Adolescencias y

Juventudes, entre otros)." (textual).

Las meras expresiones de funcionarios del Poder Ejecutivo que fueron dadas ante la Honorable Legislatura, a las que refiere el actor, no constituyen a mi entender un verdadero plan estructurado en detalle que sea formalmente exigible u obligatorio; y por lo tanto, si no hay tal "plan o programa", ha desaparecido la causa que permitió el inicio de este juicio. En realidad se ha desvanecido el "**caso**" que se debía resolver, y sin caso no puede haber un juicio. Con esta proyección se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la Nación desde hace muchísimo tiempo; últimamente in re "Federación Argentina de Entidades Empresarias del Autotransporte de Cargas c/ EN – M° Interior –DNV y otros/ proceso de conocimiento (Fallos 343:1259)", donde dijo que: "*...la ampliación de la legitimación derivada de la reforma constitucional del año 1994 no ha modificado la necesidad de que los tribunales de justicia comprueben la existencia de un "caso", pues no se admite una acción que persiga el control de la mera legalidad de una disposición...*" (textual).

Consecuentemente, debemos concluir que el embate del actor lo es a la ley citada; cuestionamiento que debió haber sido interpuesto ante los tribunales federales, por tratarse de una norma de esa índole.

XXXIV.- Con el análisis hasta este punto realizado basta para rechazar, sin más, la demanda incoada, lo que así postulo.

Sin embargo, dada la trascendencia de la cuestión de fondo que impacta de diversas maneras la sensibilidad de la sociedad, expondré a continuación, "**obiter dictum**", cuál es mi postura al respecto.

XXXV.- Observo en primer término que parecería que con el dictado de esta ley se han puesto en colisión o en comparación axiológica varios derechos fundamentales, o grupos de derechos fundamentales, que están ratificados y elevados al rango constitucional merced al art. 75 inc. 22 de la C.N. Ellos son principalmente los Tratados sobre los Derechos Humanos que resguardan como derecho fundamental el de la vida, pero también otros con igual

jerarquía que le dan especial protección a las mujeres y por extensión a las personas gestantes. Por eso el análisis debe partir desde la directriz que, aunque de larga raigambre constitucional, ya es derecho positivo a través del art. 2 del C.C.C.N., que dice: *"Interpretación. La ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento"*. Desde esa perspectiva, lo que se tiene que determinar, no es solamente si se violan los derechos humanos del hipotético ser humano existente en el útero, si no también si se respetan y aseguran los derechos de las mujeres y de personas con otras identidades de género con capacidad de gestar, y de qué modo se articulan ambos derechos.

Es indudable que el propósito de la ley ha sido conciliar la tutela de ambos derechos; así emana claramente de su art. 3 que reza:

"Art. 3º- Marco normativo constitucional. Las disposiciones de la presente ley se enmarcan en el artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional, los tratados de derechos humanos ratificados por la República Argentina, en especial la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés) y su Protocolo Facultativo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en virtud de la protección que otorgan a los derechos sexuales y reproductivos, a la dignidad, a la vida, a la autonomía, a la salud, a la educación, a la integridad, a la diversidad corporal, a la identidad de género, a la diversidad étnico-cultural, a la privacidad, a la libertad de creencias y pensamientos, a la

información, a gozar de los beneficios de los avances científicos, a la igualdad real de oportunidades, a la no discriminación y a una vida libre de violencias." (textual).

Al hacer la compatibilización o maridaje de derechos fundamentales, bajo ningún aspecto podemos concebir que uno pueda tener prevalencia sobre el otro, ya que ningún derecho es absoluto. Los legisladores en el legítimo ejercicio de sus indelegables atribuciones y como representantes de toda la sociedad, han intentado esta amalgama de derechos con la Ley N° 27.610, y en mi opinión lo han logrado, aunque hayan puesto el acento en la libertad de la mujer, porque solo era esa libertad la que le estaba siendo retaceada antes de la existencia de esta ley.

XXXVI.- Comenzaré dando mi parecer respecto al derecho a la vida.

El C.C.C.N., a mi modo de ver, contiene una aparente contradicción, ya que por una norma (art. 21) parecería que se enerva el derecho que otra norma declama (art. 19). No existe tal contradicción, pues la conjunción de ambos preceptos genera un espacio en el que mora el nasciturus, lo que posibilita el dictado de normas como la Ley N° 27.610.

En concreto el art. 19 del C.C.C.N estipula que "*La existencia de la persona humana comienza con la concepción*"(textual). Sin embargo, el art. 21 i.b. establece que: "*Los derechos y obligaciones del concebido o implantado en la mujer quedan irrevocablemente adquiridos si nace con vida. Si no nace con vida, se considera que la persona nunca existió . El nacimiento con vida se presume*" (textual).

Por un principio lógico las cosas no pueden ser y no ser al mismo tiempo. La redacción del Código, pese a decir en su art. 19 que la persona existe desde la concepción, en el art. 21 estipula que si nace muerto nunca existió. Entonces cabe preguntarse: ¿qué fue ese cúmulo de células que crecía exponencialmente dentro del útero desde la concepción hasta el momento de nacer muerto? En mi opinión, lo único que existía era un ser, de naturaleza humana, genéticamente diferente a quienes aportaron el óvulo y el espermatozoide que lo fecundó, y que tenía el potencial de constituirse en una persona humana si nacía con vida.

Es recién en ese punto, dice el Código, que sus derechos son irrevocables; *ergo*, antes de ese punto los derechos sí pueden ser revocados, de entre ellos, como lo decidió el legislador, el derecho a seguir creciendo si la persona gestante voluntaria y libremente elige interrumpir su embarazo.

Creo que llamar "*niño*" al feto en desarrollo, sobre todo por las características que tiene hasta la semana 14, es una aseveración que únicamente sirve para invocar la legitimación activa en el presente amparo.

Si el feto fuese una persona que debe gozar de la misma protección que tiene quien nace con vida, no se entiende por qué su terminación no es calificada como homicidio, u homicidio agravado por el vínculo (arts. 79 y 80 inc. 1 del Código Penal, respectivamente). Si el ser que existe dentro del útero fuera persona en los mismos términos que lo es un niño nacido vivo, resultaría absolutamente incongruente, irracional y arbitraria la existencia del artículo 86 del Código Penal. El diferente tratamiento que otorga el Código Penal a la terminación de la vida de una persona nacida, homicidio, al que da a la terminación de la vida del ser todavía no nacido, aborto punible en ciertos casos, es suficiente evidencia de que existen diferencias entre una y otra.

XXXVII.- Lo que sucede, según lo entiendo, es que en nuestro ordenamiento jurídico la vida humana tiene desde su inicio con la concepción diferentes grados de tutela, que van aumentando a medida que el feto crece; obteniendo si nace vivo la plenitud de todos los derechos que protegen a ese ya "*niño*", que puede vivir por sí mismo fuera del cuerpo que lo albergó, durante toda su vida y hasta el fin de la misma. Es por esta razón que la interrupción voluntaria del embarazo solo es posible hacerla hasta las 14 semanas de gestación, y después de ese tiempo únicamente en los casos que indican a partir del segundo párrafo del art. 4.

XXXVIII.- La Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocida como Pacto de San José de Costa Rica, con jerarquía constitucional a partir de la misma reforma de la Constitución (art. 75 inc. 22), establece dentro del Capítulo 2 "*Derechos Civiles y Políticos*

" el art. 4 que se refiere al "*derecho a la vida*"; el mismo dice: "*1.Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.*" (textual). Se impone entonces interrogarse: ¿Cuál es la razón por la cual se incorporó en la norma la expresión resaltada?

En primer lugar, debemos inferir que al insertarla, su existencia hace que el derecho tutelado por el artículo no sea absoluto, pues de lo contrario la expresión no existiría. El análisis debe proseguir entonces, indagando qué supuestos quedan fuera de la generalidad. Es mi firme convicción que la atemperación del derecho a la vida que deviene de la expresión "en general" se debe a que se deja abierta la posibilidad de que los Estados firmantes del Pacto en sus respectivas legislaciones locales puedan regular el aborto, con la directriz que también surge de la norma de que esa vida no sea privada arbitrariamente; vale decir, admite la reglamentación del aborto siempre y cuando la misma sea razonable y no incurra en arbitrariedad. Creo que así ha sucedido en nuestro país con la Ley N° 27.610.

La interpretación que le doy a la norma no es sólo propia, si no que ha sido la misma Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso conocido como "Baby Boy" (Resolución N° 28 del 06/03/1.981), quien la ha adoptado. Tal caso fue iniciado por una organización laica católica en contra de los Estados Unidos de Norteamérica y del Estado de Massachusetts, debido a un aborto realizado por un médico de un Hospital de la Ciudad de Boston. El Organismo Internacional resolvió que las decisiones de la Corte Suprema de los Estados Unidos y del Estado de Massachusetts (que absolvieron al médico) fueron correctas. Para hacerlo reseñó desde sus comienzos cuál había sido la historia de la inclusión de esa expresión "*en general*". De sus largos considerandos, podemos extraer lo siguiente:

"19. h). En consecuencia, el Estados Unidos tiene razón en recusar la suposición de los peticionarios de que el artículo I de la Declaración ha incorporado la noción de que el derecho a la vida existe desde el momento de la concepción. En realidad, la conferencia

enfrentó esta cuestión y decidió no adoptar una redacción que hubiera claramente establecido ese principio.";

(...)

"25. Para conciliar los puntos de vista que insistían sobre el concepto de "desde el momento de la concepción", con las objeciones suscitadas, desde la Conferencia de Bogotá sobre la base de la legislación de los Estados americanos que permitían el aborto, inter-alia, para salvar la vida de la madre y en caso de estupro, la CIDH, volvió a redactar el artículo 2 (derecho a la vida) y decidió por mayoría de votos introducir, antes de ese concepto, las palabras "en general". Ese arreglo fue el origen del nuevo texto del artículo 2 "1. Toda persona tiene el derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley, en general, desde el momento de la concepción" (Anuario, 1968, p. 321)."

(...)

"30. A la luz de los antecedentes expuestos, queda en claro que la interpretación que adjudican los peticionarios de la definición del derecho a la vida formulada por la Convención Americana es incorrecta. La adición de la frase "en general, desde el momento de la concepción" no significa que quienes formularon la Convención tuviesen la intención de modificar el concepto de derecho a la vida que prevaleció en Bogotá, cuando aprobaron la Declaración Americana. Las implicaciones jurídicas de la cláusula "en general, desde el momento de la concepción" son substancialmente diferentes de las de la cláusula más corta "desde el momento de la concepción", que aparece repetida muchas veces en el documento de los peticionarios." (textual)

En síntesis, vemos entonces que este Tratado de rango constitucional permite supuestos excepcionales que acotan el amplio concepto del derecho a la vida, tal como lo vengo sosteniendo. Así, por ejemplo, se puede entender más claramente cómo se articulan los arts. 19 y 21 del C.C.C.N. sin la aparente contradicción que muestran.

No concuerdo para nada con las lucubraciones lógicas que realiza el actor pretendiendo negar

la relevancia que tiene la expresión "*en general*" en el art. 4.1 ya referido, con las que termina sosteniendo que ese término es "*un grafismo inerte*". Creo que no es así, el grafismo está en la norma, mal que le pese, y su interpretación en mi modesta opinión es la que he brindado *ut supra*, coincidente con la que dio la Comisión en el caso "Baby Boy".

XXXIX.- Teniendo en consideración lo antes expuesto, que creo son las razones que habilitan la interrupción del embarazo, cabe preguntarse entonces ¿por qué fue necesario el dictado de una ley para permitir dicha interrupción?

Es en este punto donde debemos adentrarnos en el examen de la situación del otro ser más esencialmente involucrado en el proceso gestacional: la madre o ser gestante.

Parto de la base de que el aborto provocado es antinatural, va en contra de la naturaleza, porque todos los seres vivos tienden a procrear a través de la prole, dado que su existencia física es finita en este mundo. Los genes trascienden en el tiempo a través de su descendencia, por eso se aparean desde los organismos más simples.

La directriz de la naturaleza es aparearse, tener descendencia y así sucesivamente, en todo el espectro biológico. En los seres superiores este impulso vital subsiste. Por supuesto, culturalmente, puede ser dejado de lado o controlado, pero como pulsión se mantiene. Una vez que una mujer queda embarazada, lo natural es tratar de llevar el embarazo a término, y tener el hijo. Eso es lo que la naturaleza pretende de la hembra humana.

Pero hay mujeres o personas gestantes, que no quieren continuar con la gestación.

XL.- Lo que sigue es mi apreciación personal, y es válida aun siéndolo, porque muchos de los conceptos que se utilizan en este debate sobre la interrupción voluntaria del embarazo son subjetivos; ya desde que se dice cuándo hay vida humana, la decisión adoptada por el legislador en el caso del C.C.C.N., o por las distintas denominaciones religiosas, supone adoptar una posición determinada, más o menos científica; o sea, esta discusión sobre cuando existe un ser humano, es de larga data y siempre -en todos los casos- en un punto de la discusión el argumento, cualquiera fuere, reposa en una afirmación cuasi dogmática. Algunos

consideran que el ser humano existe cuando se produce el parto y tiene viabilidad; otros cuando el espermatozoide fecunda el óvulo; u otros, también, cuando ese óvulo fecundado (embrión) se adhiere a la pared del útero y empieza a crecer; o también cuando hay actividad cerebral medible con los instrumentos ahora existentes. Pero considero que siempre subyace en cualquiera de las posiciones, un momento, un punto, donde se toma una decisión de que allí hay vida humana.

XLI.- Toda esta introducción sobre la biología, que excede por mucho lo que en este juicio se debe resolver; constituye solamente una expresión de mi opinión lega sobre la cuestión, pero la creo necesaria para entender por qué, aun en contra de este impulso vital, una mujer desea abortar. Las razones pueden ser múltiples, pero en todos los casos son íntimamente personales, por lo que sólo a ella, le compete valorarlas. ¿Y por qué sólo a ella? porque es ella la que tendrá que llevar en su cuerpo durante nueve meses el fruto de esa concepción, con todos los riesgos que conlleva, y por-que será ella la que lo deberá parir en su momento, con todos los dolores y riesgos que ello implica, aun con los avances que existen en la medicina actual.

Creo firmemente que la decisión de abortar no es algo que una mujer tome a la ligera. Es de tal trascendencia, que muy importantes deben ser los motivos para que una mujer decida hacerlo. Esos motivos, obviamente, no deben ser juzgados por los magistrados, ni la sociedad. Las mujeres han abortado a lo largo de todos los siglos, algunas veces de manera permitida, otras veces fomentada por el Estado (China, cuando permitía un solo hijo), y en otras ocasiones a pesar de prohibiciones expresas, sancionadas de maneras más o menos severas. Hay algo que tienen en común los abortos hechos en todas esas circunstancias, y es que se los hicieron por razones íntimas.

XLII.- En esta realidad donde los abortos se producen, prohibidos o no, la Ley N° 27.610 debe ser vista únicamente como una medida de salubridad; nada más que eso. En mi opinión, lo único que la ley busca es que las mujeres que por su propia voluntad, y sólo sujetas a su

conciencia, decidan abortar, lo puedan hacer en condiciones de salubridad adecuadas, que les permitan terminar con el embarazo sin el peligro de muerte, o esterilidad permanente, entre otros desenlaces igualmente no deseables.

Se trata puramente de una medida de salubridad para las mujeres. Siendo así, revistiendo este carácter, no es ya facultad del Estado el dictado de una ley como la que nos ocupa, si no su obligación como garante de la Salud Pública.

La ley no fomenta que se maten niños; la ley no fomenta abortos, lo único que la ley hace es permitir que los abortos que decidan las mujeres se hagan en un ámbito en el que su salud sea protegida. La decisión de terminar con esa vida o como se la quiera calificar, le compete únicamente a la mujer, por las razones antes expuestas.

Lo que la mujer procura con el aborto es liberarse del embarazo en sí y del cuidado de un niño que puede llegar a nacer. Cuál de esas razones, u otras, la lleva a tomar esa trascendente decisión, pertenece a su fuero más íntimo y no puede el Estado, en aras de tutelar a una persona en potencia, limitar de tal manera la voluntad de una mujer.

Se insiste en estas épocas que se debe aplicar el derecho teniendo en cuenta las particularidades de género. Es justamente desde esa perspectiva que el Estado no puede interferir, ni punir las decisiones que la mujer tome sobre su propio cuerpo.

XLIII.- El actor afirma que la materia que regula la Ley N° 27.610 no ha sido delegada por la Provincia de Córdoba al Estado Nacional; razón por la cual éste se ha excedido en su competencia, y la Provincia no debió aplicarla en su ámbito.

Considero, contrariamente a lo que sostiene el actor, que las facultades sobre Política Sanitaria son concurrentes entre la Nación y la Provincia de Córdoba, tal como surge del art. 59 de la Constitución Provincial de manera explícita. Este es el sentido que le ha dado la Corte Suprema de Justicia de la Nación a las denominadas facultades concurrentes (cfr. Covimed S.A (TF 19.404-I) c/ DGI", Sentencia del 04/08/2.011 que remite al Dictamen de la Procuradora Fiscal, Fallos:334:891; y "Nobleza Piccardo S.A.I.C.yF. c/ Santa Fe, Provincia

de s/acción declarativa de inconstitucionalidad, Resolución del 27/10/2.015; Fallos 338:1110); pero, como ya lo dije antes y lo reitero, la Ley N° 27.610, es nada más que una acción que forma parte de una política de sanidad para toda la República Argentina que se conjuga, entre otras, con la Ley N° 27.611.

La Ley N° 27.610 dictada por los Representantes del Pueblo luego de un largo y profundo debate, se aplica en la Provincia de Córdoba, la que nin-guna razón tenía para oponerse a tal aplicación, ya sea a través del dictado de normas diferentes, contrarias a ella, o mediante la promoción de acciones tendientes a lograr la declaración de su inconstitucionalidad por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Es que en razón de las expresas atribuciones sobre Policía de Bienes-tar que el art. 75 incs. 18 y 19 de la Constitución Nacional le otorgan al Congreso de la Nación, las cuestiones de derecho de salud y de salud pública pueden ser reguladas mediante leyes federales o nacionales. Sostener lo contrario, equivaldría a postular la inconstitucionalidad de las leyes de tras-plantas (24.193), de salud sexual (25.673), de derechos del paciente (26.529), de salud mental (26.657), de vacunación (27.491), de atención y cuidado integral de la salud durante el embarazo y la primera infancia (27.611), entre otras.

XLIV.- Por otro lado, debe destacarse que la Ley N° 27.610 modifica la redacción de algunos artículos del Código Penal de la Nación; cuerpo normativo cuyo dictado es facultad exclusiva del Congreso Nacional (art. 75 inc. 12), y cuya inserción en la ley cuestionada es absolutamente necesaria, pues hace posibles e instrumentales los derechos en ella consagrados.

Hay algo que no debemos olvidar. El sistema argentino de control jurisdiccional de las normas respecto de la Constitución es difuso, por lo que lo puede hacer cualquier Tribunal en el caso que se le presente a su resolución. Lo que no se puede hacer, ni siquiera por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, aunque dicte cien sentencias iguales, es derogar erga omnes la aplicación de una ley dictada por el Congreso de la Nación. Ello sólo es posible en

aquellos países donde existen tribunales supremos constitucionales que sí ostentan tal poder, como por ejemplo en España.

Así lo decidió la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Thomas, Enrique c/ E.N.A. s/ amparo" del 15/06/2.010 (Fallos 333:1023), en el que resolvió que no es válida la posibilidad de suspender o incluso derogar una norma legal con efectos *erga omnes*, puesto que ello traería como consecuencia el irrazonable resultado de extender una medida judicial a sujetos que no sólo no la han requerido, sino que, incluso, podrían no compartirla, y porque ello afectaría el principio constitucional de división de poderes, dado que si un magistrado suspendiese la vigencia de toda una ley, se estaría, en realidad, atribuyendo una competencia propia del Congreso de la Nación, que es el único órgano encargado de dictar las leyes.

XLV.- A esta altura del análisis y para demostrar una vez más, el grado de insustancialidad de la pretensión de la parte actora, basta con preguntarse ¿qué se podría resolver si se le diese la razón?

De acuerdo a los términos en que lo pide, la respuesta sería que se declaren nulos e inaplicables los artículos que ella señala, que no son todos los de la ley. Esto demuestra que por la sola voluntad de quien pretende transformarse en el defensor de los niños no natos, lo que se busca es convertir a este Tribunal en un Tribunal Constitucional que derogue para todos los cordobeses una ley nacional.

XLVI.- Entiendo que el dictado de la ley en crisis era necesario y se aviene con la evolución que viene teniendo el reconocimiento de derechos fundamentales por parte de los Organismos Internacionales creados por las Convenciones respectivas; las que aunque dictadas hace tiempo también se deben interpretar para ajustarse a los modos y valores que mutan en cada sociedad.

Así, por ejemplo, vemos que la Convención sobre los Derechos del Niño instituye en su art. 43 al Comité de los Derechos del Niño a los fines de examinar los progresos realizados en cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados Partes en la Convención. En su

54° período de sesiones el Comité hace el examen de los informes presentados en virtud del art. 44 de la Convención, el que fue distribuido el 21/06/2.010. En lo que atañe a la República Argentina, entre muchas otras consideraciones, recomendó en el punto 59 que:

"a) Incremente sus esfuerzos para promover la salud materna e infantil, incluso durante el embarazo y el parto;

b) Adopte medidas urgentes para eliminar las desigualdades existentes entre las provincias en el acceso a los servicios de salud y la calidad de éstos, haciendo especial hincapié en la atención primaria de la salud, y para eliminar las causas de la malnutrición crónica en las provincias del noroeste;

c) Realice un estudio de los factores determinantes del elevado porcentaje y las tasas estables de mortalidad materna y neo-natal, y trate urgentemente de eliminarlos;

d) Adopte medidas urgentes para reducir la mortalidad materna relacionadas con el aborto, en particular velando por que la profesión médica conozca y practique el aborto no punible, especialmente en el caso de las niñas y mujeres víctimas de violación, sin intervención de los tribunales y a petición de ellas;

e) Enmiende el artículo 86 del Código Penal en el ámbito nacional para prevenir las disparidades en la legislación provincial vigente y en la nueva en lo que respecta al aborto legal; y

f) Solicite asistencia técnica al UNICEF y a la Organización Mundial de la Salud, entre otras entidades." (textual).

Es obvio que una recomendación no tiene fuerza vinculante, pero sí es útil para entender el alcance que le da el intérprete natural de la Convención a la tutela que la misma otorga a los niños; debiéndose notar que la Ley N° 27.610 se aviene perfectamente a las predichas recomendaciones.

XLVII.- No constituye un óbice a la Recomendación del Comité la declaración que hizo la República Argentina en el artículo 2 de la Ley N° 23.849, que aprobó la Convención, respecto

al art. 1 de la misma, en cuanto persigue interpretar lo que debe entenderse por niño.

En efecto, ha establecido la Corte Suprema de Justicia de la Nación con relación a las disposiciones pertinentes de la Convención de marras in re "F., A. L. s/ medida autosatisfactiva", de fecha 13/03/2.012 (Fallos 335:197), que:

"... de los antecedentes que precedieron a la sanción de esta Convención, se observa que, al redactarse su Preámbulo, expresamente se rechazó que éste fijara un alcance determinado de cualquiera de sus disposiciones (ver al respecto, Consejo Económico y Social, Cuestión de una Convención sobre los Derechos del Niño, Informe del Grupo de Trabajo acerca de un proyecto de Convención sobre los Derechos del Niño; E/CN4/1989/48, 2 de marzo de 1989)."

"Asimismo, de la lectura de aquellos antecedentes, se puede concluir que, ante una variedad de alternativas propuestas, se decidió expresamente por la formulación actual del artículo 1º, de la que tampoco se puede derivar la tesis que sostiene la parte. Esto queda corroborado por la circunstancia que el Comité de los Derechos del Niño ha señalado que los Estados Partes -que no admiten el aborto para el caso de embarazos que son la consecuencia de una violación- deben reformar sus normas legales incorporando tal supuesto y, respecto de nuestro país que sí lo prevé, ha manifestado su preocupación por la interpretación restrictiva del artículo 86 del Código Penal (cfr. Observaciones Finales del Comité de los Derechos del Niño: Palau. 21/02/2001. CRC/C/15/Add.149; Observaciones Finales del Comité de los Derechos del Niño: Chad. 24/08/1999. CRC/C/15/ Add.107; Observaciones Finales del Comité de los Derechos del Niño: Argentina. 21/06/2010. CRC/C/ARG/CO/3-4, antes citadas)."

"Por otra parte, el artículo 2º de la ley 23.849, en cuanto estipula que el artículo 1º de la Convención "debe interpretarse en el sentido que se entiende por niño todo ser humano desde el momento de la concepción", no constituye una reserva que, en los términos del artículo 2º de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, altere el alcance con que la Convención sobre los Derechos del Niño rige en los términos del artículo 75, inciso

22, de la Constitución Nacional. Esto porque, como surge del texto mismo de la ley, mientras que el Estado Argentino efectuó una reserva con relación a la aplicación del artículo 21 de la Convención, respecto del artículo 1º se limitó a plasmar una declaración interpretativa (ver al respecto, Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1999, Volumen II, A/CN.4/SER.A/1999/Add.1, Parte 2, Directrices aprobadas por la Comisión en su período de sesiones N° 51 -1.2; 1.3-)." (textual).

XLVIII.- Advierto otra incoherencia más en la pretensión del amparista. Él pide que se declaren nulos e inaplicables por contrarios a la Constitución Nacional y Provincial una serie de arts. de la Ley N° 27.610 en cuanto "*establecen como "derecho" de la persona gestante, la posibilidad de eliminar la vida de personas humanas concebidas, solo por su propia voluntad y sin justificación alguna, (art. 4 primer apartado.)*" (textual cfr. demanda).

Entre los numerosos artículos de la ley cuya declaración de inconstitucionalidad pide el amparista, y que va variando aleatoriamente a lo largo de su escrito, no se encuentran los arts. 14, 15, 17 y 18 de la Ley N° 27.610, y solo hace consideraciones respecto al art. 16. Los artículos 14, 15, 17 y 18 introducen modificaciones en el Código Penal de la Nación, por lo que al no cuestionarse su constitucionalidad y menos aún fundarse, continúan y continuarán estando plenamente vigentes, más allá de que hipotéticamente se hiciera lugar a la acción intentada. No voy a detenerme en el examen de cada uno de ellos, sino solamente en el art. 16, cuya inconstitucionalidad sí pide el actor. A este lo considero el más relevante porque es el único que cuestiona parcialmente el actor y muestra en toda su dimensión la inconsecuencia de su pretensión. Sobre este artículo el actor se explaya realizando una comparación del texto que se modifica del art. 86 del Código Penal, con el texto que existía en dicho Código antes de la Ley N° 27.610. Sin embargo, sus argumentaciones se refieren exclusivamente a los incisos 1 y 2 del nuevo art. 86 del C.P., omitiendo totalmente referirse al primer párrafo del mismo, que es el que declara no punible la interrupción voluntaria del embarazo hasta la semana catorce inclusive.

Indica el art. 16 de la Ley N° 27.610:

"Sustitución del artículo 86 del Código Penal. Sustitúyese el artículo 86 del Código Penal de la Nación, por el siguiente:

Artículo 86: No es delito el aborto realizado con consentimiento de la persona gestante hasta la semana catorce (14) inclusive del proceso gestacional.

Fuera del plazo establecido en el párrafo anterior, no será punible el aborto practicado con el consentimiento de la persona gestante:

1. Si el embarazo fuere producto de una violación. En este caso, se debe garantizar la práctica con el requerimiento y la declaración jurada de la persona gestante ante el o la profesional o personal de salud interviniente.

En los casos de niñas menores de trece (13) años de edad, la declaración jurada no será requerida.

2. Si estuviera en riesgo la vida o la salud de la persona gestante."

Entonces, en función de las modificaciones introducidas al art. 86 del Código Penal, no comete un delito quien hiciera un aborto con el consentimiento de la persona gestante hasta la semana 14 inclusive del proceso. De ello se sigue que, si no es un delito la realización de un aborto en esas condiciones, quien lo practique no tiene ninguna sanción, por lo que su decisión de hacerlo encuadra dentro de la esfera de libertad íntima que consagra el art. 19 de la Constitución Nacional cuando dice que: "Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden ni la moral pública ni perjudiquen a un tercero, están solo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley ni privado de lo que ella no prohíbe".

XLIX.- Sobre los dos incisos del artículo 86 el actor sí expresa su opinión. Básicamente, sobre el inciso 1 dice que el uso de la declaración jurada de la persona gestante, al que denomina "papelito", permite que se hagan abortos durante los nueve meses del embarazo y se explaya en horribles conjeturas sobre hipotéticas conductas de madres que podrían querer

abortar hasta justo antes del parto, y eso con el concurso de profesionales de la medicina que, si así actuaran, cuanto menos podrían ser calificados de inclementes. Toda la tortuosa imaginación desplegada por el actor al suponer casos extremos y barbáricos para intentar validar su postura tiene respuesta en la misma Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien en el caso "F,A.L" (Fallos 335:197) sostuvo: *"...Que si bien este Tribunal advierte la posibilidad de configuración de "casos fabricados", considera que el riesgo derivado del irregular obrar de determinados individuos, —que a estas alturas sólo aparece como hipotético y podría resultar, eventualmente, un ilícito penal—, no puede ser nunca razón suficiente para imponer a las víctimas de delitos sexuales obstáculos que vulneren el goce efectivo de sus legítimos derechos o que se constituyan en riesgos para su salud."* (textual). El accionante también cuestiona el inciso 2 del nuevo artículo 86 del Código Penal, expresando que según su novel texto cualquier afectación actual o futura, real o mentida, sobre la salud de la persona gestante habilitaría a que también se hagan abortos hasta el final de la gestación. Nuevamente su fundamento, si puede ser considerado tal, son únicamente conjeturas o suposiciones; debiéndose recalcar tanto para este inciso, como para el anterior, que el actor, pese al tiempo ya transcurrido desde la vigencia de la ley, no ha agregado ninguna prueba o siquiera una noticia de que algunas de las calamidades que el auguró se haya producido. Además, otra muestra de lo absurda que es la petición del amparista, que procura en realidad la abrogación erga omnes de la Ley N°27.610 para todos los habitantes de la Provincia de Córdoba, es que si por vía de extrema hipótesis se llegara a hacer lugar a tal pedido de inconstitucionalidad sobre el art. 16 de la Ley N° 27.610, no sabríamos con certeza, si es lícito o no hacer abortos cuando es-tuviera en riesgo la vida o la salud de la persona gestante, ni cuando el embarazo haya sido consecuencia de una violación, pues la abrogación de una norma puede no suponer -necesariamente- que resucite el texto legal anterior.

L.- En otro orden, el actor al final de su extenso escrito inicial, como al pasar, indica que la acción trata sobre la defensa de derechos de incidencia colectiva, agregando un poco más

adelante que: *"Se enfrentan así los intereses de dos colectivos o grupos homogéneos: a) las mujeres embarazadas, entre las que habrá algunas querrán abortar y otras que no; y b) todas las personas por nacer cuyo interés es único y homogéneo: conservar su vida y nacer."* (textual). Finalmente, cuando pide la medida cautelar, indica: *"Sólo mediante la tutela cautelar que aquí se solicita se evitará que, durante el transcurso del trámite del proceso promovido, la aplicación de dichas disposiciones redunde en daños irreversibles para la vida de miles de los niños por nacer y para la salud de las mujeres gestantes o, eventualmente, en la muerte de mujeres y niños por nacer que se estiman incluidos en la clase por la cual se promueve esta acción."* (textual).

Estas únicas expresiones de la parte actora revelan que nos encontramos frente a lo que se denomina comúnmente *"acción de clase"* o *"derechos relativos a intereses individuales plurales homogéneos"*.

El Dr. Lorenzetti en su voto en disidencia en los autos *"Mujeres por la Vida - Asociación Civil sin Fines de Lucro filial Córdoba c/ E.N -P.E.N.- M° de Salud y Acción Social de la Nación s/ amparo; Fallos 329:4593"*, explica con agudeza los alcances y límites que tienen las acciones como la que en rigor ha promovido el accionante. Allí se dijo:

"...la legitimación de la actora encuentra un límite insoslayable en la Constitución Nacional que, como se dijo protege de modo relevante la esfera de la individualidad personal (art. 19 de la Constitución Nacional). No se trata sólo del respeto a las acciones realizadas en privado, sino del reconocimiento de un ámbito en el que cada individuo es soberano para tomar decisiones libres sobre el estilo de vida que desea. Esa frontera construida sobre las bases históricas más memorables de la libertad humana, no puede ser atravesada por el Estado ni tampoco por quienes invocan una legitimación extraordinaria. Este poderoso reconocimiento de la libertad personal significa que toda limitación es de interpretación estricta y quien la invoca debe demostrar que hay una restricción razonable y fundada en la legalidad constitucional. En el presente caso no hay razón alguna para pensar que los

ciudadanos de este país hayan delegado a una asociación la definición de sus estilos de vida en la materia que se trata."

"El reconocimiento de legitimación a la asociación actora conllevaría, además, la vulneración del derecho de defensa en juicio de quienes no han participado en este proceso, y serían afectados por una decisión sin que se haya escuchado su opinión (art. 18 de la Constitución Nacional)..."(textual).

Como vimos, el actor afirma que hay dos colectivos homogéneos con intereses enfrentados: el que él dice representar y de-nomina personas por nacer; y el otro, las mujeres embarazadas o personas gestantes, que pueden querer o no abortar. Tal contraposición es falsa porque el colectivo de mujeres carece de un interés común, ya que lo que en verdad existe son seres gestantes, individuos, cada uno con nombre y apellido, que puede o no querer interrumpir su embarazo. Cada uno de ellos tiene un interés individual y una razón esencialmente personal para adoptar la decisión que sea al respecto. A ninguna de esas personas se las podría escuchar en este juicio, en el que, nada menos, se pretende la derogación lisa y llana de una ley nacional que incide sobre todas las mujeres y personas gestantes de esta provincia.

LI.- Es notoria y llamativa la ausencia de referencias en el escrito de la demanda a los derechos que le confieren a la mujeres y seres gestantes los Tratados Internacionales y las Constituciones Nacional y Provincial. Surge del art. 3 de la Ley N° 27.610, ya transcrito, que el propósito de la norma es conjugar los derechos de aquellos con los derechos de las personas por nacer.

Sin embargo, el actor en su abigarrado escrito invisibiliza a las mujeres como titulares de derechos propios, tratándolas más bien como simples receptáculos de personas por nacer. Ello no es así.

El idioma alemán, con su característica precisión, contiene una palabra que ha sido adoptada en otros idiomas por su exactitud.

La palabra es "*zeitgeist*" que literalmente significa el espíritu del tiempo, pero que puede

entenderse como lo más esencial de un período histórico en el que se combinan determinadas manifestaciones culturales, políticas, artísticas, y religiosas, o estructuras sociales y económicas.

La época en la que vivimos en nuestro país, ha significado y significa el avance en el reconocimiento de los derechos de la mujer como tal, demoliendo trabas, preconcepciones, estigmas y prejuicios; reconociéndoles su propia y singular entidad e identidad.

Entre esos derechos esenciales está el simple derecho a elegir; a elegir con quien se relaciona y de qué manera; a elegir tener o no hijos; a elegir hasta dónde quiere ascender en su carrera, trabajo o profesión perforando todo techo de cristal; a elegir por sí sola qué hacer con su cuerpo.

La Ley N°27.610 es la que le permite concretar una de esas elecciones, sin que ninguna otra persona, organización religiosa, o el Estado se inmiscuya en su decisión.

LII.- Es por todo ello que considero que la acción de amparo no puede prosperar, sin costas atento a la materia de que se trata.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DR. LEONARDO MASSIMINO, DIJO:

Un enfoque tuitivo del **derecho a la vida humana desde la concepción** que consagra el ordenamiento jurídico argentino en general, y el cordobés en particular, me persuaden sobre la procedencia de una solución para el fondo del asunto traído a decisión de esta Cámara Contencioso Administrativa de Primera Nominación diferente al propuesto por el Sr. Vocal preopinante, por lo cual respetuosamente expreso los fundamentos según los cuales considero corresponde un desenlace diferente.

El desacuerdo estriba, en prieta síntesis, en cuanto el preopinante postula la **incrementalidad de la vida humana** ya que, según entiende, la protección de la vida humana admite grados según la etapa en la que se encuentra su evolución. En concreto, dice que en nuestro ordenamiento jurídico *“la vida humana tiene desde su inicio con la concepción diferentes*

grados de tutela, que van aumentando a medida que el feto crece. Es por esa razón que la interrupción voluntaria del embarazo solo es posible hacerla hasta las 14 semanas de gestación, y después de ese tiempo únicamente en los casos que indican a partir del segundo párrafo del art. 4”.

En mi opinión, **el derecho a la vida humana desde la concepción** está expresamente reconocido y protegido por diversas disposiciones de nuestro derecho positivo, tanto a nivel nacional como provincial, como así también en fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, lo cual, en mi opinión, fundamenta la procedencia de la pretensión articulada en la demanda con los alcances que se señalan en este pronunciamiento.

A partir de dicha base conceptual y normativa, a continuación paso a desarrollar los fundamentos que justifican la decisión que propongo.

Adelanto que el análisis de dichos fundamentos se ceñirá estrictamente a los aspectos normativos controvertidos de la Ley n° 27610 en relación a las referidas disposiciones de nuestro derecho positivo –nacional y provincial vigente-, independientemente de mi apreciación personal sobre la cuestión controvertida en la presente causa.

1. El caso

1.1) La parte actora inicia acción de amparo en contra de la Provincia de Córdoba con el objeto de que:

- a)** Se declare inconstitucional el plan o programa puesto en marcha por el Gobierno de la Provincia de Córdoba a través del Ministerio de Salud para la realización de abortos de acuerdo a la Ley Nacional n° 27610 y, por lo tanto, se declaren nulos e inaplicables los arts. 1, 2 inc. b, 4, 5, 6, 8, 9, 12, 19, 20 y 21 de la Ley n° 27610 ss. y cc. en cuanto a que coordinadamente establecen como “derecho” de la persona gestante la posibilidad de eliminar la vida de personas humanas concebidas, solo y por su propia voluntad y sin justificación alguna.
- b)** Se declare inconstitucional, respecto a las facultades propias no delegadas de la Provincia

de Córdoba relacionadas con el poder de policía de salud, al programa puesto en marcha por el Gobierno de la Provincia de Córdoba a través del Ministerio de Salud para la realización de abortos de acuerdo a la Ley Nacional n° 27610 y que se decreta la inconstitucionalidad, y por lo tanto nulos e inaplicables en todo el territorio provincial, los arts. 1, 2 inc. b, 4, 5, 6, 8, 9, 12, 19, 20 y 21 de la Ley n° 27610 ss. y cc.

c) Se declare la inconstitucionalidad del programa o plan del Gobierno de la Provincia, porque planea entregar el Misoprostol a niñas menores de dieciocho años (18) en espacios distintos a centros de salud de alta complejidad y ello no es posible porque el Misoprostol es un fármaco que causa mucho daño en las mujeres, y más aún en las niñas, a pesar de las contraindicaciones que constan en el prospecto y sin consentimiento de los padres.

1.2) La Provincia de Córdoba rechaza la acción de amparo incoada en base a los siguientes argumentos principales:

a) Opone excepción de falta de legitimación activa, inválida configuración del colectivo y ausencia de caso justiciable. Manifiesta que el actor no alega ni acredita ser titular de los derechos reconocidos por intermedio de la Ley n° 27610, como así tampoco refiere a ninguna situación concreta y real (v. gr. la gestación de un hijo propio cuya progenitora desee hacer uso de los derechos previstos en la norma citada) que lo coloque en el polo activo de la relación jurídica sustancial; y que el hecho de pagar sus tributos no le otorga ningún tipo de legitimación extraordinaria, pues de la sujeción a las leyes tributarias solo se deriva el rol de sujetos obligados y circunscriptos a la relación jurídica sustancial de carácter fiscal.

b) Niega que el Estado Provincial haya vulnerado derechos o garantías amparados por la Constitución Nacional, y que la actividad desplegada por este, se sustenta en el acatamiento a un orden jurídico establecido por otro nivel de gobierno superior que es el Congreso de la Nación. Considera que resulta desacertada la postura de la parte actora cuando cuestiona la distribución de facultades entre la Nación y la Provincia de Córdoba en materia sanitaria, ya que se trata de una materia de competencia concurrente entre ambas jurisdicciones.

c) En cuanto al Misoprostol, dice que el mismo es entregado por el Estado Nacional a los efectores (hospitales, clínicas, etc.) quienes tienen a su cargo la rendición de las dosis distribuidas y la gestión del stock necesario; y que, respecto al suministro a favor de personas gestantes menores de edad que deciden hacer uso de los derechos previstos en la Ley n° 27610, el Ministerio de Salud de la Provincia informa que el medicamento se encuentra autorizado por ANMAT desde el año 2018 y que su uso es viable bajo la práctica de off label.

1.3) Como terceros interesados fueron admitidos en autos, según decreto de fecha 11/05/2021, la “Fundación para el Desarrollo de Políticas Sustentables (Fundeps)”, “Asociación Civil por el Derecho a Decidir (Católicas por el Derecho a Decidir - CDD)” y “Clínica de Litigio de Interés Público (CLIP)”.

Del informe presentado por los terceros interesados con fecha 02/06/2021 se desprende que:

a) Adhieren a todo lo que fuera manifestado por la demandada en cuanto a la actividad administrativa desplegada por el Ministerio de Salud para la implementación de la ley.

b) Oponen excepción de incompetencia por razón del territorio y litispendencia. En relación a la primera, explican que la intención que persigue el amparista es que se declare la inconstitucionalidad de la Ley n° 27610 y se suspenda su aplicación en todo el territorio provincial mediante la vía expeditiva del amparo, por cuanto esta Cámara no sería competente; mientras que respecto a la segunda excepción planteada, aducen que actualmente se encuentra en trámite una causa con idéntico objeto en la justicia federal (Asociación Civil Portal de Belén c/ ENA s/ Amparo Ley n° 16986, que tramita ante el Juzgado Federal n° 1 de Córdoba que tiene bajo estudio el expediente n° 000291/2021).

c) Sostienen la inexistencia del caso, pues consideran que la vía del amparo regulada por la Ley Provincial n° 4915, no habilita a cualquier persona a llevar a la justicia cualquier descontento con las normas vigentes bajo la apariencia de que existe un caso colectivo, ni a requerir el control de legalidad o de constitucionalidad en abstracto.

d) Consideran que la calidad de “ciudadano” no basta para demostrar la existencia de un

interés que permita sostener que se constituye un caso. Citan el fallo “Thomas Enrique c/ ENA s/ amparo”.

1.4) Tienen participación como amigos del tribunal (Amicus Curiae): el Equipo de Investigación- Acción “Sexualidades, violencias y derechos en Córdoba” (09/09/2021); la Amnistía Internacional Argentina (AIAR) (16/09/2021); el Equipo Latinoamericano de Justicia y Género (20/09/2021); el Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI) (22/09/2021); el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) (25/11/2021); el Dr. Silvio Pedro Montini (26/10/2021), el Dr. Alberto M. Sánchez (15/11/2021) y el Centro Educativo Iglesia Evangélica Cita con la Vida, de la Fundación Evangélica Cita con la Vida Córdoba, junto con el Colegio Luterano Concordia de Córdoba de la Iglesia Evangélica Luterana Argentina, el Consejo Católico para la Educación y la Escuela Evangélica América de la Sociedad Evangélica América (20/12/2021).

Todos los citados amigos del tribunal arriman argumentos en favor de la posición de la demandada, salvo los nombrados en las últimas tres presentaciones (Pedro Montini, Alberto Sánchez y el Centro Educativo Iglesia Evangélica Cita con la Vida junto con el Colegio Luterano Concordia de Córdoba de la Iglesia Evangélica Luterana Argentina, el Consejo Católico para la Educación y la Escuela Evangélica América de la Sociedad Evangélica América) que hacen lo propio en favor de la pretensión de la actora.

1.5) Finalmente, se detallan los siguientes requerimientos formulados por el Tribunal al Ministerio de Salud de la Provincia:

a) En fecha 10/08/2021 se solicita informar la cantidad de prácticas abortivas realizadas en todo el territorio provincial en el marco de la Ley n° 27610, desde la fecha de entrada en vigencia de la mencionada norma hasta la fecha de su efectiva contestación.

Con fecha 07/09/2021 el Ministerio de Salud responde:

“(…) El registro presentado a continuación, es de acuerdo a la información de las prácticas

efectivamente realizadas, en los efectores de Salud de Capital e interior Provincial.

No incluye el número de prácticas IVE llevadas a cabo en los Centros de Salud de la Capital de Córdoba, dependientes de la Dirección de Atención Primaria de la Secretaría de Salud de la Municipalidad de Córdoba. Los lineamientos y registro, quedan sujetos a esa dependencia.

Se contempla Interrupción Voluntaria de Embarazo-IVE (hasta las 14 semanas de gestación inclusive); Interrupción Legal de Embarazo- ILE (a partir de la semana 15 de gestación) La cantidad de intervenciones por Interrupción Voluntaria del Embarazo (IVE) e Interrupción Legal desde su vigencia, es la siguiente:

Año 2021 (1° semestre):

Total Prácticas IVE/ ILE: 1.073

Realizada en Efectores de la Capital de Córdoba: 438 practicas (41%)

Realizadas en Efectores de Interior de la provincia: 635 practicas (59%)

Según Edad gestacional:

IVE: <14 semanas de gestación: 1.029 (96%) ILE: >14 semanas de gestación: 44 (4 %)”.

En fechas 01/10/2021 y 02/12/2021 se libran nuevos requerimientos –mediante reiteraciones de por medio– para que, el Ministerio aludido, se sirva de **informar** el número de abortos practicados en sanatorios privados, clínicas privadas y hospitales municipales que se encuentran bajo su poder de policía como organismo máximo de regulación del servicio de salud en la provincia de Córdoba.

Frente a ello, el 16/12/2021 esta cartera de salud contesta:

“Cantidad de Prácticas IVE/ILE

El registro presentado de acuerdo a la información recabada de las prácticas efectivamente realizadas en los efectores de salud, correspondiente a Hospitales Municipales de Capital e interior Provincial. Cabe aclarar que solamente se encuentran comprendidos en la nómina informada aquellos efectores de jurisdicción municipal, que solicitan la medicación para

llevar a cabo la práctica, con posterior rendición a ésta cartera de salud.

Se contempla Interrupción Voluntaria de Embarazo - IVE (hasta las 14 semanas de gestación inclusive); Interrupción Legal de Embarazo - ILE (a partir de la semana 15 de gestación).

La cantidad de intervenciones por Interrupción Voluntaria del Embarazo (IVE) e Interrupción Legal desde la promulgación de la Ley 27.610 (Fecha Sanción 30/12/2020 - Fecha Publicación: 15/01/21) es la siguiente:

Cordoba Capital:

- ***Hospital dependiente de la Secretaría de Salud Municipalidad de Córdoba:***

Hospital Municipal Príncipe de Asturias" Villa El Libertador: 94 practicas IVE

- ***Hospitales dependientes de Jurisdicciones Municipales:***

Departamento Cruz del Eje:

Villa de Soto: Hospital Municipal Villa de Soto: 16 practicas IVE

Departamento General Roca:

Joyita: Hospital Municipal Dr. Luis Rivero: 2 practicas IVE

Departamento San Justo:

Balnearia: Hospital Municipal San lose: 2 practicas IVE Actualmente no dan respuesta por personal objetor de conciencia

Departamento Punilla:

La Falda: Hospital Municipal La Falda: 18 practicas IVE

Departamento Santa María: *Malagueño: Hospital Municipal Nuestra Sra. de Nieves: 4 practicas IVE*

Departamento Tercero Arriba: *Almafuerte: Hospital Municipal Dr. Salvador Scavuzzo: 2 practicas IVE. Actualmente no dan respuesta por personal objetor de conciencia.*

Respecto a los sanatorios y clínicas privadas, no se encuentran comprendidos en el circuito de entrega de medicación por parte del Ministerio de Salud”.

Como medida para mejor proveer, con fecha 31/08/2022, se pide a dicho Ministerio que

acompañe copia del “*plan o programa puesto en marcha por el Gobierno de la Provincia de Córdoba a través del Ministerio de Salud para la realización de abortos de acuerdo a la Ley Nacional Nro. 27.610*”; como así también cualquier protocolo de actuación o normativa emitida por la Provincia a esos fines. Asimismo, se requiere que **actualice** a la fecha del presente los informes suministrados con fecha 23/09/2021 y 30/12/2021, e **informe** si cuenta con estimaciones sobre la cantidad de abortos realizados anualmente en la Provincia de Córdoba durante los cinco (5) años anteriores a la vigencia de la Ley n° 27610 y, en su caso, las indicaciones en base a los parámetros que efectúan dichas estimaciones.

Por su parte, con fecha 17/10/2022 **el Ministerio de Salud de la Provincia** informa que:

“Desde las Direcciones de Salud del Embarazo, Perinatal y la niñez y de Adolescencia, Juventud y Adulterez se procede a responder lo solicitado desde el registro de entrega de Misoprostol (garantizado desde el Programa de Maternidad y Paternidad Responsables). Estos insumos son entregados sólo a prestadores del subsector público provincial.

Año 2021:

Se entregaron 2.726 tratamientos completos (12 comprimidos) en todo el territorio provincial en el marco de la Ley 27.610

Año 2022: (hasta la fecha)

Se entregaron 2.253 tratamientos completos (12 comprimidos) en todo el territorio provincial en el marco de la Ley 27.610

En relación a la cantidad de abortos realizados anualmente en la provincia de Córdoba durante los cinco (5) años anteriores a la vigencia de la Ley N° 27.610, teniendo en cuenta que el insumo se garantiza ministerialmente desde el año 2019, los resultados son los siguientes:

Año 2019: 121 tratamientos

Año 2020: 1.221 tratamientos

Por último, y en relación a la existencia de plan o programa puesto en marcha por el

Gobierno de la provincia de Córdoba, a través del Ministerio de Salud, para la realización de abortos de acuerdo a la Ley Nacional 27610, como así también cualquier protocolo de actuación o normativa emitida por la Provincia a esos fines, cabe destacar que:

Que ésta Cartera de Estado, no cuenta con un plan o programa, siendo la aplicabilidad de la Ley 27.610 conforme al plexo normativo citado en el artículo 3° de dicha norma y su Decreto Reglamentario N° 516/2021, plexo normativo concordante, entre otros Código Civil y Comercial de la Nación, Código Penal, y herramientas de abordaje, a los fines de la adaptación al sistema sanitario provincial y eventual transversalidad con otras reparticiones.

(Ley Provincial 9.944 de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de la Provincia de Córdoba, Ley 26.529. Derechos del Paciente en su Relación con los Profesionales e Instituciones de la Salud, Ley 9.073 de creación del Programa de Maternidad y Paternidad Responsables, Ley 25.673 de Creación del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable. (Ministerio de Salud de la Nación), Resolución 65/15 Ministerio de Salud de la Nación, Resolución Ministerio de Salud de la Provincia de Córdoba N° 1606/21: Programa de Salud Integral en Adolescencias y Juventudes, entre otros)” (énfasis agregado).

Por último, con fecha 09/11/2022, el actor presenta la versión taquigráfica de las respuestas emitidas por la **Secretaría de Prevención de Salud de la Municipalidad de la Ciudad de Córdoba**, donde procedió a responder en el Concejo Deliberante de la Ciudad de Córdoba el día 31/10/2022 conforme a los términos que a continuación se transcriben:

*“(…) Si la Municipalidad de Córdoba está proveyendo a los centros de salud a su cargo el fármaco, voy a leer la pregunta, Misop 200 en forma de comprimido ranurado vaginal, conteniendo Misoprostol a los fines de la realización de abortos. **A la pregunta uno: ¿si la Municipalidad de Córdoba está proveyendo? La respuesta es, sí (...)***

(…) A la pregunta dos, de acuerdo a las historias clínicas de los centros de salud del municipio, ¿cuántos se han entregado para prácticas abortivas del 24 de enero del 2021 al

presente? Yo le voy a decir dos datos que, de algún modo, corrobora lo anterior, se han recibido 5337 tratamientos y acá voy a hacer, sino no debería contestar el pedido de informe, voy a hacer una observación Misop 200 es una marca, el municipio lo que recibe es la droga, es decir, Misoprostol que viene en distintas presentaciones, básicamente recibimos cuatro marcas (...)

(...) ¿Cuáles son las existencias en forma de stock? Ahora, aproximadamente hay en stock de esos 5337 que se recibieron, en stock hay 1837, aproximadamente hoy -y digo aproximadamente porque debe haber algunos que están en los centros de sur, podemos estar 12 en más o menos según el día- pero, ese es el stock, es decir, que a los 5337 réstele 1837, son 3500, son los que han aplicado desde el año 2019 a la fecha, en tratamientos” (énfasis agregado).

1.6) En ese contexto, las demandadas sostienen la inexistencia del caso porque, según consideran, la vía del amparo regulada por la Ley n° 4915 no habilita a cualquier persona a llevar a la justicia cualquier descontento con las normas vigentes bajo la apariencia de que existe un caso colectivo, ni a requerir el control de legalidad o de constitucionalidad en abstracto.

Al respecto, es menester recordar que la comprobación de la existencia de un "caso" es imprescindible (art. 116 de la Constitución Nacional, art. 2 de la Ley n° 27 y Fallos 310: 2342, considerando 7°; 311:2580, considerando 3° y 326: 3007, considerandos 7° y 8°, entre muchos otros) ya que, como ha puntualizado la CSJN, no se admite una acción que persiga el control de la mera legalidad de una disposición, “[s]in embargo es preciso señalar que el "caso" tiene una configuración típica diferente en cada uno de ellos, siendo esto esencial para decidir sobre la procedencia formal de pretensiones, como se verá en los considerandos siguientes. También es relevante determinar si la controversia en cada uno de esos supuestos se refiere a una afectación actual o se trata de la amenaza de una lesión futura causalmente previsible”. La Corte Suprema ha predicado que el poder de juzgar ha de ejercerse en la

medida en que perdure un conflicto de intereses contrapuestos en el marco de una controversia, lo que impide su ejercicio cuando esas circunstancias ya no existen (Fallos 311:787 y 328:2440).

Teniendo en cuenta estas consideraciones, **la doctrina del “caso o controversia” debe proyectarse con razonabilidad a la situación concreta de la Ley n° 27610 que autoriza la Interrupción Voluntaria del Embarazo (IVE)** toda vez que, de no hacerlo, nunca sería posible efectuar el control judicial de las conductas realizadas al amparo de aquella. Ello porque al tiempo de requerirse la intervención judicial la mujer no está embarazada o ya se materializaron los abortos, tal como revelan los informes incorporados en autos.

En efecto, ha dicho la Corte Suprema: “[u]na clásica doctrina de este Tribunal indica que sus poderes se mantienen incólumes para conocer del asunto cuando el desenvolvimiento ordinario de los acontecimientos pudiera sustraer a las cuestiones planteadas de la revisión de esta Corte, frustrándose así su rol de garante supremo de la Constitución Nacional” (arg. causas “Acuerdo para el Bicentenario”, Fallos: 340:914; “Ríos”, Fallos: 310:819; “B.A.”, Fallos: 324:4061).

“En ese entendimiento, dado que circunstancias como las examinadas en la causa pueden prorrogarse o repetirse en el futuro, el Tribunal entiende que su pronunciamiento no solo no se ha vuelto inoficioso sino que debe orientar, desde lo jurídico -no desde lo sanitario- decisiones futuras” (considerando 28° del voto de los jueces Maqueda y Rosatti; considerando 19° del voto del juez Rosenkrantz y considerando 18° del voto del juez Lorenzetti).

Como adelantamos, se trata de la doctrina de la “**probabilidad de reiteración eludiendo la revisión judicial**”, denominada en el sistema de los EE. UU.: *capable of repetition yet evading review*. Basta citar el reconocido caso “Roe v. Wade”, (410 U.S. 11, 1973), en el cual se declaró la inconstitucionalidad de la prohibición del aborto en el Estado de Texas (EE.UU.), a pesar de que antes de la culminación del pleito la actora ya no estaba

embarazada.

Como dije, si la doctrina del “caso” o “controversia” se aplicara en su sola literalidad a casos de aborto, nunca se verificaría la oportunidad de expedir una sentencia en un caso real o juicio sobre ese tema. De este modo lo ha entendido nuestra Corte Suprema en el caso “F.A.L.”, considerando 5° del voto que hizo mayoría y considerando 8° del voto de la jueza Argibay (Fallos 335:197, 2012).

Estos casos –insisto– involucran situaciones que siempre dejarían de existir antes de la resolución de un caso judicial; respecto de los cuales, sin embargo, tenemos la certeza de que seguirán acaeciendo en el futuro.

En síntesis, una cuestión traída a conocimiento de un tribunal de justicia no resulta abstracta si existe la certeza de suscitarse o repetirse en el futuro, y –aun así– se evadiera el control judicial. Ello significa que el Tribunal rechazará la alegada falta de relevancia jurídica de una decisión si el caso entrañaba "*cuestiones susceptibles de reiterarse sin posibilidad de que, por el tiempo que normalmente insumiesen los trámites, pudiesen llegar a ser resueltas por la Corte en tiempo apropiado*" (voto del juez Petracchi en “Ríos”, Fallos: 310:819).

Sentado lo anterior, adquiere sentido y fundamento lo prescripto en la Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes n° 26061 en su artículo 1, tercer párrafo, cuando prescribe que “(...) [l]a omisión en la observancia de los deberes que por la presente corresponden a los órganos gubernamentales del Estado habilita a todo ciudadano a interponer las acciones administrativas y judiciales a fin de restaurar el ejercicio y goce de tales derechos, a través de medidas expeditas y eficaces”.

Se deduce, consecuentemente, que ante la vulneración de los derechos allí consagrados (v. gr., preeminencia del derecho del niño frente a cualquier otro derecho o interés igualmente legítimo –art. 3–; protección y auxilio en cualquier circunstancia –art. 5–; derecho a la vida –art. 8–; etc.), los magistrados son los encargados de velar por la aplicación, observancia y

cumplimiento de su contenido cuando, cualquier ciudadano, interponga a tales efectos las acciones para asegurar que la ley sea cumplida, incluyendo la acción expedita y rápida del amparo.

En esta línea, la Corte ha dicho: *“en consecuencia, en supuestos como el examinado no se está frente a un problema de legitimación corriente, pues lo que se invoca es la afectación de la fuente misma de toda legitimidad. Por este motivo, la configuración del ‘caso’ resulta diferente a la delineada por el Tribunal en precedentes que involucraban otro tipo de derechos. En estas situaciones excepcionalísimas, en las que se denuncia que han sido lesionadas expresas disposiciones constitucionales que hacen a la esencia de la forma republicana de gobierno, poniendo en jaque los pilares de la arquitectura de la organización del poder diagramada en la Ley Fundamental, la simple condición de ciudadano resultaría suficiente para tener por demostrada la existencia de un interés ‘especial’ o ‘directo’. Ello es así ya que, cuando están en juego las propias reglas constitucionales no cabe hablar de dilución de un derecho con relación al ciudadano, cuando lo que el ciudadano pretende es la preservación de la fuente de todo derecho. Así como todos los ciudadanos están a la misma distancia de la Constitución para acatarla, están también igualmente habilitados para defenderla cuando entienden que ella es desnaturalizada, colocándola bajo la amenaza cierta de ser alterada por maneras diferentes de las que ella prevé (Fallos: 317:335 y 313:594, disidencia del juez Fayt) [Colegio de Abogados de Tucumán c/ Honorable Convención Constituyente de Tucumán y otro –Recurso de Hecho– Expte. CSJ 22/2009 (45-C)].*

Por otra parte, la afirmación de que no hay “caso” porque *“no hay un verdadero plan estructurado en detalle que sea formalmente exigible u obligatorio; y por lo tanto, si no hay tal “plan o programa” ha desaparecido la causa que permitió el inicio de este juicio”, no condice con las circunstancias comprobadas en el sub lite toda vez que, independientemente de la valoración que se efectúe sobre esos lineamientos, surge objetivamente que la demandada los aplica “a los fines de la adaptación al sistema*

sanitario provincial y eventual transversalidad a otras reparticiones” (sic, énfasis agregado) (ver respuesta de fecha 17/10/2022).

En ese entendimiento, con la proyección de las premisas anteriores y teniendo en cuenta los datos suministrados en autos referidos a las interrupciones de embarazo que se producen objetivamente en el ámbito provincial violentando el “derecho a la vida desde la concepción”, cuyo “respeto y protección” impone la Constitución de la Provincia de Córdoba “en especial, a los poderes públicos” (art. 4. “Inviolabilidad de la Persona”) (sic) **entre los que –naturalmente- se encuentra este Tribunal, la inconstitucionalidad solicitada carece de carácter simplemente consultivo o especulativo en este ámbito**, pues responde a un “caso” y busca precaver los efectos de un acto al que se atribuye una lesión al régimen constitucional, por encontrarse las disposiciones cuestionadas y la práctica subsecuente en pugna con normas de rango superior –tal como expondré más abajo– con lo que queda configurada una "causa" en los términos de los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional.

2. La Ley n° 27610 de Acceso a la Interrupción Voluntaria del Embarazo (IVE). Programa del Gobierno de la Provincia. Misoprostol. Remisión

Las disposiciones de la **Ley n° 27610 de Acceso a la Interrupción Voluntaria del Embarazo** cuestionadas en autos son los arts. 1, 2 inc. b, 4, 5, 6, 8, 9, 12, 19, 20, 21 que serán examinadas más abajo.

También se pide la declaración inconstitucionalidad respecto a las facultades propias no delegadas de la Provincia de Córdoba relacionadas con el poder de policía de salud, del programa puesto en marcha por el Gobierno de la Provincia de Córdoba a través del Ministerio de Salud para la realización de abortos de acuerdo a la Ley Nacional n° 27610. Finalmente y en particular, se pide se declare la inconstitucionalidad del programa o plan del Gobierno de la Provincia *“porque planea entregar el Misoprostol a niñas menores de dieciocho años (18) en espacios distintos a centros de salud de alta complejidad y ello no es*

posible porque el Misoprostol es un fármaco que causa mucho daño en las mujeres, y más aún en las niñas, a pesar de las contraindicaciones que constan en el prospecto y sin consentimiento de los padres”.

La viabilidad de las pretensiones incoadas por la accionante son analizadas a continuación.

3. La protección del derecho a la vida humana desde la concepción en el ordenamiento jurídico argentino

El derecho a la vida desde la concepción está protegido en el ordenamiento jurídico argentino a través de numerosas normas de rango convencional, constitucional e infraconstitucional; como así también en diversos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según reseñamos a continuación.

3.1) Antes de la reforma constitucional de 1994, el derecho a la vida se encontraba contemplado expresamente en el **artículo 29 de la Constitución Nacional** que, al prohibir las dictaduras legales eventualmente establecidas por el Congreso Nacional o las legislaturas provinciales, protege de esas desviaciones institucionales *“la vida, el honor y la fortuna de los argentinos”* proscribiendo la posibilidad de que *“queden a merced de gobiernos o persona alguna”* –énfasis agregado–.

En virtud de ello y aunque en sentido estricto no se lo mencione aquí como derecho, la vida aparece como un valor fundamental merecedor de protección especial para el orden jurídico argentino; a punto tal que no podrá verse condicionado a la voluntad de un tercero, aun cuando ello sea consentido por facultades legislativas que se verán afectadas de *“nulidad insanable”*.

Ciertamente, el derecho a la vida queda comprendido entre los derechos no enumerados a los que se refiere el **artículo 33** de la Carta Magna. En ese sentido, cabe citar el Informe n° 6 del Redactor de la Comisión Examinadora de la Constitución Federal, en el que se consideró al derecho a la vida como uno de esos derechos no enumerados a los que se refiere el art. 33: *“[e]l poder absoluto arbitrario sobre las vidas, libertad y propiedad de los hombres, no*

existe en una república ni aun en las más grandes mayorías” (Reforma Constitucional de 1860, Textos y Documentos Fundamentales, UNLP, La Plata, 1961, pág. 394).

La importancia que el constituyente confirió a esos derechos naturales es tal que se dice que: “[e]l objeto primordial de los gobiernos es asegurar y garantir esos derechos naturales de los hombres y de los pueblos: y toda ley que los quebrantase, destruiría los fundamentos de la sociedad misma...” (Reforma..., pág. 114).

En forma concordante con lo anterior, a instancias de Dalmacio Vélez Sarsfield, que también fuera convencional constituyente en la convención de 1860, el Congreso Nacional reconoció en los artículos 63 y 70 del Código Civil de la Nación a las “*personas por nacer*” como sujetos de derecho desde la concepción. En tal sentido, la nota al artículo 63 del Código Civil rezaba: “[l]as personas por nacer no son personas futuras, pues ya existen en el vientre de la madre. Si fuesen personas futuras no habría sujeto que representar”.

3.2) La Corte Suprema de Justicia de la Nación, a su turno, enfatizó tempranamente el carácter de la vida como el “*primer derecho natural de la persona humana, preexistente a toda legislación positiva que, obviamente, resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional y las leyes*” (considerando 8° del voto de la mayoría in re **“Saguir y Dib, Claudia Graciela s/ autorización”**, Fallos 302:1284 (1980)). En ese precedente, la concurrencia de los ministros Frías y Guastavino no empleó la expresión derecho natural, pero de igual modo señaló el carácter preexistente a toda legislación del derecho a la vida. En esa misma línea se expidió la Corte Suprema de Justicia en **“Amante, Leonor y otro c/ Asociación Mutual Transporte Automotor”**; Fallos 312:1953 (1989), entre otros.

3.3) En virtud de la reforma constitucional de 1994 la protección del derecho a la vida desde la concepción adquirió indudablemente una mayor intensidad.

El artículo 75 inc. 22) de la Constitución Nacional otorgó jerarquía constitucional a la **Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)** y a la **Convención sobre los Derechos del Niño (CDN)**, entre otros instrumentos internacionales, que protegen el derecho

a la vida desde la concepción.

En forma concordante y enfatizando la obligación de dar cumplimiento a los compromisos asumidos, el **artículo 75 inc. 23) de la Carta Magna**, atribuyó al Congreso de la Nación el imperativo de *“legislar y promover medidas acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad. Dictar un régimen de seguridad social especial e integral en protección del niño en situación de desamparo, desde el embarazo hasta la finalización del período de enseñanza elemental, y de la madre durante el embarazo y el tiempo de lactancia” (énfasis agregado).*

La **Convención Americana de Derechos Humanos** (aprobada por la Ley n° 23054 (B.O. 27/04/1984), dispone:

“Artículo 4.1. Derecho a la vida:

Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente” – énfasis agregado-.

En relación a esta disposición convencional conviene efectuar consideraciones preliminares. En primer lugar, como vemos, tutela el derecho a la vida *“desde la concepción”*. El titular de este derecho es *“toda persona”*, entendiendo por tal a todo *“ser humano”*. Este reconocimiento respecto a *“toda persona”* está a su vez, reforzado por la cláusula general de no discriminación contenido en el art. 1 de la CADH.

Por otra parte, la Argentina, al ratificar la CADH –en relación al artículo 1°– declara que, para nuestro país, *“se entiende por niño todo ser humano desde el momento de su concepción”*. Esta manifestación, de acuerdo a lo estipulado en la Ley n° 19865 que aprueba la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, debe ser entendida como *“reserva”* sin importar su carácter *“interpretativo”*, ya que se entiende por tal a *“(…) una declaración unilateral,*

cualquiera que sea su enunciado o denominación (...)” (art. 2, inc. d, CVDT) -énfasis agregado-.

La redacción del art. 4.1 de la CADH resulta esclarecedora a la hora de dilucidar el verdadero sentido del término “*en general*” porque, tal como afirma Cassagne, la interpretación que se propicia para relativizar su alcance importa una falacia lógica.

En efecto, la hermenéutica indica, a partir de una integración normativa que conserve balanceadamente los propósitos convencionales ya expresados que tutelan el derecho de la persona por nacer desde el comienzo de la concepción, que con dicha expresión se ha querido significar “en común” (porque decir en “general” equivale también a decir en común, vid. 2º acepción del diccionario de la RAE). Consecuentemente, “*la persona por nacer carece de capacidad para defender su vida, la que no puede quedar librada a la decisión discrecional de la madre o del padre que no están autorizados por la ley natural ni, en nuestro país, por el Derecho positivo a privar de la vida a un ser humano indefenso*” (CASSAGNE, Juan Carlos, “Los Grandes Principios del Derecho Público (Constitucional y Administrativo)”, 2da ed. actualizada, Rubinzal-Culzoni Editores, 2021, pág. 332) –énfasis agregado-.

Como vemos, en suma, la anterior es una interpretación “*de buena fe conforme al sentido corriente*” del art. 4.1 de la CADH preceptuado por el art. 31 de la CADH, bajo el título de “Regla general de interpretación”.

Por otra parte y en relación a la **opinión consultiva de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos** citada por el preopinante recaída en el caso “Baby Boy” (punto XXXIII de primer voto) fue, en rigor, emitida ante una consulta efectuada a la Comisión por los Estados Unidos de América **sobre “casos de estupro”**, es decir, en casos de delitos que involucran a víctimas determinadas; sin que pueda postularse su proyección con la generalidad pretendida. En realidad, a pesar de dicha consulta, **la Corte Interamericana de Derechos Humanos no se expidió sobre el tema** y como es sabido, además, la **Corte Suprema de los Estados Unidos recientemente fijó una posición diversa** -en la causa

“Dobbs vs. Jackson”- sobre la cuestión aquí tratada.

Volviendo sobre la descripción normativa, a su turno, corresponde considerar también la **Convención sobre los Derechos del Niño** (ratificada mediante Ley n° 23849, promulgada de hecho el 16/10/1990 y vigente a la fecha).

El artículo 2 de la citada Ley n° 23849 –que fue votada por unanimidad en el Congreso Nacional– dispuso que “[a]l ratificar la convención, deberán formularse las siguientes reserva y declaraciones: (...) [c]on relación al artículo 1° de la CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, la REPUBLICA ARGENTINA declara que el mismo debe interpretarse en el sentido **que se entiende por niño todo ser humano desde el momento de su concepción y hasta los 18 años de edad**”.

Como vemos, el acto de ratificación del tratado que tutela los derechos del niño en nuestro país, dispone de modo imperativo que el término niño debe interpretarse como “todo ser humano desde el momento de su concepción y hasta los 18 años de edad”.

Al mismo tiempo, el artículo 6 de la Convención de los Derechos del Niño reconoce que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida y que los Estados parte de la CDN deben garantizar *“en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño”*.

Esta declaración unilateral efectuada por la República Argentina al momento de aprobar la Convención de los Derechos del Niño mediante Ley n° 23849, reconoce como antecedente la solicitud realizada por el propio Poder Ejecutivo en su mensaje de elevación de la Convención al Congreso. En ese mensaje de fecha 30 de agosto de 1990, se advirtió que: *“esta declaración se hace necesaria ante la falta de precisión del texto de la convención con respecto a la protección de las personas por nacer”* (Diario de Sesiones. Cámara de Senadores de la Nación, 26-27/09/1990).

El motivo expreso de esa declaración unilateral, entonces, era precisar que, en su aplicación en nuestro país, la CDN protegía a las personas por nacer. Esa declaración tenía la función de disipar las dudas que podía tener el intérprete a la hora de aplicar las disposiciones de la CDN

a las personas por nacer en el ámbito interno. Ese fue el modo en que nuestro país exteriorizó y expresó su voluntad en sede internacional al momento de ratificar dicha Convención.

3.4) Como consecuencia de los compromisos asumidos en el ámbito internacional en relación a la obligación de proteger al niño por nacer, el Estado Nacional sancionó las siguientes leyes encaminadas a reafirmar la tutela del derecho a la vida desde la concepción. En tal sentido, podemos mencionar, a modo de ejemplo, las siguientes:

i) El artículo 10 b) de la **Ley n° 24004** (“*[s]on obligaciones de los profesionales o auxiliares de la enfermería: ... b) [r]espetar en las personas el derecho a la vida y a su integridad desde la concepción hasta la muerte*”); **ii)** art. 11 a) de la **Ley n° 24301** (establece la obligación de los licenciados en nutrición de: “[c]omportarse con lealtad, probidad y buena fe en el desempeño profesional, respetando en todas sus acciones la dignidad de la persona humana, sin distinción de ninguna naturaleza, el derecho a la vida y a su integridad desde la concepción hasta la muerte...”); **iii)** art. 10 a) de la **Ley n° 24317** (dispone que kinesiólogos y fisioterapeutas alcanzados por sus disposiciones tienen la obligación frente a toda persona de respetar “el derecho a la vida y a su integridad desde la concepción hasta la muerte”); **iv)** art. 14 de la **Ley n° 24901** (“*[l]a madre y el niño tendrán garantizados desde el momento de la concepción, los controles, atención y prevención adecuados para su óptimo desarrollo físico-psíquico y social*”) y **v)** art. 9 de la **Ley n° 24714** (“*[l]a asignación prenatal consistirá en el pago de una suma equivalente a la asignación por hijo, que se abonará desde el momento de la concepción hasta el nacimiento del hijo. Este estado debe ser acreditado entre el tercer y cuarto mes de embarazo, mediante certificado médico. Para el goce de esta asignación se requerirá una antigüedad mínima y continuada en el empleo de tres meses*”).

Como vemos, el Estado nacional ha emitido diferentes normativas en ámbitos diversos tendientes a tutelar los derechos de la persona por nacer; todas las cuales se encuentran vigentes a la fecha.

Agrego que esta interpretación, atinente al alcance de la protección del derecho a la vida a

nivel constitucional en nuestro país, surge también del Decreto 1406/1998 que estableció el 25 de marzo de cada año como “*Día del Niño por Nacer*” (ver considerandos 3 a 8).

3.5) Como señalamos, el derecho a la vida desde la concepción se encuentra protegido tanto en el artículo 75, inciso 23), de la Constitución Nacional como en la CADH y la CDN, a las que se les otorgó jerarquía constitucional, esto es, una jerarquía superior a las leyes en el ámbito interno.

Nótese que el artículo 75, inciso 23) de la CN confiere al Congreso la atribución de “[*d*]ictar un régimen de seguridad social especial e integral en protección del niño en situación de desamparo, desde el embarazo hasta la finalización del período de enseñanza elemental, y de la madre durante el embarazo y el tiempo de lactancia” –énfasis agregado-. Ciertamente, para poder gozar de ese régimen de protección se requiere ineludiblemente que el niño esté vivo.

Además, la expresión “*desde el embarazo*” exige determinar cuál es el momento de comienzo de ese plazo de protección que, lógicamente, tiene un principio y que se extiende más allá del embarazo y dura hasta la finalización del período de enseñanza elemental. En otros términos, con el propósito de efectivizar los propósitos del mandato constitucional citado, es preciso establecer el comienzo de ese plazo al inicio del embarazo, es decir, al momento de la concepción, tal como establecía el viejo Código Civil y establece el actual artículo 20 del Código Civil y Comercial de la Nación sancionado en 2014 y demás normativa convencional analizada en el presente.

3.6) En relación con lo anterior, en efecto, el **Código Civil y Comercial de la Nación** (aprobado por Ley n° 26994, promulgada el 8 de octubre de 2014) ratifica de modo inequívoco la tutela por parte del legislador interno –reitero, en armonía con los compromisos asumidos por el Estado Nacional en el ámbito internacional–, al derecho a la vida desde la concepción.

Efectivamente, el Libro Primero, Título I “Persona humana”, Capítulo I “Comienzo de la

existencia”, establece:

“Artículo 19. Comienzo de la existencia. La existencia de la persona humana comienza con la concepción”.

Luego prescribe,

“Artículo 20. Duración del embarazo. Época de la concepción. Época de la concepción es el lapso entre el máximo y el mínimo fijadas para la duración del embarazo. Se presume, excepto prueba en contrario, que el máximo de tiempo del embarazo es de trescientos días y el mínimo de ciento ochenta, excluyendo el día del nacimiento” –énfasis agregado-.

Como vemos, existen diferentes legislaciones que, de manera concordante, tutelan el derecho a la vida desde la concepción.

3.7) Por su parte, la **Constitución de la Provincia de Córdoba** no deja duda alguna respecto de la tutela de la vida humana desde la concepción, la cual se incluye –además– entre los derechos enumerados.

En efecto, el derecho a la vida desde la concepción también está expresamente reconocido en la **Constitución de la Provincia de Córdoba**, en cuya Primera Parte “Declaraciones, Derechos, Deberes, Garantías”, Sección Primera “Declaraciones de Fe política”, establece lo siguiente:

“Artículo 4 Inviolabilidad de la persona. *La vida desde su concepción, la dignidad y la integridad física y moral de la persona, son inviolables. Su respeto y protección es deber de la comunidad y, en especial, de los poderes públicos*”.

En forma concordante con lo anterior, la Sección Segunda “Derechos”, Capítulo Primero “Derechos Personales”, “Derechos-Definiciones”, dispone:

“Artículo 18. Todas las personas en la Provincia gozan de los derechos y garantías que la Constitución Nacional y los tratados internacionales ratificados por la República reconocen, y están sujetos a los deberes y restricciones que imponen”.

Luego establece:

“Derechos enumerados. Artículo 19. Todas las personas en la Provincia gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio: 1. A la vida desde la concepción, a la salud, a la integridad psicofísica y moral y a la seguridad personal (...)”.

3.8) Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ratificó tanto el derecho a la vida desde la concepción como el estatus jurídico de la persona por nacer luego de la reforma de 1994 en diversos precedentes, a saber: “*T., S. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires*” (Fallos 324:5) (2001), “*Portal de Belén*” (Fallos 325:292) (2002) y “*Elvira Sánchez*” (Fallos 330:2304) (2007). En este último, la Corte Suprema sostuvo que “*el artículo 30 del Código Civil define como personas a todos los entes susceptibles de adquirir derechos, o contraer obligaciones; mientras que el artículo 63 señala como especie del género ‘persona’ a las ‘personas por nacer’, definiéndolas como aquellas que, no habiendo nacido, están concebidas en el seno materno*” (CSJN “*Sánchez, Elvira Berta C/ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos – art 6, Ley 24411 (Resol. 409/01)*”, Fallos 330: 292 (2002), considerando 9°).

Finalmente, en el caso “*F. A. L.*” (Fallos 335:197) (2012), el Alto Cuerpo sostuvo que las mujeres tenían un derecho a interrumpir voluntariamente el embarazo en caso de violación. En concreto, la Corte decidió que el art. 86 del Código Penal debe interpretarse en un sentido amplio y que “*no es punible toda interrupción de un embarazo que sea consecuencia de una violación con independencia de la capacidad mental de su víctima*” (considerando 18°).

La anterior descripción normativa y jurisprudencial – por cierto general- revela de modo claro que el derecho a la vida desde la concepción se encuentra expresamente reconocido por nuestro derecho interno a nivel provincial y a nivel federal, tanto en leyes y tratados internacionales, además de precedentes de la Corte Suprema como en la Constitución Nacional.

La decisión de la Corte Suprema recaída en el caso “*F. A. L.*” es la única relativización concreta del derecho a la vida, que lo circunscribe al caso de embarazos luego de una

violación.

3.9) En definitiva, es dable concluir –como puntualiza autorizada doctrina- que “[e]n Argentina, la lectura integral o sistemática de los instrumentos internacionales con rango constitucional desde 1994 permite afirmar que todo ser humano es incondicionalmente persona para el derecho argentino, desde el momento de la concepción, y ésta se refiere a la fecundación” (Zambrano, Pilar – Sacristán, Estela, “El valor de la vida del embrión en la jurisprudencia estadounidense y argentina”, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, n° 134, 2012, pág. 753).

4. La Ley n° 27610 de Acceso a la Interrupción Voluntaria del Embarazo (IVE) y el derecho a la vida humana desde la concepción. Contradicciones

Las disposiciones de la **Ley n° 27610 de Acceso a la Interrupción Voluntaria del Embarazo** cuestionadas en autos (arts. 1, 2 inc. b, 4, 5, 6, 8, 9, 12, 19, 20 y 21) son, efectivamente, contrarias a las previsiones contenidas en los instrumentos de rango convencional (art. 75 inc. 22 y concs. Constitución Nacional), así como de la propia Carta Magna, Constitución de la Provincia de Córdoba y demás textos legales antes examinados, tal como se analiza a continuación:

4.1) El artículo 1 “Objeto” dispone:

“La presente ley tiene por objeto regular el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo y a la atención postaborto, en cumplimiento de los compromisos asumidos por el Estado argentino en materia de salud pública y derechos humanos de las mujeres y de personas con otras identidades de género con capacidad de gestar y a fin de contribuir a la reducción de la morbilidad y mortalidad prevenible” –énfasis agregado-.

Es notoria la falta de referencia concreta en esta disposición a los “*compromisos asumidos por el Estado argentino*” a los que se alude para dar “*cumplimiento*”. Ello así toda vez que **la República Argentina no se comprometió en ninguna disposición de carácter convencional o constitucional a reconocer el derecho al aborto ni tampoco a que, para**

atender cuestiones de salud pública de los colectivos referidos en el precepto citado, tal fuera el temperamento o medida comprometida. Menos aún hay disposición jurisprudencial que disponga ese imperativo.

Por el contrario y según se desprende del análisis normativo efectuado, se reconocen disposiciones expresas sobre el respeto de los tratados “en las condiciones de su vigencia” (arts. 27 y 75, inc. 22, CN); que todo ser humano es persona (art. 1.2, CADH); que a todo ser humano se le debe reconocer la personalidad jurídica (art. 3, CADH); que toda persona tiene derecho a la vida, y que este derecho debe ser en general tutelado por la ley desde la concepción, por lo cual la regla no puede ser su desprotección general (art. 4.1, CADH); que nadie, tampoco el concebido, puede ser privado de la vida por mero arbitrio (art. 4.1, CADH y art 29 CN); entre muchos otros.

En tal sentido y en abono de lo señalado en cuanto a que nuestro ordenamiento jurídico positivo se compromete, por el contrario, a respetar el derecho a la vida desde la concepción al ratificar la CADH, cabe recordar que el art. 3 in fine de la Ley n° 26061 dispone, “[c]uando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, **prevalecerán los primeros**” (énfasis agregado).

4.2) El artículo 2 “Derechos” estipula:

“Las mujeres y personas con otras identidades de género con capacidad de gestar tienen derecho a: a) Decidir la interrupción del embarazo de conformidad con lo establecido en la presente ley; b) Requerir y acceder a la atención de la interrupción del embarazo en los servicios del sistema de salud, de conformidad con lo establecido en la presente ley; c) Requerir y recibir atención postaborto en los servicios del sistema de salud, sin perjuicio de que la decisión de abortar hubiera sido contraria a los casos legalmente habilitados de conformidad con la presente ley; d) Prevenir los embarazos no intencionales mediante el acceso a información, educación sexual integral y a métodos anticonceptivos eficaces”.

Como vemos, este precepto reconoce el derecho a la interrupción voluntaria del embarazo en los supuestos que señala. Ahora bien, este derecho otorgado con jerarquía –legal- en la Ley 27610 se contradice con los tratados internacionales con **jerarquía constitucional**, al ignorar disposiciones expresas que disponen compromisos distintos encaminados a la tutela de la vida humana desde la concepción. Ello así toda vez que, como quedó expresado, **ninguna** de las disposiciones convencionales y constitucionales citadas fundamenta esa solución.

4.3) El artículo 4 “Interrupción voluntaria del embarazo”, reza:

“Las mujeres y personas con otras identidades de género con capacidad de gestar tienen derecho a decidir y acceder a la interrupción de su embarazo hasta la semana catorce (14), inclusive, del proceso gestacional. Fuera del plazo dispuesto en el párrafo anterior, la persona gestante tiene derecho a decidir y acceder a la interrupción de su embarazo solo en las siguientes situaciones: a) Si el embarazo fuere resultado de una violación, con el requerimiento y la declaración jurada pertinente de la persona gestante, ante el personal de salud interviniente. En los casos de niñas menores de trece (13) años de edad, la declaración jurada no será requerida; b) Si estuviere en peligro la vida o la salud integral de la persona gestante”. –énfasis agregado-.

Esta disposición merece múltiples reparos.

Preliminarmente, recordemos que la vida existe desde la concepción en el seno materno. Desde entonces, la “persona” es susceptible de contraer derechos y obligaciones, según lo dispuesto –y con los alcances– del ordenamiento jurídico. En esa perspectiva, entonces, la personalidad es única y no es susceptible de degradación, segmentación y/o parcialización alguna. En el mismo sentido, se dijo que **“[s]e quiere justificar la ley en una supuesta incrementalidad de la personalidad del ser humano. Pero la personalidad jurídica no es más o menos; se tiene o no; no hay cuasipersona. Lo que es incremental es la capacidad. Esto no se contradice con la previsión de distintas escalas penales de reproche social en la tutela de la vida de los seres humanos”** (vid Toller, Fernando M., Análisis del Proyecto de

Ley de Interrupción Voluntaria del Embarazo (Expte. CD 53/20, en revisión DEL Senado; media sanción: 11/12/2020), La Ley, Cita: TR LALEY AR/DOC4047/2020).

Los Tratados Internacionales de Derechos Humanos son contestes al reconocimiento de tal derecho. De esta forma, la CADH preceptúa que “*persona es todo ser humano*” (art. 1) y que “[*toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica*” (art. 3); *haciendo lo propio la DUDH al indicar que “[t]odo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica*” (art. 6) y que “[*toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad*” (art. 29.1). Por esa razón y en consonancia con ello, el art. 51 del Código Civil y Comercial consagra categóricamente que la vida humana es inviolable.

Con esa proyección, corresponde ingresar ahora en el análisis del artículo 4 ib. que confiere un derecho a abortar hasta la semana 14 inclusive del embarazo, únicamente con el requerimiento de la mujer o persona gestante y sin restricción alguna.

En primer lugar, el derecho que se consagra en favor de la mujer o persona gestante basado en su sola voluntad merece reparo de cara al **art. 19 CN** que, como sabemos, establece que las acciones privadas de los hombres que “*de ningún modo ofendan*” la moral pública, “*ni perjudiquen a un tercero*”, se encuentran amparadas por el principio de reserva. Y aquí es claro que se afecta a la persona por nacer, razón por la cual aquella autonomía de la mujer o persona gestante se encuentra limitada. En concordancia, el art. 4 de la CADH dispone que “[*toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. **Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente***” (énfasis agregado).

En el plano convencional también se encuentra limitada por lo dispuesto en el **art. 32, segundo párrafo, de la CADH** al indicar que “[*los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática*” y por lo establecido en el art. 29, segundo

párrafo, de la DUDH al señalar que “ (...) [e]n el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática” (énfasis agregado).

Es claro que en el caso del aborto, la mujer o persona gestante –al expresar su voluntad de interrumpir el embarazo por su sola voluntad–, no disipa efectos jurídicos únicamente sobre sí, sino que decide sobre el cuerpo, el ser o la vida de un tercero, limitando, restringiendo y hasta eliminando derechos que –conforme he expresado– importan una transgresión del orden convencional y constitucional vigente.

Se conculca, sin más, el derecho a la vida del por nacer cuando la voluntad de la madre o persona gestante se manifiesta como condicionante ilegítima que dispone el fin de la vida (art. 21 CCCN).

Tal armonización necesaria del derecho a la vida y el derecho a la libertad –que debe hacerse al cobijo del texto constitucional- es lo que, en definitiva, se denomina la libertad ordenada que consagra, justamente, el art. 19 CN al establecer los límites de los intereses en puja. En palabras de la Corte Suprema de Estados Unidos, en el reciente fallo “Dobbs” sostuvo que: “(...) estos intentos de justificar el aborto apelando a un derecho más amplio a la autonomía y a definir el propio “concepto de existencia” van demasiado lejos. Esos criterios, en un alto nivel de generalidad, podrían autorizar derechos fundamentales al uso de drogas ilícitas, a la prostitución, y a actividades similares. No puede sostenerse que alguno de estos derechos esté profundamente arraigado en la historia. Lo que distingue claramente el derecho al aborto de los derechos reconocidos en los casos en los que se basan Roe y Casey es algo que ambas decisiones reconocieron: el aborto destruye lo que esas sentencias llaman “vida potencial” y lo que la ley cuestionada en este caso considera como la vida de un “ser humano no nacido”. Ninguno de los otros casos citados por Roe y Casey involucraba la

cuestión moral fundamental planteada por el aborto. Por lo tanto, son inadecuados” (SCOTUS, “Dobbs c. Jackson Women’s Health Organization”, traducido por la Revista Internacional de Derechos Humanos / ISSN 2250-5210/2022, Vol. 12, n° 2, pág. 359). En ese escenario, frente a tales casos en los que se pretende la interrupción de la vida del por nacer “*a partir del momento de la concepción*”, **recordemos que la Constitución de la Provincia de Córdoba impone a los poderes públicos el deber protección y tutela.** En efecto, la Constitución Provincial garantiza que “[l]a vida desde su concepción, la dignidad y la integridad física y moral de la persona, son inviolables. Su respeto y protección es deber de la comunidad y, en especial, de los poderes públicos” (énfasis agregado).

Tal es, en suma, el propósito de este pronunciamiento que tiene en cuenta el Texto Fundamental de la Provincia de Córdoba que consagra de modo especial y reforzado la obligación en cabeza de los poderes públicos de respetar y proteger el derecho a la vida desde la concepción.

En segundo lugar y en relación a la posibilidad de abortar hasta la semana 14 del embarazo, cabe preguntarse mínimamente **¿qué protección brinda el artículo 4 de la ley n° 27610 al derecho a la vida del niño por nacer entre la concepción y la semana 14 inclusive frente a la decisión de la madre de terminar con el embarazo?** Ninguna. La contradicción normativa, entonces, es evidente. Y para verificarla no se requiere considerar a la vida como un derecho absoluto, sino comprobar que se incumple la regla prevista en el texto del artículo 4.1. in fine de la CADH. De hecho –y como se ha dicho– según el artículo 4 de la Ley n° 27610, “*durante ese período entre la concepción y la semana 14, el derecho absoluto termina siendo el de la madre a abortar*” (García Mansilla, Manuel J., Inconstitucionalidad de la Ley 27610, Temas de Derecho Penal y Procesal Penal, 2021, Cita: IUSDC3288038A).

También cabe preguntarse, **¿por qué se admite legalmente la interrupción del embarazo desde la semana 14 y no antes o después de la semana 14?, ¿qué “hay” antes o después de la semana 14?** Se responde que “*lo único que existía era un ser, de naturaleza humana,*

genéticamente diferente a quienes aportaron el óvulo y el espermatozoide que lo fecundo, y que tenía el potencial de constituirse en persona humana si nacía con vida” (punto XXXVI voto precedente). Sin embargo, ningún fundamento convencional ni constitucional se brinda de semejante afirmación de la que derivan tan trascendentes consecuencias jurídicas.

En este punto, es llamativa **la total ausencia de referencia a los aportes que brindan la ciencia y tecnologías actuales en torno a establecer criterios referidos al inicio de la vida humana;** en concreto, a los aportes científicos existentes para avanzar en el estatuto del embrión humano y el inicio de la vida. De hecho y a partir de diversas teorías o posiciones existentes, la ciencia nos enseña actualmente que, tras la fusión de los gametos, comienza a operar como unidad una nueva célula humana, el cigoto, dada de una nueva estructura informacional, que constituye la base de su desarrollo posterior y es el que goza, como venimos diciendo, de tutela jurídica amplia. (vid. Cardone, José A. “La Orientación biológica del inicio de la Vida Humana” en AAVV Armando S. Andruet (h), Atilio J. Cardone y Federico Ossola en “Perspectivas sobre el inicio de la vida humana, EDUCC, Serie Diálogos, ISBN 987.2064653, Córdoba, 2003).

Cabe recordar aquí el principio de prioridad absoluta en el ejercicio de los derechos del niño, entendiéndose como tal a la “**[p]rioridad en la exigibilidad de la protección jurídica cuando sus derechos colisionen con los intereses de los adultos, de las personas jurídicas privadas o públicas**” (art. 5 Ley n° 26061) (énfasis agregado).

Por otra parte y en abono de lo anterior, este **art. 4 ib.** en cuanto habilita “*la interrupción voluntaria del embarazo hasta la semana catorce (14), inclusive, del proceso gestacional*”, **contraría las disposiciones de los citados arts. 19 y 20 del CCCN** que, como dijimos, tutelan el derecho a la vida desde la concepción (art. 19 ib.) y presume que “*el máximo de tiempo del embarazo es de trescientos días y el mínimo de ciento ochenta*” (art. 20 ib.). Como vemos, el **fin protectorio** de esta norma **desaparece** con la habilitación de llevar a cabo la interrupción voluntaria del embarazo hasta la semana 14 “*de la gestación*”.

Como consecuencia lógica de lo expuesto, en tercer lugar, considero que es improcedente - para sortear esta objeción-, afirmar que se debe dar una protección “*gradual*” a la vida y que hay que “*balancear*” o “*ponderar*” los derechos eventualmente en conflicto.

Es que, por un lado, como resulta evidente, no hay protección alguna dentro de ese primer período, lo que descarta la idea de una supuesta gradualidad en la protección. En efecto, si una norma de jerarquía superior reconoce un derecho a la vida desde la concepción, pero, a su vez, se permite su desconocimiento a través de una norma de jerarquía inferior que habilita a eliminar a ese sujeto de derechos, no hay protección “gradual” alguna del derecho a la vida en ese período. De otro costado, y como consecuencia de lo anterior, sucede que después de la “ponderación” uno de los sujetos de derecho queda eliminado del mundo físico y del jurídico. Ello acaece no porque esté en riesgo la vida del otro, sino por su mera voluntad.

En otras palabras, si el eventual conflicto se resuelve en favor de la madre para abortar por su sola voluntad, no es el derecho a la vida del niño el que cede ante el derecho de la madre a decidir, sino que es el propio niño como sujeto de derechos el que deja de existir para poder dar lugar a ese derecho de la madre.

En cuarto lugar, una consideración final sobre la interpretación que se propone del artículo 4 de la Ley n° 27610, otorga un derecho a abortar hasta la semana 14 inclusive del embarazo, sin restricciones y con el solo requerimiento de la mujer o persona gestante. Además, reconoce el derecho a “*decidir y acceder*” a un aborto “*fuera*” de ese plazo, es decir, hasta el momento anterior al nacimiento del niño, en supuestos de contornos tan imprecisos como éste: “*si estuviera en peligro la vida o la salud integral de la persona gestante*”.

Para justificar la incrementalidad de la vida humana, se hace referencia al distinto tratamiento que brinda el Código Penal a los delitos en contra del derecho a la vida. Al respecto, cabe señalar que del reconocimiento de un derecho a nivel constitucional no se deriva automáticamente que el mismo deba ser protegido a través del Código Penal. Tampoco que todos los ataques a ese derecho reciban la misma pena. Pensar en el valor de los derechos en

función de las penas previstas en el Código Penal por su violación, esconde una premisa lineal: más pena, más valor; menos pena, menos valor. Y eso es falso. De hecho, si tomamos las penas previstas en el Código Penal con ese criterio deberíamos construir una jerarquía de derechos debido a la gran cantidad de penas distintas allí previstas. Así, algunos resultados serían absurdos: si comparamos, por ejemplo, las penas por el delito de abigeato con la del homicidio en riña, una cabeza de ganado podría tener más valor que una vida humana.

La determinación de las penas es una cuestión de política criminal. Y hay muchos factores que integran la pena y no únicamente la importancia del bien jurídico protegido (y eso lo muestran los diversos agravantes o atenuantes que se podrían buscar en el Código Penal, como así también algunas causas de justificación o excusas absolutorias) (García Mansilla, Manuel J., Inconstitucionalidad de la Ley 27610, Temas de Derecho Penal y Procesal Penal, 2021, Cita: IUSDC3288038A).

En consecuencia, la ley cuestionada reconoce un derecho que, por lo tanto, reviste jerarquía legal y no constitucional. Recordemos que ese derecho no existe ni existía a nivel de la Carta Fundamental, a lo que se suma que la atribución de otorgar un derecho de semejante naturaleza no atañe al poder constituido (el Congreso), sino al poder constituyente; que, sin dejar margen al desconocimiento de los contenidos ínsitos en el bloque de constitucionalidad que vengo expresando, incluso la Constitución de la Provincia de Córdoba, tutelan la vida humana desde la concepción.

En ese escenario normativo, entonces, cabe enfatizar que el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional consagra el deber de respetar los instrumentos internacionales –Convención de los Derechos del Niño– “*en las condiciones de su vigencia*”; no pudiendo, el Congreso, sancionar una ley que desconoce lo que establece la letra de una convención que tiene jerarquía constitucional, notoriamente superior.

Por las razones expuestas y sus concordantes vertidas en los artículos anteriores, la disposición del artículo 4 resulta inconstitucional.

4.4) Las observaciones y consideraciones precedentes formuladas en relación los artículos 1, 2 y 4 de la Ley n° 27610 se extienden y proyectan sobre las restantes disposiciones de la mentada ley, en tanto y en cuanto, todos los restantes preceptos se fundamentan y suponen la habilitación legal para llevar a cabo la Interrupción Voluntaria del Embarazo que establecen estas normas.

En virtud de ello y como lógica implicancia de tales observaciones, las siguientes disposiciones de la Ley n° 27610 (art. 5 “Derechos en la atención de la salud”, art. 6 “Información y tratamiento del aborto y de la salud sexual y reproductiva”, art. 8 “Personas menores de edad”, art. 9 “Personas con capacidad restringida”, art. 12 “Cobertura y calidad de las prestaciones”, art. 19 “Capacitación”, art. 20 “Autoridad de aplicación” y art. 21 “Orden público” ib.) **adolecen de los mismos reparos convencionales y constitucionales formulados en relación a los artículos 1, 2 y 4 citados.** En ese entendimiento, considero relevante señalar que, a mi modo de ver, las consideraciones formuladas son suficientes –por sí solas– para declarar la incongruencia de las disposiciones citadas en relación al bloque de juridicidad examinado.

4.5) Ahora bien y teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión tratada en autos –que se refiere a la tutela del **derecho a la vida de la persona humana desde la concepción-** corresponde realizar consideraciones adicionales sobre tales disposiciones.

En efecto, el **artículo 6 “Información y tratamiento del aborto y de la salud sexual y reproductiva”**, dice:

“Realizada la solicitud de interrupción voluntaria del embarazo de conformidad con el artículo 4º, el establecimiento de salud pondrá a disposición de las personas gestantes que así lo requieran, en el marco del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable, ley 25.673, lo siguiente: (...) c) Acompañamiento en el cuidado de la salud e información adecuada y accesible a las necesidades de cada persona, científica, actualizada sobre los distintos métodos anticonceptivos disponibles, así como la provisión de los métodos

anticonceptivos previstos en el Programa Médico Obligatorio (PMO) y en la ley 25.673 o la normativa que en el futuro la reemplace (...) –énfasis agregado-.

Al respecto, resulta evidente la contradicción entre la puesta a disposición de los distintos métodos anticonceptivos y la remisión que hace el propio artículo a la Ley n° 25673 cuyo artículo 6 dice que “[l]a transformación del modelo de atención se implementará reforzando la calidad y cobertura de los servicios de salud para dar respuestas eficaces sobre salud sexual y procreación responsable. A dichos fines se deberá (...) inc. b) a demanda de los beneficiarios y sobre la base de estudios previos, prescribir y **suministrar los métodos y elementos anticonceptivos que deberán ser de carácter reversible, no abortivos y transitorios, respetando los criterios o convicciones de los destinatarios, salvo contraindicación médica específica y previa información brindada sobre las ventajas y desventajas de los métodos naturales y aquéllos aprobados por la ANMAT; (...)**” (énfasis agregado).

En ese marco, entonces, corresponde referir al tópico planteado en la demanda sobre la libre entrega de la droga “Misoprostol” que, como se verá seguidamente, tiene ese carácter abortivo, según surge expresamente de los prospectos médicos de la droga.

4.6) Libre entrega de Misoprostol

La Secretaria de Prevención de Salud de la Municipalidad de la Ciudad de Córdoba respondió afirmativamente ante el Concejo Deliberante que el Municipio está proveyendo a los centros de salud a su cargo el fármaco en forma de comprimido ranurado vaginal, conteniendo Misoprostol a los fines de la realización de abortos. Allí también observó que “(...) *Misop 200 es una marca, el municipio lo que recibe es la droga, es decir, Misoprostol que viene en distintas presentaciones, básicamente recibimos cuatro marcas (...)*” (según versión taquigráfica presentada en fecha 09/11/2022).

La demandada, en su escrito de contestación, indica que “(...) *su suministro a favor de personas gestantes menores de edad que deciden hacer uso de los derechos previstos en el*

art. 27.610, el Ministerio de Salud de la Provincia informa que el medicamento se encuentra autorizado por ANMAT desde el año 2018 y que su uso es viable bajo la práctica de off label".

Sobre tal término, la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnologías Médicas (ANMAT) se expidió diciendo que "(...) *esta Administración Nacional sólo puede expedirse sobre la aprobación del uso del medicamento para las indicaciones médicas solicitadas. Como consecuencia de ello, la ANMAT no puede autorizar el uso de un medicamento para una indicación que no figure en el prospecto. El proceso descrito no significa que la indicación de un medicamento para otras situaciones clínicas esté prohibida por la ANMAT. Simplemente, significa que esas otras indicaciones (llamadas "off-label") no fueron evaluadas, pues en el proceso de registro no fue solicitada la verificación de la calidad, eficacia y seguridad del producto para esa finalidad*" (comunicado "INDICACIONES MÉDICAS FUERA DE PROSPECTO – 31/03/2016") –énfasis añadido–.

Dicha entidad, según datos del Vademécum Nacional de Medicamentos, autoriza para uso exclusivamente hospitalario los nombres comerciales "Misop 25", comprimido vaginal, en blíster por 20 y 100 unidades (Certificado n° 55117); "Misop 200", comprimido ranurado vaginal, en blíster por 20, 48 y 100 unidades (Certificado n° 55117) y "Misoprostol Lif", comprimido vaginal, en blíster por 12 unidades (Certificado n° 59391). En otra vereda, para venta al público, autoriza la marca "Misop 200", comprimido ranurado vaginal, blíster por 4 y 12 unidades (Certificado n° 55117); "Misoprost 200 Beta", comprimido vaginal, en tira por 12 unidades (Certificado n° 59456) y "Oxaprost 75", comprimido, en blíster por 16 unidades (Certificado n° 18349).

La condición de venta se encuentra comprendida en la Disposición ANMAT 3646/98, donde se unificó la condición de expendio de las especialidades medicinales que contienen Misoprostol como monodroga o asociado con Diclofenac, bajo la de venta bajo receta archivada (art. 1).

Dicha condición de venta se encuentra descripta en el Decreto Reglamentario de la Ley de Medicamentos (Dec. 9763/64), en su art. 35, para aquellas especialidades medicinales y medicamentos industriales constituidos por principios activos que por su acción solo deben ser utilizados bajo rigurosa prescripción y vigilancia médica.

El Anexo I de la Disposición ANMAT 3646/98, titulado “EFECTOS ADVERSOS”, dispone:

“Teratogénesis

Se ha descripto la aparición de malformaciones congénitas en niños de madres que han ingerido Misoprostol durante el primer trimestre del embarazo.

La diarrea y el dolor abdominal son efectos adversos moderados y que se han observado frecuentemente (13-40 % de los pacientes).

ADVERTENCIA - NOTA ESPECIAL PARA LAS MUJERES

Este medicamento puede inducir la interrupción del embarazo, por lo tanto, si Ud. está embarazada no lo debe usar.

Las interrupciones en el embarazo causadas por el Misoprostol pueden ser incompletas. Esta situación puede tener serias complicaciones médicas llegando a requerir hospitalización y cirugía, cuya consecuencia podría ser la infertilidad.

Si Ud. cree que está embarazada no tome Misoprostol. Debe evitar el embarazo mientras está tomando Misoprostol, esto significa que debe estar bajo una forma eficaz de control de la natalidad. Si Ud. está tomando Misoprostol y se embaraza, deje de tomar el medicamento y consulte a su médico.

LACTANCIA

No se recomienda el uso de Misoprostol durante la lactancia *dado que su potencial distribución podría causar diarrea severa en el niño que lacta” (énfasis agregado).*

De la lectura del prospecto “Misop 200”, luce la leyenda “VENTA BAJO RECETA ARCHIVADA” y la contraindicación en estado de “embarazo o sospecha de embarazo”.

El título “PRECAUCIONES Y ADVERTENCIAS” establece que “deberá ser utilizado

únicamente en centros hospitalarios con acceso a cuidados intensivos y cirugía de urgencia /.../ y que /.../ el uso de Misop 200 de modo indebido, tanto en las dosis como en las indicaciones recomendadas puede ser nocivo para la salud fetal y materna”.

En relación a la falta de datos científicos, el apartado “**SOBREDOSIFICACIÓN**” subraya que “*aún no se ha determinado la dosis tóxica del misoprostol utilizado por vía vaginal en humanos (...)*” y el apartado “**Datos preclínicos sobre seguridad**” manifiesta que “*no se ha determinado la dosis tóxica del misoprostol en humanos*”.

A su vez, este último agrega que:

“[s]e han descrito más de 35 tipos de anomalías en niños expuestos a misoprostol durante el primer trimestre del embarazo, que se pueden categorizar por grupos anatómicos. Los defectos descritos con mayor frecuencia fueron los correspondientes a las extremidades inferiores y se presentaron en las cuatro quintas partes (82,6%, n=57) del total de los casos. Más de la mitad de los casos (55,1%, n=38) presentaron anomalías en el sistema nervioso central, mientras que dos quintas partes (40,6%, n=28) y una cuarta parte (27,5%, n=19) presentaron anomalías en las extremidades superiores y en el sistema esquelético, respectivamente. Dos quintas partes (40,6%, n=28) de los casos presentaron otras anomalías como defectos de los genitales, los ojos o el paladar. Se han publicado también efectos que han sufrido niños de madres que ingirieron misoprostol en un intento fallido de provocar un aborto. Dentro de los efectos más comunes se encuentran el síndrome de Moebius (parálisis facial congénita) y defectos en las extremidades. Aun así, el riesgo absoluto de sufrir este síndrome es relativamente bajo entre las mujeres expuestas a misoprostol durante el primer trimestre del embarazo” (énfasis agregado).

El acápite “**REACCIONES ADVERSAS**” detalla que:

“Los efectos adversos de Misop 200 son, en general, una prolongación de la acción farmacológica.

Las reacciones adversas más graves que pueden presentarse son las siguientes:

hipersensibilidad al fármaco, rotura uterina y paro cardíaco.

Las reacciones adversas más frecuentes son:

- Trastornos gastrointestinales: Náuseas, vómitos, fatiga, cefalea, fiebre y eventos relacionados: (temblor, escalofríos), diarrea y dolor abdominal.

Algunos de los siguientes efectos adversos han sido descritos de forma ocasional:

- Trastornos del sistema inmunológico: reacciones de hipersensibilidad

- Trastornos del sistema nervioso/psiquiátrico: mareo, confusión, somnolencia, síncope, cefalea, temblores, ansiedad, neurosis.

- Trastornos oculares: trastornos de la visión y conjuntivitis.

- Trastornos cardiovasculares: hipertensión, hipotensión, arritmia cardíaca, flebitis, edema, dolor pectoral, tromboembolismo.

- Trastornos vasculares: Flebitis, edema, tromboembolismo

- Trastornos respiratorios, torácicos y mediastínicos: tos, disnea, bronquitis, neumonía, epistaxis.

- Trastornos dermatológicos/alérgicos: rash, erupciones exantémicas cutáneas, dermatitis, alopecia.

- Trastornos musculoesqueléticos: artralgia, mialgia, calambres y agarrotamientos musculares, dolor de espalda.

- Trastornos renales y urinarios: Se han descrito casos de poliuria y hematuria.

*- Embarazo, puerperio y enfermedades perinatales: contractilidad uterina anormal (aumento de la frecuencia, tono o duración) con o sin bradicardia fetal, ruptura uterina, ruptura prematura de membranas, desprendimiento prematuro de placenta, amnionitis, embolismo pulmonar por líquido amniótico, hemorragia vaginal posparto. Se han comunicado dolor pelviano, retención de placenta, bradicardia fetal y **muerte fetal y materna.**(Ver “Precauciones y Advertencias”). El riesgo de ruptura uterina aumenta a mayor edad gestacional y con la presencia de cirugía uterina previa, incluyendo cesárea. La gran*

multiparidad parece ser también un factor de riesgo para ruptura uterina. No se ha establecido el efecto de misoprostol sobre el crecimiento, desarrollo y maduración funcional posterior, cuando el misoprostol se usa para maduración del cuello o para inducción del trabajo de parto. No se posee información respecto al efecto del misoprostol sobre la necesidad del uso de parto forzoso u otras intervenciones.

- Trastornos del aparato reproductor y de la mama: en raras ocasiones aparece dismenorrea y hemorragia vaginal.

- Trastornos generales y alteraciones en el lugar de administración: hipertermia transitoria, escalofríos” (énfasis agregado).

A pesar de lo expuesto, el supuesto de mayor gravedad a la salud de los niños lo reviste el hecho de su uso pediátrico. Bajo el título **“PRECAUCIONES Y ADVERTENCIAS”** se enfatiza que *“el misoprostol por vía vaginal es de uso exclusivo en adultos. No se ha establecido todavía la seguridad y eficacia en mujeres menores de 18 años. No se dispone de datos”* (subrayado agregado).

A mayor abundamiento, los prospectos de los demás productos comerciales que contienen la misma droga comparten, en esencia, el mismo contenido (v. gr., “Misoprostol 200 Beta”) Así, el “Oxaprost – Oxaprost 75” rotula que **“este medicamento no debe usarse en mujeres de edad fértil a menos que tengan un alto riesgo de complicaciones gástricas asociadas al uso de antiinflamatorios no esteroideos o alto riesgo de desarrollo de úlcera gástrica o duodenal, y en estos casos deben usarse medidas de contracepción efectivas”**.

Por su parte, en las “CONTRAINDICACIONES” se enuncia que *“**existen reportes de Brasil sobre anomalías congénitas o muerte fetal asociadas al mal uso del misoprostol. Debe advertirse a las mujeres no embarazarse mientras estén tomando misoprostol. Si una mujer se embaraza mientras está tomando misoprostol, debe discontinuarse el uso del producto. El misoprostol induce contracciones uterinas y, en el primer trimestre de embarazo, puede ocasionar sangrado uterino y la expulsión parcial o total del producto de la concepción**”*.

Las indicaciones señaladas, tornan de extrema gravedad la provisión de la droga “Misoprostol” en lugares distintos de los pronunciados en todos los prospectos citados anteriormente que estipulan el deber de **“ser utilizados únicamente en centros hospitalarios con acceso a cuidados intensivos y cirugía de urgencia”** (vid., prospecto “Misop 200”).

Efectivamente, tal como surge de la versión taquigráfica de la que vengo haciendo referencia, la propia Municipalidad de la Ciudad de Córdoba reconoce la entrega del elemento abortivo a los **“centros de salud municipales”** o **“ dispensarios”** cuando, tanto en los aludidos prospectos como en el Plan de Gestión de Riesgos del producto, exigen exclusivamente su uso hospitalario con servicios de complejidad obstétrica.

En este sentido, en tal documento se consignó:

*“En el siguiente proceso, tenemos la distribución o dispensación. En el caso de distribución, es para el depósito de insumos y medicamentos que como se dijo, a nivel de la ley 8302 a nivel Provincial y la resolución ministerial provincial 166/2012, el depósito de insumos y medicamentos se considera como una droguería interna, ya que **nuestros centros de salud son nuestras bocas de expendio que entregan esos tratamientos directamente a la población, por lo tanto, los que dispensan los tratamientos son los centros de salud, nosotros distribuimos la logística de los mismos.**”*

Por lo tanto, hacia arriba, si cumple con todos los requerimientos en base a lo descripto anteriormente, se pone a disposición de los centros de salud que se dirigen directamente a nuestro mostrador del depósito al retiro de los tratamientos, sobre todo en el caso de los Misoprostol teniendo en cuenta los protocolos de la ILE y de la IVE y también del stock y de los resúmenes mensuales de programa para disponer asignar la cantidad de acuerdo a los registros de los datos que se cargan en el formulario on line de Nación, que ese es nuestro pionero y nuestro punto de ejemplo a las distintas jurisdicciones donde están la documentación y los datos disponibles al momento de la toma de decisiones” (énfasis agregado).

Por otro lado, basta leer el prospecto (o documentos públicos oficiales) para advertir las fatales consecuencias recaídas en la salud de los niños y de las personas gestantes, cuestión repelente de todo el plexo normativo de orden convencional y constitucional del que vengo haciendo referencia.

Consecuentemente, corresponde prohibir la entrega de Misoprostol con fines abortivos por ir en contra de lo estipulado en el art. 6 de la Ley n° 25673, que habilita el suministro de los métodos anticonceptivos mientras se respete el carácter “*reversible, no abortivo y transitorio*” de éstos; así como por las disposiciones del artículo 12 del PIDESC que dispone, entre otras medidas: “*la reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños*”; art. 24.2 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño al decir que “*los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para: a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez*”; art. 25.2 de la DUDH, que establece que “*la maternidad y la infancia tienen derechos a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños (...), tienen derecho a igual protección social*”; art. 19 de la CADH al consagrar que “*todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado*”.

Desde otro ángulo, es dable destacar que, aunque la CDN no refiere específicamente al derecho de los menores a decidir sobre su propio cuerpo, sí dispone que la sociedad debe prepararlos para tomar decisiones en forma gradual. Así, en su preámbulo, establece que la protección que los niños reciben por su situación de inferioridad –meramente transitoria– tiene por finalidad resguardar básicamente su dignidad, preparándolo para “*poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad*” y para “*una vida independiente en sociedad*”. Entonces, si el cuidado de la salud forma parte de un derecho personalísimo concerniente al niño, es lógico que una de las primeras responsabilidades que corresponde atribuirle sea el cuidado del propio cuerpo y su salud.

5. La tutela del derecho a la vida desde la concepción por parte de los poderes públicos

A partir de la concepción de la Ley n° 27610 como una medida de salubridad para las mujeres, el voto precedente postula que las facultades sobre Política Sanitaria son concurrentes entre la Nación y la Provincia de Córdoba, tal como surge del art. 59 de la Constitución Provincial de manera explícita. También se dice que la Ley n° 27610 dictada por los Representantes del Pueblo luego de un profundo debate, se aplica en la Provincia de Córdoba, “*la que ninguna razón tenía para oponerse a tal aplicación*” (vid. punto **XLIII** voto precedente).

Es menester enfatizar, contrariamente a lo así señalado, que **la Constitución de la Provincia de Córdoba no deja duda alguna respecto de la tutela de la vida humana desde la concepción**, la cual se incluye –además– entre los derechos enumerados; y que los poderes públicos deben garantizar su respecto y protección.

Como quedó dicho, en efecto, el derecho a la vida desde la concepción también está expresamente reconocido en el **art. 4 “Inviolabilidad de la persona”**: “ (...) [s]u respeto y protección es deber de la comunidad y, en especial, de los poderes públicos (...)”. En forma concordante, el **art. 19 “Derechos enumerados”** establece que “[t]odas las personas en la Provincia gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio: 1. A la vida desde la concepción, a la salud, a la integridad psicofísica y moral y a la seguridad personal (...)”.

Como vemos, si la Constitución de la Provincia de Córdoba garantiza el derecho a la vida desde la concepción e impone a los poderes públicos garantizar su respecto y protección, pero, al mismo tiempo, se admite que la Ley n° 27610 dictada por el Congreso Nacional en ejercicio de las facultades concurrentes que ostenta la Nación con las Provincias en materia de salud pública sea aplicada “obligatoriamente” en el ámbito provincial (cfr. artículo 21 “Orden público”), cabe preguntarse ¿en qué queda la protección y tutela constitucional que consagra explícitamente nuestro Texto

Fundamental al derecho a la vida? Más aún, ¿en qué queda el deber de los poderes públicos de recurrir en su tutela?

En ese sentido cabe recordar, como puntualizó el Tribunal Superior de Justicia en la causa “Portal de Belén Asociación Civil c /Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba – amparo, expediente n° 2301032 – hoy 5597080, del 18/12/2018” que: *“La reglamentación de derechos humanos fundamentales conlleva el problema añadido de saber cuáles son los límites que pesan sobre los poderes públicos en el momento de terminar de configurar derechos que, por su máxima jerarquía, anidan en el texto constitucional con la máxima generalidad. La regulación no puede ser tal que concluya alterando o desfigurando el propósito o el “espíritu” de tales derechos”*.

Por estas razones y sus concordantes vertidas en los apartados anteriores, la disposición del artículo 21 resulta contraria al régimen constitucional citado.

6. Programa o plan del Gobierno de la Provincia

La actora solicita *“se declare la inconstitucionalidad del programa o plan del Gobierno de la Provincia, porque planea entregar el Misoprostol a niñas menores de dieciocho años (18) en espacios distintos a centros de salud de alta complejidad y ello no es posible porque el Misoprostol es un fármaco que causa mucho daño en las mujeres, y más aún en las niñas, a pesar de las contraindicaciones que constan en el prospecto y sin consentimiento de los padres”*.

El ministerio de salud, en relación a la existencia de **plan, programa, protocolo de actuación o normativa puesta en marcha por la Provincia de Córdoba para la realización de abortos de acuerdo a la Ley n° 27610**, informó que *“no cuenta con un plan o programa, siendo la aplicabilidad de la Ley 27610 conforme al plexo normativo citado en el artículo 3° de dicha norma y su Decreto Reglamentario N° 516/2021, plexo normativo concordante, entre otros Código Civil y Comercial de la Nación, Código Penal, y herramientas de abordaje, a los fines de la adaptación al sistema sanitario provincial y*

eventual transversalidad con otras reparticiones” (énfasis agregado).

En consecuencia, se advierte que la Provincia de Córdoba da cuenta de que no existe en el ámbito local un acto normativo -de carácter legal o reglamentario- que hubiera sido expedido o emitido por la demandada por el cual se hubiere aprobado u homologado la práctica en virtud de la cual se llevan a cabo las interrupciones voluntarias de embarazos en el ámbito provincial.

Por esa razón y dado que los arts. 1, 2 inc. b, 4, 5, 6, 8, 9, 12, 19, 20 y 21 de la Ley n° 27610 - en los que esa práctica abortiva se fundamenta en el ámbito local- son, como quedó expresado, inconstitucionales por resultar contrarios a las disposiciones convencionales y constitucionales examinadas en este pronunciamiento, la práctica interruptiva del embarazo deviene, como lógica implicancia, inválida en el ámbito de la Provincia de Córdoba por carecer de fundamento constitucional, lo que así debe ser declarado.

7. Conclusión

Las citadas disposiciones examinadas de la Ley n° 27610 que autoriza la interrupción voluntaria del embarazo, contradicen expresas disposiciones de jerarquía superior de nuestro ordenamiento jurídico que protegen y garantizan el derecho a la vida desde la concepción.

En efecto, el análisis efectuado revela de modo claro y contundente que el derecho a la vida desde la concepción está expresamente reconocido y protegido en múltiples disposiciones de nuestro derecho interno a nivel provincial y federal, tanto en leyes formales como en la Constitución de la Provincia de Córdoba, la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos examinados.

La afirmación de que “*la vida humana tiene desde su inicio con la concepción diferentes grados de tutela, que van aumentando a medida que el feto crece*”, lo cual, se dice, habilita la interrupción voluntaria del embarazo, desconoce la letra expresa de dichas disposiciones constitucionales y convencionales de jerarquía superior.

El argumento de que la Ley n° 27610 “*debe ser vista únicamente como una medida de*

salubridad” pone el énfasis en una problemática que **nadie niega** y que, sin duda, requiere una respuesta estatal que concilie los derechos fundamentales en juego. Empero y como quedó sentado, no existe un derecho a la interrupción del embarazo que deba ser garantizado en norma fundamental alguna ni tampoco se desprende de autos que se hubieren explorado otras medidas menos restrictivas de derechos para abordar esa problemática, cuyo análisis, ciertamente, resultan ajenas a esta litis.

Por las razones expuestas y en base a las premisas sentadas en el desarrollo precedente, corresponde hacer lugar a la demanda y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad de los arts. 1, 2 inc. b, 4, 5, 6, 8, 9, 12, 19, 20 y 21 de la Ley n° 27610 con los alcances expresados en el punto 6 anterior.

8. Costas

En cuanto a las costas, coincido con el voto del Sr. Vocal preopinante en cuanto a que el presente juicio es sin costas atento a la materia de que se trata.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA LA SRA. VOCAL DRA. GABRIELA CACERES, DIJO:

I. Que atento encontrarse correctamente plasmadas las pretensiones de las partes y el devenir del presente proceso en la relación de causa contenida en el primer voto, del Dr. Ángel Antonio Gutiez, adhiere a ella; remitiéndose a sus términos en honor a la brevedad.

II. Análisis de la causa

1. Que la presente acción de amparo, tal como se encuentra propuesta en su demanda, persigue la declaración de inconstitucionalidad bajo tres planteos; el primero, la declaración de inconstitucionalidad de “...*el plan o programa puesto en marcha por el Gobierno de la Provincia de Córdoba a través del Ministerio de Salud para la realización de abortos de acuerdo a la ley nacional Nro. 27.610, y por lo tanto se declaren nulos e inaplicables por contrarios a la Constitución Nacional y Provincial, y por ser violatorios del reparto de las facultades concurrentes entre Nación y Provincias, para todo el territorio provincial, los arts.*

1, 2 inc. b, 4, 5, 6, 8, 9, 12, 19, 20 y 21 de la ley 27.610...”; el segundo, la inconstitucionalidad de esas mismas normas en relación al “...relacionadas con el Poder de Policía de Salud... en función de la inacción del Gobierno Provincial en cumplimentar el resguardo de las facultades propias no delegada...” y, por último, esa tacha respecto del mismo programa que “...planea entregar el misoprostol a niñas menores de dieciocho años (18) en espacios distintos a centros de salud de alta complejidad ...”.

2. Que lo primero que se advierte al comenzar el análisis de la cuestión planteada es la ausencia de uno de los presupuestos base sobre los que se asienta la jurisdicción de este Tribunal; la falta de caso concreto sobre el que expedirse.

3. Que primeramente se debe dejar sentado que la presente causa no ha sido admitida ni tramitada como amparo colectivo; tal como surge del proceso labrado, no se le ha dado el trámite previsto por el Acuerdo Reglamentario Nro. 1.499 Serie A (2.018); por lo que, no ha sido determinado “colectivo” alguno, ni se ha dado publicidad ni oportunidad de intervención a terceros potencialmente interesados; circunstancia que no puede ser soslayada a la hora de entender en el asunto. Ello delimitó la acción y por lo tanto, la cuestión a resolver.

Que en este estado llega la causa a resolución, sin manifestación alguna de las partes al respecto; lo que excluye cualquier control respecto de lo colectivo.

4. Que el control de constitucionalidad requerido a este Tribunal por la presente acción de amparo, debe partir primeramente de la noción de jurisdicción, que es el poder constitucional y estatal aquí ejercido.

Que la jurisdicción, es decir, “... la atribución que tienen los jueces para `decir` el derecho aplicable al caso...”; concretamente, la atribución “...para juzgar, para resolver judicialmente un conflicto de interés...” (Gelli, María Angélica, “Constitución de la Nación Argentina Comentada y Concordada”, tercera edición, La Ley, Buenos Aires, 2.006, página 959).

Que el poder de jurisdicción emana de la Constitución Nacional y la Provincial, en

especial, del artículo 1º y 5º de la primera, de los artículos 1, 2 y 3 de la segunda, que instituyen la forma republicana de gobierno y la forma federal de Estado; y concretamente, de la Sección Tercera de ambas, donde se dejó plasmada la competencia y organización del Poder Judicial en nuestro sistema.

5. Que, de la propia letra del artículo 116 de la Constitución Nacional surge que se encomienda a los tribunales “...*el conocimiento y decisión de todas las causas...*”; es decir, supone que la misión del Poder Judicial es intervenir en casos, controversias, asuntos litigiosos; tal como lo enseña la doctrina constitucional desde la génesis de nuestro Estado de Derecho. El maestro Joaquín V. Gonzalez nos dice que “*‘Aplicar la ley’ es el objeto del poder judicial, es decir, conocer y decidir todas las causas que se produzcan con motivo de los hechos regidos por la Constitución y las leyes. Significa que no puede tomar por sí una ley ó una cláusula constitucional, y estudiarlas e interpretarlas en teoría, sin un caso judicial que provoque su aplicación estricta...*”. En ese mismo sentido afirma, citando la ya existente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que “*...No pueden, pues, los jueces de la Corte y demás inferiores, hacer declaraciones generales, ni contestar á consultas sobre el sentido ó validez de las leyes: su facultad para explicarlas ó interpretarlas se ejerce sólo aplicándolas á las cuestiones que se suscitan ó se traen ante ellos por las partes para asegurar el ejercicio de derechos ó el cumplimiento de las obligaciones*” (Gonzalez, Joaquín V., “Manual de la Constitución Argentina”, Ángel Estrada y Cia. Editores, Buenos Aires, 1.897, páginas 638/639).

Este lineamiento ha sido consagrado desde los primeros casos en que tuvo oportunidad de estrenarse la recientemente instalada Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien en un fallo del 18 de octubre de 1.864 expresó “*... Este tribunal es el intérprete final de la Constitución... es elemental en nuestra organización constitucional, la atribución que tienen y el deben en que se hallan los tribunales de justicia de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión...*” (Fallos: 33:194, cita de Gonzalez Calderón en su

estudio de las limitaciones y control en el gobierno de nuestro sistema, en cuanto al control de constitucionalidad; Gonzalez Calderón, Juan A., “Derecho Constitucional Argentino”, Buenos Aires, 1.917, tomo I, páginas 435/436).

Este requisito para el ejercicio de la jurisdicción sigue siendo indiscutido en la actual doctrina; y tiene ese mismo rol en la procedencia de la operación jurisdiccional de control de constitucionalidad. (Amaya, Jorge Alejandro, “Control de Constitucionalidad”, 2da. edición, 2da. reimpresión, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2.021 y Barrancos y Vedia, Fernando N, “Constitución de la Nación Argentina con motivo del Sesquicentenario de su sanción”, tomo I, Asociación Argentina de Derecho Constitucional, Buenos Aires, 2.003).

6. Que, como surge del fin mismo de la jurisdicción, esta potestad parte de la existencia de un caso, de una controversia concreta, donde colisionan intereses de dos sujetos distintos y se debe dirimir, conforme al derecho aplicable, cuál debe primar.

7. Que la existencia de un caso concreto está íntimamente ligada al carácter de difuso de nuestro sistema de control de constitucionalidad; que proviene del norteamericano e implica que es ejercido por todos los jueces, en el caso concreto y con efectos dentro de la causa en relación a las relaciones jurídicas que lo motivaron; sin que tenga atribuido efecto derogatorio genérico de la ley o norma tachada; siendo todos ellos, conceptos consagrados en la doctrina de nuestra Suprema Corte de manera pacífica a lo largo de los tiempos (Fallos 247:700, 248:702, 255:262, 264:364; 315:276 y 322:528, entre otros).

8. Que citando al Dr. Fayt, ex Magistrado de la Corte, la doctrina enfatiza que “...*La Corte requiere para su intervención la existencia de un agravio real, contingente y actual, que pueda repararse mediante la decisión judicial...*”(Santiago, Alfonso (h), “La Corte Suprema y el control político”, Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma, Buenos Aires, 1.999, página 113).

Que de tan clara y simple afirmación se pueden identificar elementos que permitan identificar la existencia de “caso” en la presente revisión.

9. Que tal como lo revela la necesidad de todo este estudio previo de los criterios rectores de la jurisdicción; no existe claridad en el presente juicio para identificar la real y efectiva afectación o lesión de un derecho que le competa a quien promueve esta acción de amparo ni la relación jurídica entre éste y el derecho a la vida que pretende ejercer por ausencia de otros que lo hagan.

Que, tal como se reconoce y expone en el escrito de demanda, el accionante no es titular de un derecho directo, propio y personal respecto de ninguna de las normas cuya validez constitucional cuestiona. Por el contrario, expresa que lo hace en calidad de ciudadano, que ejerce una “acción subsidiaria”, basada en las disposiciones de la Ley Nacional Nro. 26.061 “Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes” ante la aludida inacción de la autoridad en resguardar el derecho a la vida de las personas por nacer, invocando intereses difusos.

Que, para demandar, el accionante ataca un supuesto programa o plan del gobierno provincial que no existe, tal como ha quedado acreditado en autos; no surgiendo una controversia concreta y real del planteo realizado.

Que la mera afirmación de que la Provincia de Córdoba se encuentra en un estado de “inacción” para el resguardo de los derechos de los niños por nacer; no es un hecho o acto concreto que pueda juzgarse en abstracto, respecto de los potenciales casos que puedan darse a partir de la sanción de una ley -es decir, el futuro- y basado en las estadísticas -que por sí reflejan el pasado-.

La configuración de caso exige la existencia actual de una controversia, de un conflicto; y en especial, en una acción de amparo que implica que la lesión que sea inminente y manifiesta; que a su respecto no haya que realizar grandes indagaciones, sino que surja claramente de la sola exposición de los hechos y el derecho; todo lo cual no se da en el presente caso.

10. Que otro elemento de la pretensión aquí esgrimida que demuestra la falta de

configuración de caso y la intención de tergiversar los fines de la acción de amparo y la jurisdicción de este Tribunal es que se pretende que el resultado del control de constitucionalidad solicitado se le brinde efectos “erga omnes” ya que no hay, ni se puede establecer, a qué sujeto le resultaría aplicable; lo que provocaría una grave incertidumbre jurídica, de imposible concreción, y de vigencia temporal ilimitada.

La jurisprudencia ha señalado que “...*Corresponde considerar casos (arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional) a aquellos en los que se persigue en concreto la determinación del derecho debatido entre partes adversas, motivo por el cual no hay causa cuando se procura la declaración general y directa de inconstitucionalidad de las normas o actos de los otros poderes...*” (Defensor del Pueblo de la Nación c/ EN. PEN. dto. 1517/98 s/ amparo ley 16.986. D. 347. XXXV.21/12/2000, Fallos: 323:4098).

Que el examen de esa sola consecuencia de la pretensión de esta acción demuestra su falta de adecuación a la vía elegida y la competencia de esta Cámara. Sin una verdadera causa, no hay control de constitucionalidad posible mediante una acción de amparo.

11. Que el ejercicio de la acción subsidiaria, respecto a una inacción del estado provincial, con pretensos efectos derogatorios de la ley cuestionada, luce como una discrepancia de un ciudadano en concreto con el resultado del proceso de sanción de la ley.

Que pretender poner en marcha el control de constitucionalidad en esos términos no sólo es reñido con nuestro sistema de control de supremacía constitucional sino también con el principio de división de poderes que constituye una de las bases fundamentales de nuestro Estado, ya que, de acceder a ello se estaría posibilitado que la acción de un mero ciudadano en desacuerdo con el Congreso deje sin efecto una ley, dictada por el órgano competente, mediante el sistema representativo de gobierno. La Corte ha sido categórica al apuntar que “...*el control encomendado a la justicia sobre las actividades ejecutiva y legislativa requiere que el requisito de la existencia de un "caso" sea observado rigurosamente, no para eludir cuestiones de repercusión pública sino para la trascendente preservación del principio de*

división de poderes, al excluir al Poder Judicial de una atribución que, como la de expedirse en forma general sobre la constitucionalidad de las normas emitidas por los otros departamentos del gobierno, no le ha sido reconocida por el art. 116 de la Constitución Nacional (Fallos: 306:1125; 307:2384; 310:2342; 330:3109)...” (Fallos 339:1223).

12. Que, lo aquí buscado, también guardaría similitudes con acciones populares, o de control concentrado, propios de otros sistemas; y absolutamente ajenas a la acción de amparo ejercida.

Que analizar quién resultaría el legitimado para accionar por la protección de los derechos de las personas por nacer, por qué vía sería jurídicamente procedente o con qué efectos, no constituyen tareas propias del ejercicio de la jurisdicción; razón por la cual no será objeto de análisis en el presente razonamiento.

13. Que la cuestión de legitimación activa, íntimamente vinculada con el requisito de caso concreto, no luce acreditada en autos. Que si bien se aduce una legitimación atípica, ya que no se trata del titular del derecho, tampoco se ha logrado acreditar la procedencia de esa otra representación.

14. Que, nótese que incluso que la situación jurídica, o vínculo con el objeto de la acción, de quienes intervienen voluntariamente como “Amigos del tribunal” no guarda diferencia alguna con quien acciona. Su legitimación procesal no tiene diferencias, todas sus exposiciones trasuntan una opinión, una posición o criterio respecto de la sanción de la Ley Nro. 27.610.

Conclusión

15. Que por todo ello, no encontrándose reunidos los recaudos para el ejercicio de la jurisdicción para el control de constitucionalidad, no puede prosperar la presente acción de amparo.

Costas

16. Que, conforme quedó trabada la litis, atento la falta de planteo por las partes de

condena en costas, no cabe pronunciarse sobre este aspecto.

III. Voto

Por lo expuesto, a la primera cuestión, vota en forma negativa.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL ÁNGEL ANTONIO GUTIEZ, DIJO:

I.- Rechazar la demanda de amparo interpuesta por el Sr. Aurelio Francisco, Garcia Elorrio contra la Provincia de Córdoba, sin costas.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DR. LEONARDO F. MASSIMINO, DIJO:

I.- Hacer lugar a la acción de amparo incoada por el Sr. Aurelio Francisco García Elorrio en contra de la Provincia de Córdoba y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad de los arts. 1, 2 inc. b, 4, 5, 6, 8, 9, 12, 19, 20 y 21 de la Ley de Acceso a la Interrupción Voluntaria del Embarazo (Ley n° 27610), con los alcances expresados en el punto 6 de la primera cuestión.

II.- Sin costas.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA LA SRA. VOCAL DRA. GABRIELA CACERES, DIJO:

Que por considerarlos correctos, adhiere a los términos de lo dispuesto en este punto por el primer voto.

SE RESUELVE:

I.- Rechazar la demanda de amparo interpuesta por el Sr. Aurelio Francisco, Garcia Elorrio contra la Provincia de Córdoba, sin costas.

Protocolícese y dése copia.

Con lo que terminó el acto que firman los señores Vocales.

Texto Firmado digitalmente por:

MASSIMINO Leonardo Fabian

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2023.05.18

GUTIEZ Angel Antonio

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2023.05.18

CACERES Gabriela Adriana

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2023.05.18